

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

ESCUELA DE POSGRADO



DOCTORADO EN DERECHO

TESIS:

“LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN LA EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA EN LOS AÑOS 2017 -2019”

PRESENTADO POR:

Mg. CRISTHIAN ROBERT TORO PALOMINO

PARA OPTAR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

ASESOR:

Dr. ALBERTO VELARDE RAMÍREZ

LIMA – PERÚ

2024

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 09-oct.-2023 2:45 p. m. -05

Identificador: 2190622938

Número de palabras: 54116

Entregado: 1

Índice de similitud

19%

Similitud según fuente

Internet Sources:	26%
Publicaciones:	N/A
Trabajos del estudiante:	9%

LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN LA EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO EN

EL DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA EN LOS AÑOS 2017 -2019 Por Cristhian Robert Toro Palomino

4% match (Internet desde 24-nov.-2020)
<https://idoc.pub/documents/codigo-penal-comentado-9n0o01z5pxnv>

4% match (Internet desde 05-dic.-2022)

<https://edoc.pub/libro-completo-de-ramiro-salinas-siccha-especial-3-pdf-free.html>

2% match (Internet desde 07-dic.-2020)

<https://idoc.pub/documents/actualidad-4-d477505x1742>

2% match (Internet desde 09-sept.-2022)

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/121/DP%20-%20008%20TESIS%20MORALES%20-%20PAJARES.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

2% match (Internet desde 17-sept.-2022)

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20131008_03.pdf

2% match ()

[Atapaucar Misme, Ruth Maria. "Conversión de la pena privativa de libertad en casos de delitos que tengan conminada una pena mayor de cuatro años en el Juzgado Penal Colegiado del Cusco", 'Baishideng Publishing Group Inc.', 2022](#)

2% match ()

[Hinojosa Ordoñez, Jhessdy Milena. "Criterios en la Determinación Judicial de la Pena Cuando Concurran Circunstancias Atenuantes Privilegiadas, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central, 2017", Universidad Católica de Santa María, 2019](#)

2% match (Internet desde 10-dic.-2020)

http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9804/Tesis_57647.pdf?seq=

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA ESCUELA DE POSGRADO DOCTOR "LUIS CLAUDIO CERVANTES LIÑAN" DOCTORADO EN DERECHO TESIS: "LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN LA EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA EN LOS AÑOS 2017 -2019" PRESENTADO POR: Mg. CRISTHIAN ROBERT TORO PALOMINO PARA OPTAR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO ASESOR: Dr. ALBERTO VELARDE RAMÍREZ LIMA – PERÚ 2023 Dedicatoria El tema de estudio está dedicado a Dios, a mis padres y familia, por permitirme cumplir con excelencia cada decisión y proyecto para la realización de mis metas trazadas. Agradecimiento A todos los docentes, que de manera especial han contribuido para entregar un mejor soporte académico a la

Dedicatoria

A Dios.

A mis padres.

A mi esposa e hijos gemelos.

A mis hermanos.

Agradecimiento

A todos los docentes, que de manera especial han contribuido para entregar un mejor soporte académico a la investigación.

A todas las personas, que de manera desinteresada han brindado su apoyo para seguir adelante y llegar a esta instancia de estudios.

ÍNDICE

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
Capítulo I: Fundamentos Teóricos de la Investigación	10
1.1 Marco Histórico	10
1.2 Marco Filosófico	11
1.3 Marco Teórico	13
1.4 Marco Legal	74
1.5 Investigaciones	78
1.6 Marco Conceptual	82
Capítulo II: El Problema, Objetivos y Categorías	84
2.1 Planteamiento del Problema	84
2.1.1 Descripción de la realidad problemática	84
2.1.2 Definición del problema	87
2.2 Finalidad y Objetivos de la investigación	87
2.2.1 Finalidad	87
2.2.2 Objetivo general y específicos	88
2.2.3 Delimitación del estudio	88
2.2.4 Justificación e importancia del estudio	89
2.3 Categorías y Subcategorías	89
2.3.1 Categorías	89
2.3.2 Subcategorías	89
Capítulo III: Método, Técnica e Instrumentos	91
3.1 Población y muestra	91
3.2 Diseño a utilizar en el estudio	93
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	93
3.4 Procesamiento de datos	93
Capítulo IV: Presentación y Análisis de los Resultados	94
4.1 Presentación de resultados	94
4.2 Cumplimiento de objetivos	125
4.3 Discusión de resultados	129
Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones	133

5.1	Conclusiones	133
5.2	Recomendaciones	134
	Referencias Bibliográficas	135
	Anexos 1 Matriz de coherencia	141
	Anexos 2 Instrumentos de investigación	143
	Anexos 3 Marco legal aplicable	145

RESUMEN

La investigación titulada: “LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN LA EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA EN LOS AÑOS 2017-2019”, aborda la problemática actual si el juez aplica o no correctamente la pena en un sistema mixto o ecléctico, renovado en las modificaciones introducidas por la Ley N° 30076, el tema de estudio tuvo como objetivo general establecer la influencia entre la determinación judicial de la pena y la evaluación de casos de homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.

Para alcanzar dicho objetivo, el tipo de investigación que se utilizó fue Aplicada, el enfoque fue Cualitativo no probabilístico y el método utilizado fue el análisis de contenido para la dogmática jurídica, normativa vigente y los expedientes de homicidio calificado; asimismo, la población y muestra estuvo constituida por 12 expedientes judiciales del Juzgado Penal Colegiado Transitorio y Permanente, así como de la Primera y Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

En cuanto a la técnica de recolección de la información, se utilizó el Análisis documental, siendo el principal instrumento la Ficha de análisis de documentos (expedientes judiciales). Se trató de un trabajo con procesamiento y análisis: jurídico-doctrinario. Los resultados obtenidos se presentaron en el análisis de las 24 Fichas, siendo 12 Fichas por cada categoría. La conclusión de la tesis fue que hubo falta de claridad y confusión en la interpretación de algunos conceptos básicos sobre los criterios de aplicación de la pena por parte de algunos jueces del Distrito Judicial de Ventanilla en el periodo 2017 -2019.

Palabras Claves: Determinación judicial de la pena / homicidio calificado.

ABSTRACT

The investigation entitled: "THE JUDICIAL DETERMINATION OF THE PENALTY IN THE EVALUATION OF CASES OF QUALIFIED HOMICIDE IN THE JUDICIAL DISTRICT OF VENTANILLA IN THE YEARS 2017-2019", addresses the current problem of whether or not the judge correctly applies the sentence in a mixed system or eclectic, renovated in the modifications introduced by Law No. 30076, the subject of study had as general objective to establish the influence between the judicial determination of the sentence and the evaluation of cases of qualified homicide in the Judicial District of Ventanilla in the years 2017-2019.

To achieve this objective, the type of research that was used was Applied and the approach was qualitative, non-probabilistic, and the method used was content analysis for laws, jurisprudence, and doctrine; Likewise, the population and sample consisted of 12 judicial files of the Transitory and Permanent Collegiate Criminal Court, as well as the First and Second Criminal Chamber of Appeals of the Superior Court of Justice of Ventanilla.

Regarding the information collection technique, documentary analysis was used, the main instrument being the document analysis sheet (court files). It was a work with processing and analysis: legal-doctrinary. The results obtained were presented in the analysis of the 24 Sheets, with 12 Sheets for each category. The conclusion of the thesis was that there was a lack of clarity and confusion in the interpretation of some basic concepts about the criteria for applying the sentence by some judges of the Ventanilla Judicial District in the period 2017 -2019.

Keywords: Judicial determination of the sentence / qualified homicide.

INTRODUCCIÓN

Uno de los temas más sensibles en la administración de justicia es sin duda el vinculado a la determinación judicial de la pena. El abordaje de temas todavía pendientes, nos hace reflexionar, en conocer los criterios y márgenes de discrecionalidad que tiene el juez al momento de emitir su sentencia en casos de homicidio calificado; si recordamos antes de la vigencia de la Ley N° 30076, el juez imponía en su sentencia para este tipo de delito 20, 18 y hasta 15 años de pena privativa de libertad efectiva. No se sabía, porque en algunos casos la pena era mínima y en otras más elevadas. En la actualidad, viene siendo estudiada con mayor celo, debido al sistema de tercios regulado en el art. 45 A del Código Penal Peruano, para comprender ello, se explica la concurrencia de circunstancias modificativas, distinguiendo entre la determinación del “marco abstracto” de la pena y del “marco concreto” de la misma, momentos relacionados con el principio de legalidad y principio de pena justa.

La materialización del proyecto delictivo de una o varias personas, no sólo se expresa en la aplicación de la pena sino también en la determinación de las circunstancias agravantes cualificadas, causales de disminución de la punibilidad y causales de incremento de la punibilidad, las cuales tienen implicancia práctica junto con las bonificaciones procesales, al momento de determinar judicialmente la pena; en ese orden, se verificó en el análisis de los 12 expedientes judiciales, la falta de precisión conceptual en el tratamiento normativo que ocasionan confusiones entre las causales de disminución de la punibilidad y las circunstancias atenuantes privilegiadas, entre la tentativa y la consumación del tipo penal de homicidio calificado, entre la responsabilidad restringida por la edad y la edad como circunstancia atenuante genérica; además de ausencia de técnica legislativa en los márgenes punitivos de tentativa acabada e inacabada.

El tema investigado nos hace cuestionar que el delito de homicidio calificado es entendido como una forma agravante del homicidio simple, las razones son de técnica legislativa e incluso histórica, ya que los elementos que definen el homicidio calificado son autónomos.

En ese contexto, la investigación ha sido desarrollada en cinco capítulos: En el primer capítulo, se exponen los fundamentos teóricos de la investigación que consta del marco histórico, filosófico, teórico, legal, investigaciones y marco conceptual.

En el segundo capítulo, se presenta el planteamiento del problema, la descripción de la realidad problemática, la definición del problema general y específicos, la finalidad, el objetivo general y específicos, delimitación del estudio, justificación e importancia del estudio, categorías y subcategorías.

En el tercer capítulo, se ofrece la metodología empleada en la investigación, población y muestra, diseño utilizado en el estudio, técnica e instrumentos de recolección de datos.

En el cuarto capítulo, se tiene la presentación de resultados, el cumplimiento de los objetivos, así como la discusión de resultados.

En el quinto capítulo, se aprecia las conclusiones y recomendaciones, acompañado de su respectiva bibliografía y anexos correspondientes.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco histórico

Desde los orígenes del hombre, existen delitos que por su naturaleza han lesionado el derecho a la vida. La historia narra muchos homicidios que conmocionaron a la humanidad, esto se puede apreciar en el Libro del Génesis bíblico, que relata el asesinato de Abel por parte de su hermano Caín, crimen motivado por celos y envidia. Caín un hombre religioso que daba ofrendas a Dios, hijo de la primera pareja humana fue capaz de matar a su propio hermano (Cap. 4,8):

“Caín dijo a su hermano Abel: Salgamos al campo. Y aconteció que, cuando estaban ellos en el campo, Caín se levantó contra su hermano Abel y lo mató” (Sociedad Bíblica de España – Reina Valera, 2020, p.5)

El desarrollo de lo que podría ser alegóricamente el primer juicio en la historia de la humanidad, tiene elementos de análisis que permiten establecer un parecido a un debido proceso en un juicio actual por homicidio.

Caín es interrogado y juzgado por Jehová. Este no acusa directamente a Caín, sino espera que el haga su confesión sincera cuando le pregunta ¿Dónde está tu hermano Abel? A pesar que Dios conoce lo que ha sucedido. Dios procura que Caín entienda la dimensión de su crimen ¿Qué has hecho? Le reprocha. Ante la negativa de Caín, Dios le presenta las pruebas (Cap. 4,10):

“El Señor le dijo ¿Qué has hecho? La voz de la sangre de tu hermano clama a mí desde la tierra” (Sociedad Bíblica de España – Reina Valera, 2020, p.5)

Dios emite y fundamenta su sentencia (Cap. 4,11-12):

Ahora, pues, maldito seas de la tierra, que abrió su boca para recibir de tu mano la sangre de tu hermano. Cuando labres su suelo, no te volverá a dar sus frutos; errante y extranjero serás en ella. (Sociedad Bíblica de España – Reina Valera, 2020, p.5).

Caín reclama por su sentencia y apela (Cap. 4,13-14):

Grande es mi culpa para ser soportada. Hoy me echas del país, y habré de esconderme de tu presencia, y seré errante y extranjero en la tierra; y sucederá que cualquiera que me encuentre, me matará. (Sociedad Bíblica de España – Reina Valera, 2020, p.5).

Finalmente, Dios le asegura su derecho a la vida, él cumplirá su sentencia, pero nadie lo matará. De otro lado, el quinto mandamiento de la “Ley de Dios” o decálogo entregado a Moisés para ser aplicado por el pueblo judío decreta “NO MATARÁS – Éxodo Cap. 20,13” (Sociedad Bíblica de España – Reina Valera, 2020, p.60). Con ello establecía que todos tienen derecho a la vida.

La historia también cita el ejemplo de los hermanos Rómulo y Remo, del año 753 a. c., donde Rómulo por causa de una discusión con su hermano Remo, dio muerte a éste y ejerció entonces, el poder como autoridad absoluta y organizó su Estado jurídica y militarmente (Castillo, 2024).

Durante la Segunda Guerra mundial, Adolfo Hitler ordenó se diera muerte a millones de judíos en los hornos crematorios de los campos de concentración (Santana, 2017).

En las disputas por el poder, existen atentados que pasan a ser magnicidios como la familia Gandhi en la India, e innumerables crímenes que además de conmoción, han propiciado el repudio absoluto de la sociedad a los agentes activos en estos homicidios.

Con los casos antes mencionados, se puede notar como el hombre desde el principio de su existencia no puede vivir de una manera armónica en sociedad. Hoy en día es famosa la ley del Talión, “ojo por ojo y diente por diente”, frase muy usada por las organizaciones criminales; De otro lado, tenemos los casos que empiezan como homicidio por lucro y terminan siendo sicarios, esto lo vemos a diario en las noticias. Por esta razón al derecho le interesa que los hombres que integran a la sociedad no se acaben entre ellos.

1.2. Marco Filosófico

El positivismo constituye “un sistema filosófico que establece como conocimiento aquel que procede de los hechos reales, verificados por la experiencia” (Guamán et. al., 2020, p. 266).

La evolución del positivismo ha sido resultado de la tradición humanista del siglo XVIII como parte de la revolución francesa y los problemas sociales. Las ideas del positivismo proceden de los trabajos de investigación de las ciencias empíricas de mediados del siglo XVIII con la participación de filósofos como David Hume, Saint - Simón y Immanuel Kant. La epistemología del positivismo clásico se origina en Francia en el siglo XIX, con su máximo exponente Augusto Comte, quien por primera vez utiliza el término positivista, influenciado

por los filósofos empiristas como Bacon, Hume, Locke y Condillac. (Guamán et. al., 2020, p. 266).

Para el positivismo, lo verdadero es lo real y lo que constituye el único objeto del conocimiento, que puede ser explicado a través del método científico.

El positivismo científico se caracteriza por rechazar la metafísica y toda proposición que no se vincule con los hechos constatados. “El empirismo es el único medio para llevar a cabo observaciones sistemáticas y ciertas, deducir conclusiones válidas y se acepta la experiencia obtenida por observar los fenómenos” (Guamán et. al., 2020, p. 267).

El positivismo jurídico asume dos sentidos: en el primero, se rige por un método de investigación riguroso, sistemático, sin dogmas y verificable. Se trata, según Carrillo y Caballero (2021), “del iuspositivismo sociológico, que plasma de forma directa el positivismo filosófico” (párr.25).

El segundo sentido se refiere a una concepción del derecho que pone a la ley, por encima de las demás fuentes del derecho y se entiende al ordenamiento jurídico como una totalidad plena y coherente. “Se trata del ius positivismo formalista o legalista y se caracteriza por el objeto de estudio que no son los hechos sociales, en tanto conductas humanas externas y observables, sino las normas jurídicas formalmente válidas” (Carrillo y Caballero, 2021, párr. 25).

En este segundo sentido, el positivismo jurídico se desarrolla con la concepción moderna del Estado y se consolida en el siglo XIX con el surgimiento del Código Civil Napoleónico.

Según Guamán et. al (2020) el positivismo jurídico toma en cuenta al Derecho en su estructura formal. Esto quiere decir que su objeto de estudio son solamente los textos legales que produce el legislador.

Así se considera que la misión del jurista es el estudio científico del derecho, considerando al derecho tal como es y no como debería ser, de modo que en esta condición cabrá la posibilidad de que las normas sean validas, aun sin ser justas. (p.267)

El positivismo jurídico tiene relación con el objeto de la investigación, en tanto que la determinación judicial de la pena supone primero la comprobación real de que ha ocurrido un delito, mediante la investigación judicial llevada a cabo en el proceso penal respectivo y la aplicación de los medios probatorios que generen convencimiento en el juez respecto de la ocurrencia del ilícito penal, el

mismo que en aplicación de la norma penal, da lugar a la imposición de una pena al infractor.

El paso siguiente que es la determinación por el juez de la pena respectiva tiene que sujetarse a los criterios legales establecidos en la norma penal artículo 45, 45 – A y 46 del Código Penal (Anexo 3). Estos criterios le sirven de guía para la determinación de la pena, a la vez que limitan la discrecionalidad judicial.

La importancia de estos criterios legales es que “establecen las reglas de juego a seguir y previenen de una discrecionalidad ilimitada que puede generar abusos, excesos e incluso imprudencia cuando se proceda a individualizar las penas concretas” (Lahura, 2019, p.52).

1.3. Marco Teórico

1.3.1. Teoría de la pena

A lo largo de nuestra etapa universitaria, hemos podido conocer un abanico de teorías, pero que al ser analizadas dentro de un contexto normativo se tiene en cuenta lo siguiente: primero, el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú, decreta el régimen penitenciario tiene como objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; segundo, el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, nos señala que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora; tercero, el artículo I del Título Preliminar del Código Penal, establece que este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad; y cuarto, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0019-2005-PI/TC (del 21-07-05), como se le citó en el Expediente núm. 0014-2006-PI-TC (del 19-01-07), se ha referido a las diversas teorías en torno a la finalidad de la pena y concluyó que:

- a) La teoría retributiva absoluta no sólo carece de todo sustento científico, sino que es la negación absoluta del principio-derecho a la dignidad humana, reconocido en el artículo 1 de nuestra Constitución, conforme al cual "la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado".
- b) La teoría de prevención especial, también denominada teoría de la retribución relativa, centra la finalidad de la pena en los beneficios que ella

debe generar en el penado o, cuando menos, en aquellos que tengan la voluntad de ser resocializados.

c) La teoría de la prevención general circunscribe su análisis, antes que, en el penado, en el colectivo, de forma tal que considera que la pena tiene por finalidad influir en la sociedad a través de la efectividad de la amenaza penal y su posterior ejecución en aquellos que, mediante una conducta antijurídica, atentan contra valores e intereses de significativa importancia en el ordenamiento jurídico y que, por tal motivo, son objeto de protección por el Derecho Penal. (pp. 9-10).

A partir de ello, nace la pregunta ¿Qué teoría adopta el Perú?, la respuesta es la **teoría de la unión**, debido a que, tanto la retribución como la prevención general y especial son finalidades de la pena que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio.

1.3.2. Definición de la pena

“La pena viene a ser una manifestación directa del poder punitivo estatal que se aplica siempre y cuando se haya lesionado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado” (Pérez, 2021, p.625). En el caso materia de estudio, la pena es la consecuencia jurídica del delito que le da sentido al proceso penal, puesto que la totalidad de éste gira en torno a su imposición en el caso concreto.

Según Beccaria (2020) manifiesta que, “las penas son motivos sensibles que se imponen sobre infractores de la ley” (p.51). Este autor los llama “motivos sensibles”, puesto que impresionan los sentidos del individuo y contrarrestan, dentro de su mente, las pasiones que pueden oponerse al bien universal. Asimismo, Beccaria (2020) agrega “para que la pena no sea violencia ejercida por uno o por muchos contra un ciudadano particular, debe ser esencialmente pública, pronta, necesaria, la mínima posible en las circunstancias dadas, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes” (p.213).

Por su parte, Villavicencio (2017) refiere que “la pena es la característica más importante del derecho penal y, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que utiliza el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad” (p.24).

1.3.3. El pensamiento académico sobre determinación judicial de la pena

Cuando se afecta la libertad del individuo, su consideración como valor superior del ordenamiento jurídico requiere que se le trate con las garantías

correspondientes y se sustente en razones que legitiman el uso del *ius puniendi* del Estado. La afectación se produce mediante la aplicación de una pena que corresponde al autor de determinado delito.

Es por lo anterior que se considera que “la imposición de la sanción penal se debe efectuar con base en un procedimiento idóneo acompañado de los criterios de justicia necesarios que le permitan su eficiencia y respeto de la dignidad humana” (Lahura, 2019, p.34).

No obstante, no se ha producido un adecuado avance académico en este tema. En el Perú son escasos los autores que han llevado a cabo avances académicos y así que según la Corte Suprema de Justicia de la República (2023) se menciona que “La determinación judicial de la pena tiene por función la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal” (p.6).

Según Lahura (2019) son diversos los temas que se discuten dentro de la determinación judicial de la pena, pese a ser parte de una misma realidad jurídica, la problemática que se analiza es diferente. Así, por ejemplo:

En España, para el año 2007, Silva y Feijoo tratan el tema de modo diferente, el primero estudia la determinación de la pena como un sistema dogmático cuantificable, el segundo lo analiza desde el estudio de la teoría de la proporcionalidad por el hecho. Todo esto conlleva que no haya una teoría general o mayoritariamente aceptada. (p.50)

Se puede establecer, en conclusión, que los temas que abarcan los autores en el estudio de la determinación judicial de la pena son: “su relación con la teoría del delito, la exigencia de motivación, se elimine la arbitrariedad en la individualización de las penas, la proporcionalidad y la necesidad de que haya criterios legales preestablecidos” (Lahura, 2019, p.53).

Según Lahura (2019) no existe consenso sobre los criterios que se deben seguir para determinar la pena de forma eficiente, cada país maneja diferentes consideraciones, la mayoría establece un margen de discrecionalidad judicial. “Este último permite que se aprecie y valoren las circunstancias personales del autor, pero se hace necesario limitar la discrecionalidad por medio de criterios objetivos que establezca la legislación penal para eliminar la arbitrariedad” (p.54).

1.3.4. Clases de penas

El legislador de 1991 clasifica las penas agrupándolas en cuatro clases: pena privativa de libertad, pena restrictiva de libertad, penas limitativas de derechos y pena de multa. Si bien la aplicación de la pena de muerte no aparece en las clases de pena, es porque resulta inapropiada debido a que ya a nivel internacional se ha establecido la prohibición de su uso.

Esta estructura permite al Código vigente una mayor transparencia, facilitando su estudio e interpretación.

1.3.3.1. Pena privativa de la libertad.

La pena privativa de libertad consiste en la privación de la libertad ambulatoria, el condenado es ingresado a un establecimiento penitenciario en donde es sometido a un determinado régimen de vida.

Esta medida solo se da cuando el sujeto ha cometido un delito considerado por el ordenamiento jurídico como grave. En efecto, la necesidad de una sanción privativa de la libertad efectiva se debe dar en función de la relevancia constitucional del bien jurídico afectado (las alternativas de prisión deben convertirse en regla y la prisión debe ser la excepción). Esta idea se ve reforzada por el valor preeminente que la Constitución concede a la libertad personal. (Pérez, 2021, p.629)

Para Scheerer (citado por Pérez 2021) señala que “la selectividad del sistema penal se hace más notoria en las cárceles, donde se acrecientan los fenómenos de prisionalización, estigmatización y etiquetamiento; motivo por el cual se debe llegar a una crítica de la razón punitiva con miras a la ética del no penar” (p.634).

El régimen penitenciario tiene por objeto, según la Constitución Política, la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Desafortunadamente, el sistema penitenciario de nuestro país carece de los medios adecuados para obtener el fin resocializador que pretende; la ausencia de personal idóneo, infraestructura carcelaria y fondos presupuestarios, se cuestiona la eficacia del tratamiento penitenciario y la finalidad preventivo-especial requerida, por lo que fracasa como medio de control social.

Entre las modalidades de las penas privativas de libertad se tienen las siguientes:

1.3.3.1.1. Las penas privativas de libertad temporal o a plazo determinado. Es aquella que fluctúa entre los 2 días hasta los 35 años.

1.3.3.1.2. Cadena perpetua o de duración indeterminada. Aunque la cadena perpetua, en su sentido tradicional, implicaría el internamiento de por vida de una persona, en nuestro ordenamiento jurídico tiene un régimen jurídico especial (Decreto Legislativo núm. 921) que permite la revisión de la misma, luego de cumplirse los 35 años.

Dicha amplitud del marco punitivo genera una serie de inconvenientes y críticas, según Vaello Esquerdo (citado por Pérez 2021) indica:

El rechazo a las penas de larga o corta duración, está actualmente muy extendido en la doctrina, debido a los inconvenientes que en ellas se aprecia. Ni las unas y las otras son útiles en un sistema penitenciario orientado a la resocialización; esta resultaría inviable porque las primeras acarrear la destrucción del sujeto como persona social y las otras, dada su breve duración, no permiten un tratamiento eficaz del interno. (p. 633)

Dentro de las penas privativas de libertad, el legislador ha incorporado el artículo 29-A del Código Penal, sobre cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal, cuya ejecución será realizada en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito. El cómputo será de un día de privación de la libertad por un día de vigilancia. Para imponer esta pena, el juez debe valorar las condiciones previamente acreditadas de vida personal, laboral, familiar o social de la persona condenada y de ser el caso, si éstas se encuentran en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29-A numeral 5 del Código Penal. (Anexo 3)

1.3.3.2. Pena restrictiva de la libertad. “Este tipo de pena limita la libertad ambulatoria de la persona de manera menos rigurosa que la pena privativa de libertad” (Pérez, 2021, p.640). Así, se advierte que esta denominación abarca la expulsión del país, aplicándose a los extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

Según Prado (citado por García 2019) refiere que:

La pena de expulsión se prevé expresamente para delitos especialmente graves (narcotráfico, por ejemplo) o para delitos contra el Estado y la defensa

nacional. Es pertinente precisar que la pena restrictiva de libertad de expulsión del país del extranjero no se contempla como una pena autónoma, sino, más bien, como una pena complementaria a la pena privativa de libertad. (p.959)

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta (art. 30 Código Penal) (Anexo 3). Asimismo, el legislador prevé específicamente la expulsión de extranjeros en los casos que señala el art. 303 del Código Penal (Anexo 3). La finalidad político criminal de la expulsión de extranjeros, no consiste en la retribución por la comisión de un delito, ni la prevención, mediante su efecto disuasivo de la comisión de futuros delitos. No puede tener dicho carácter pues en este caso la pena privativa de libertad, ejecutada previamente, ya habría cumplido dichos fines.

En la legislación comparada, se justifica la expulsión como sanción administrativa vinculada a la comisión de un ilícito penal. Pero en este caso su duración guarda proporcionalidad con la gravedad de la infracción cometida y su finalidad es diferente: que se garantice la seguridad de los habitantes del Estado de donde el condenado es expulsado.

1.3.3.3. Penas limitativas de derechos. “Las penas limitativas de derechos son una alternativa a la pena privativa de libertad y se aplican para delitos leves” (Pérez, 2021, p.641). El mismo Pérez (2021) agrega que “estas penas deben permitir una fácil reinserción del procesado, quien se mantiene unido a su núcleo familiar y social, debiendo acudir únicamente los días señalados por el órgano competente para su cumplimiento” (p.641).

Las penas que se consideran como tales son: la pena de prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la pena de inhabilitación. La regulación de las penas limitativas de derechos presenta algunos defectos de técnica legislativa que dificultan notablemente su aplicación. Así, en el artículo 32 del Código Penal (Anexo 3), al diferenciarse entre penas autónomas y sustitutivas, se amplía aparentemente su función. De esta manera, el legislador se aleja del criterio asumido en el Código Penal brasileño, que sirviera de fuente en este ámbito.

La duración de las penas de prestación de servicio a la comunidad y limitativa de días libres se fijará, cuando se apliquen como sustitutivas de la pena

privativa de libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 52 del Código Penal (Anexo 3).

En realidad, se trata de dos caras de la misma moneda, en el artículo 33 sólo se fija el principio general de sustitución, en tanto que en el artículo 52 se precisan los criterios de conversión (llámese sustitución).

1.3.5. Tipos de pena:

1.3.4.1. Prestación de servicios a la comunidad. Según Villavicencio, (citado en García 2019), señala que la pena de prestación de servicios a la comunidad está contemplada, por lo general, para delitos de mediana o escasa gravedad. Bajo este criterio en algunos casos:

Está prevista como la única pena que puede imponerse (por ejemplo, en el delito de injuria o en el delito de justicia por propia mano), mientras que en otros lo está como una pena acumulativa (por ejemplo, en el delito de tala ilegal de bosques) o alternativa (por ejemplo, en el delito de infanticidio) a la pena privativa de libertad. Además de su expresa previsión en tipos penales de la Parte Especial, la pena de prestación de servicios a la comunidad puede ser también impuesta en conversión o sustitución de una pena privativa de libertad de hasta cuatro años, con la finalidad de evitar el internamiento del condenado en prisión con los efectos desocializadores por todos conocidos. (pp.961-962)

En el supuesto, que el condenado no cumple con la pena de prestación de servicios a la comunidad impuesta como pena autónoma, esta pena se convertirá en privativa de libertad, previo apercibimiento del juez, a razón de un día por cada jornada incumplida.

La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga a que el condenado realice trabajos gratuitos en las entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares y obras, siempre que sean públicos; también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales, los servicios se asignan, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado y se cumplen en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley; asimismo las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los

procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios (Lp Pasión por el Derecho, 2022).

1.3.4.2. Limitación de días libres. Según San Martín Castro, (citado por Pérez 2021), señala que “se trata, en rigor, de una pena corta privativa de libertad caracterizada por su cumplimiento discontinuo y traduce en un importante efecto *shock* en el delincuente”. (p.642)

Este tipo de pena consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados hasta por un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales. La pena también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales y se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, salvo disposición distinta de la Ley. Durante este tiempo el condenado recibe orientaciones y realiza actividades adecuadas e idóneas para su rehabilitación y formación. La ley, con las disposiciones reglamentarias correspondientes establece los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena de limitación de días libres (Lp Pasión por el Derecho, 2022)

1.3.4.3. Inhabilitación. Según Prado, (citado por García 2019), señala que:

Esta clase de inhabilitación procede, en primer lugar, para castigar el delito que constituye además una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, por lo que debe basarse en la incompetencia y el abuso de la función (artículo 39 del CP); y, en segundo lugar, para delitos culposos que se hayan cometido por la infracción de las reglas de tránsito (artículo 40 del CP). La naturaleza complementaria de la inhabilitación accesoria explica que sea necesario que el juez la imponga expresamente en la sentencia condenatoria. (p. 966)

Según Caro y Reyna (2023) quienes señalan que:

De las penas limitativas de derechos, sin dudas, la de mayor aplicación es la pena de inhabilitación que puede ser impuesta principal o accesoriamente, esto último cuando el delito ha derivado de la infracción de un deber especial o el abuso de una atribución o facultad. (p. 584)

Desde la perspectiva de los fines de la pena resulta complejo conciliar cada modalidad de la inhabilitación con los diversos objetivos previstos en el Código. No puede, por ejemplo, sostenerse que mediante la ejecución de las modalidades de inhabilitación se persiguen objetivos de prevención especial

positiva. Su aplicación no tiene más efecto que la limitación, suspensión o privación de un derecho y no la resocialización, en sentido amplio, del inhabilitado.

La pena de inhabilitación genera una serie de incapacidades o suspensiones, previstas en el artículo 36 del CP. (Anexo 3). “Estas incapacidades son siempre temporales, lo que supone un punto a favor de nuestra normativa en la medida en que la inhabilitación perpetua equivale a la muerte civil del condenado.” (Caro y Reyna, 2023, p. 584).

Que se constate una de las circunstancias del art. 39 del Código Penal (Anexo 3) justificantes de la imposición de una pena de inhabilitación a título accesorio (por ejemplo, abuso de autoridad, de profesión, oficio, o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, patria potestad) constituye un requisito adicional al momento de individualizar la pena, pero que está determinada por los límites mínimo y máximo de la pena principal.

Habría que preguntarse entonces si la existencia de penas accesorias, como en el presente caso, son aún válidas en la política criminal moderna y si son compatibles con la aceptación de una pena con diversas funciones. No pueden cumplir una función preventiva general si están refundidas en la aplicación de la pena principal y, por ende, son poco notables. Lo cierto es que, en la imposición de las penas de inhabilitación, la finalidad básica es la protección de la sociedad, reduciendo o suprimiendo los riesgos derivados del goce o ejercicio del derecho afectado.

Esta función protectora de la pena se pone en evidencia, por ejemplo, en la suspensión o cancelación de la autorización de portar o hacer uso de armas de fuego o de conducir vehículos.

Sobre la inhabilitación principal, la Ley núm. 31178 publicado el 28 de abril de 2021, modifica el artículo 38 del Código Penal y establece que se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 y los supuestos del artículo 426 del Código Penal; en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106.

Pérez (2021), opina que

Parte de las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1243 ha sido incorporar la pena de inhabilitación para los particulares que cometan

actos de corrupción. Así el particular condenado a pena de inhabilitación por la comisión de los delitos de cohecho activo genérico, cohecho activo específico y tráfico de influencias, primer párrafo, no podrá acceder a un mandato, cargo, empleo, o comisión de carácter público. (p. 649)

1.3.4.4. Pena de multa. Según Caro y Reyna (2023), la pena de multa “consiste en la obligación del sentenciado a abonar una cantidad de dinero, fijada en días multa, a favor del Estado” (p. 592).

El profesor Prado Saldarriaga (citado por Caro y Reyna, 2023), sostiene lo siguiente:

Nuestro país ha sido uno de los primeros en Latinoamérica en introducir el sistema de días multa, ideado por Johan Thyren, al elaborar el proyecto del Código Penal sueco, el cual tuvo como antecedente el Código Penal brasileño de 1830. Desde el Proyecto de 1916, plasmado luego en el Código Penal de 1924 (arts. 20- 25), así como en el Código Penal vigente, dicho sistema ha sido adoptado en nuestro ordenamiento sustantivo. (p. 592).

Este sistema conforme ilustra González Álvarez (citado por Caro y Reyna 2023)

Es el que mejor se adopta a las condiciones de nuestra región, en virtud de que toma como base, en primera instancia, la verdadera situación económica y social del imputado, en segundo lugar, toma como presupuesto la gravedad del hecho, así como todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar. (p. 592)

La moderna política criminal, ha buscado recurrir en mayor grado a sanciones no privativas como la multa, lo que se observa de manera más clara en Europa, según Hurtado (citado por Caro y Reyna, 2023), “ocupa un lugar preponderante en el arsenal punitivo” (p. 592).

Según Yshii (2019), la pena multa es:

Una sanción pecuniaria que atenta directamente contra la capacidad económica del condenado, es distinta al importe dinerario de la reparación civil, pues esta última se abona para la reparación del daño causado en favor del agraviado, mientras que la multa se paga por haber cometido el delito y en favor del Estado, la pena de multa se encuentra regulada por el legislador en el art. 41 del Código Penal. (p.158)

El importe a pagar constituye el resultado de la determinación de pena pecuniaria, se expresa en soles y para arribar a esta pena de multa propiamente dicha, es necesario tomar en cuenta:

- a) La cantidad de días multa a imponer en concreto;
- b) El ingreso diario calculado a partir del ingreso mensual del imputado y
- c) El porcentaje de cuota diaria. De manera que el monto a pagar se calcula del % de cuota del ingreso diario.

Por ejemplo. A fue condenado por delito contra la administración pública a (...) y 180 días multa, si el ingreso mensual de A es de S/ 3000 soles, su ingreso diario (1/30) es de S/ 100 soles; si además de lo anterior se ha fijado el porcentaje % de cuota diaria en 25%, el 25% de S/ 100 soles (sus ingresos diarios) son S/ 25 soles; este monto es el que finalmente debe de multiplicarse por el número de días multa impuestos (180 días-multa). Así, el monto a imponer es (S/25 X 180) resultando S/ 4,500 soles como pena de multa. (Lp Pasión por el Derecho 2022, s. p.)

La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días multa a un máximo de trescientos sesenta y cinco días multa, salvo disposición distinta de la ley. Se precisa que el importe del día multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo.

La multa se pagará dentro de los diez días de pronunciada la sentencia, a pedido del condenado y según las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales.

1.3.4.4.1. Ventajas y desventajas de la pena de multa. La principal ventaja para el condenado es que con la multa no es separado de su familia, sus contactos sociales ni de la integración laboral, que es lo que ocasionaría si se le impone la pena de prisión. (Caro y Reyna, 2023, p. 593)

En lo que se refiere a las desventajas, se considera como la principal, la confusión que existe en la praxis del concepto de pena de multa, ya que en diversas oportunidades se escucha que la pena de multa son los días multa; tesis que resulta falsa, puesto que son diferentes, la pena de multa es una suma pecuniaria que el condenado se obliga a pagar a favor del Estado, mientras el importe del día multa, es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza que afecta el patrimonio del condenado, una vez que la sentencia haya quedado consentida o

ejecutoriada. Otra desventaja, es la repercusión de la condición económica que posea el condenado, lo que afectaría el principio de igualdad.

1.3.6. La determinación judicial de la pena

Para definir esta categoría, se toma en cuenta lo expresado por Prado (2018) quien señala que:

La dosimetría penal es una técnica de razonamiento judicial que sirve para el cálculo aritmético de un resultado punitivo. Ella le permite al juez llegar a una cifra objetiva que define la extensión cuantitativa de la pena a imponer. Para lo cual se deberá partir de la convergencia de parámetros establecidos previamente y que posibilitan bajo un raciocinio lógico jurídico la determinación de una pena individualizada y previsible. Se trata, pues, de un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales. (p. 188)

Para Pérez (2021) quien refiere que:

El juez, luego de haber efectuado la valoración de las pruebas, debe tomar la decisión de absolver o condenar al procesado. En caso de darse una sentencia condenatoria, el juez debe atender a una serie de criterios, algunos de los cuales se encuentran en el art. 45 y ss. del CP. La determinación de la pena configura la etapa final de un proceso penal. (p. 651)

Para Velásquez (citado por Peña 2021), quien refiere que: “La determinación de la pena es aquella tarea comprensiva de todas las cuestiones relativas a la imposición y ejecución de la sanción penal” (p. 239).

Según Oré (citado por Peña 2021) sostiene que:

La fase de concreción o individualización de la pena no se abandona al libre arbitrio judicial, pues dicha tarea debe respetar los límites legales establecidos, mínimos y máximos de la pena básica y las circunstancias modificativas, así como valorar en el caso concreto los factores propuestos por el legislador para la dosificación de la pena, naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión de los daños, etc. (p. 242)

Para Peña (2021) la determinación e individualización de la pena consiste en:

Los marcos penales que el legislador ha conminado en los tipos penales tienen una razón de ser. Es decir, La escala penal integrada por una pena mínima y una pena máxima, tienen por finalidad la fijación de un quantum de pena que debe estar ajustado a los sentimientos de justicia social y las necesidades preventivas del penado. No puede concebirse a la determinación de la pena como una operación mental matemática, pues no olvidemos que detrás de su

imposición se ubican intereses jurídicos de primer orden. (pp. 233-234)

Celis (2021) agrega que:

El procedimiento para la determinación de la pena regulado en el Código Penal se encuentra sujeto al principio de legalidad. No solo para el supuesto de hecho, sino también para la imposición del efecto punitivo. Este último es el que se afecta con la aplicación de procedimientos de mera creación judicial (párr. 1 y 10).

Ahora bien, sobre determinación judicial de la pena:

Una ilustrativa compilación de las tendencias desarrolladas por la jurisprudencia nacional en la última década ha evidenciado prácticas distintas y distorsionadas en el procedimiento judicial de determinar, decidir e imponer penas en los casos penales a cargo de la judicatura nacional, lo cual ha sido advertido por la doctrina especializada y fue también observado durante la audiencia pública del XII Pleno Jurisdiccional. (Yshii, 2023, pp. 1-14).

Por consiguiente, corresponde superar los problemas detectados en el tema de estudio, basado en criterios establecidos con arreglo a ley.

1.3.7. Aplicación de la Pena - Presupuestos para fundamentarla

La Ley núm. 30076 ha agregado, como presupuestos para fundamentar y determinar la pena en el Art. 45 inciso 1 del Código Penal, el abuso de cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupa el imputado en la sociedad (Anexo 3).

Lo que no desarrolla explícitamente la ley es si este supuesto es para agravar o atenuar la pena. Se infiere que la primera parte del inciso 1 del Art. 45 es una circunstancia de atenuación mientras que el abuso de cargo o posición económica y otros de esta naturaleza es de agravación. La cultura y costumbres que ingresan en el ámbito del juicio de culpabilidad, siguen una línea de atenuación. Los intereses de la víctima y familiares deben ponderarse al fijar la pena, pero tienden a considerarse más como agravantes.

De otro lado, la Ley núm. 30076 ha incluido el Art. 45-A en la que se fijan pautas para llegar a la pena concreta en cada caso puesto en conocimiento del juez. La finalidad es que la pena tenga una debida motivación como se señala en el primer y segundo párrafo (Anexo 3).

1.3.8. Etapas de la determinación judicial de la pena

Al ser la determinación judicial de la pena un procedimiento, ella se desarrolla a través de una secuencia de etapas y actos que debe cumplir el órgano jurisdiccional hasta llegar a un resultado punitivo.

En la Sentencia Plenaria Casatoria núm. 1 - 2018/ CIJ – 433, se identifican dos grandes etapas para individualizar la pena, conforme al artículo 45 – A del Código Penal:

“La primera etapa es la identificación de la pena básica - pena legal o abstracta y la segunda se refiere a la individualización de la pena concreta que culmina en una pena absolutamente concreta y definitiva” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, pp. 14 -15).

1.3.8.1. Identificación de la pena básica. Es el primer paso en el proceso de determinación judicial de la pena, a través de ella, el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva y sobre la legitimación de su ejercicio. Se debe precisar y comunicar desde la sentencia cuales son los límites legales de la pena o penas aplicables.

Para ello, el órgano jurisdiccional debe partir de la penalidad o pena conminada prevista en la ley para cada delito. Tiene como principio rector al principio de legalidad. Sin embargo, en aquellos delitos donde por defecto de técnica legislativa, sólo se considera en la pena conminada uno de tales límites, sea el mínimo o el máximo, como en el caso del delito de homicidio calificado descrito en el artículo 108 del Código Penal y donde la pena privativa de libertad conminada alude únicamente a un límite mínimo -o inicial- de 15 años. En tal supuesto, el juez para completar su pena básica, deberá recurrir a los límites genéricos que establece el artículo 29 del mismo cuerpo normativo sobre las penas privativas de libertad. Siendo así, el órgano jurisdiccional agregará el límite máximo -o final- faltante.

A su vez, Yshii (2019), sobre esta etapa menciona:

La primera etapa que desarrolla el Juez consiste en identificar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena fijada en la ley para el delito y dividirla en tres partes. De ahí el nombre de **sistema de tercios**. La identificación de esta pena básica implica que el órgano jurisdiccional deberá establecer su mínimo y máximo dentro del cual impondrá una pena concreta. (p. 191)

1.3.8.2. Individualización de la pena concreta. Es la segunda etapa del procedimiento de determinación judicial de la pena. A ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena concreta que deberá cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el *Jus Puniendi* del Estado en la sentencia condenatoria.

La característica fundamental de esta estación es el desplazamiento que debe realizar el juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica en la primera etapa. Se trata, por tanto, de un quehacer exploratorio y valorativo que realiza el órgano jurisdiccional al interior de la materia fáctica o suceso histórico del caso sub judice. A través de él, la autoridad judicial va indagando, identificando y calificando la presencia de circunstancias concurrentes en la realización del delito. Es importante señalar que no se debe omitir la presencia de ninguna circunstancia, pues ello afectará siempre la validez de la pena concreta, por no adecuarse a las exigencias del principio de pena justa.

Es necesario considerar el desarrollo realizado por Yshii (2019), quien refiere:

La segunda etapa que debe de realizar el Juez para imponer una consecuencia jurídica es individualizar la pena concreta. Para tal efecto, evalúa la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes presentes en el caso penal. De esta primera lectura se tiene que la aplicación del sistema de tercios solo es viable cuando están presentes ambas circunstancias comunes o genéricas previstas en el artículo 46 del Código Penal. (p. 192)

1.3.9. Las "circunstancias"

Entre las definiciones de mayor claridad de este concepto se halla la que aporta Antolisei (citado por Prado, 2019), quien señala que:

Se trata de factores o indicadores de carácter objetivo/subjetivo que contribuyen a medir la intensidad de un delito. Su función principal, por tanto, no es otra que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido. Cuando las circunstancias promueven una penalidad conminada o pena concreta mayor se les denomina agravantes y cuando auspician una penalidad conminada o pena concreta menor son llamadas atenuantes. (pp. 159-168)

Las circunstancias en la doctrina y en la legislación comparada pueden ser objeto de varias clasificaciones. Sin embargo, atendiendo a las características de nuestra legislación penal, se considera pertinente referirse sólo a tres clases de circunstancias:

1.3.9.1. Circunstancias comunes o genéricas.

Según Prado (2019) refiere que las circunstancias genéricas son:

Las que se regulan en la parte general del Código Penal y que pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. Esta clase de circunstancias sólo permiten al Juez individualizar la pena concreta dentro del espacio punitivo generado entre los límites inicial y final de la pena básica. (pp.159-168)

Ahora bien, cuando se trata de atenuantes genéricas que identifican una menor antijuricidad del hecho o una menor culpabilidad de su autor, ellas producen como consecuencia una menor punibilidad o posibilidad de sanción del delito y van a determinar una pena concreta menor, la que siempre se ha de proyectar hacia el extremo inicial o mínimo de la pena básica.

Por el contrario, si se trata de agravantes genéricas que tienen el rol de indicar una mayor antijuricidad de la conducta o una mayor culpabilidad del autor, su eficacia se expresará también como una mayor punibilidad o posibilidad de sanción del delito, la cual se materializará en una pena concreta mayor que se dirigirá siempre hacia el extremo final o máximo de la pena básica.

Siguiendo la técnica legislativa de los códigos penales colombiano (artículo 55 y 58) y español (artículos 21 y 22), la Ley núm. 30076 ha reunido un detallado listado de circunstancias genéricas en la modificación al artículo 46 del Código Penal (Anexo 3).

Como puede advertirse, en el primer inciso de este artículo, se incluyen ocho atenuantes que son las siguientes:

a) Carencia de antecedentes penales

La inexistencia de antecedentes no es algo nuevo, pues en la práctica judicial se valora para determinar la pena. La carencia implica que el condenado es un primario y de quien se espera no vuelva a delinquir.

b) Obrar por móviles nobles y altruistas

Esto puede confundirse con una causal de justificación que hagan que la conducta sea permitida por el orden jurídico, por lo que es de advertir que, si bien hay móviles nobles de por medio, estos de por sí no justifican totalmente la comisión del ilícito.

c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables.

La actuación en situación emocional vulnerable o por miedo altera la conciencia de la ilicitud del acto.

d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.

Se refiere por ejemplo a situaciones de pobreza o de enfermedad que empujan a una persona a cometer delitos. Sin embargo, debe establecerse en qué situación puede operar la atenuante, pues sino se estaría justificando un comportamiento criminal con una alusión simplista a la pobreza, que es un mal que tienen muchas personas.

e) Procurar voluntariamente después de consumado el delito la disminución de sus consecuencias.

Consiste en que el agente minimiza voluntariamente los efectos de su acción delictiva, evitando que se expandan y aumente el daño al bien jurídico tutelado.

f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.

Este es un signo de arrepentimiento del imputado. La acción de reparar o de indemnizar por los daños que hubiese ocasionado, se debe tomar como algo favorable al sentenciado. Como ejemplo tenemos que en un accidente de tránsito el agente lleva al herido a emergencias y paga los gastos de internamiento y hospitalización.

g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible para admitir su responsabilidad.

Esto procesalmente puede equipararse a la confesión sincera, que en este ámbito puede operar como circunstancia atenuante cualificada de tal forma que pueda reducirse prudencialmente la pena debajo del mínimo conminado.

h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

El único parámetro equiparable son las edades cercanas a la imputabilidad restringida.

El inciso segundo del artículo 46 del Código Penal ha definido trece agravantes que se mencionan seguidamente:

a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o la satisfacción de necesidades básicas de la colectividad.

La implicancia de esta agravante es que indirectamente se ataca a la colectividad que es la destinataria de los servicios de utilidad común en los que se encuentran involucrados el pago de sus impuestos. Por ejemplo, sustracción de cables de electricidad, o ataque terrorista contra una torre de alta tensión.

b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.

Estos tendrían que estar fuera del hecho punible o el tipo penal, para considerarse como agravante, Por ejemplo, no podría contemplarse el delito de peculado cuyo elemento típico son los bienes del Estado. Serían conductas que guarden relación con bienes del Estado. Tal vez el delito de omisión funcional, cuando en el cobro de impuestos el funcionario ha dejado dolosamente prescribir la acción administrativa.

c) Ejecutar la conducta por motivo abyecto, insignificante o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Abyecto es sinónimo de vil, despreciable, mientras que motivo fútil se le entiende como insignificante, baladí. El precio es el valor monetario con que se estima algo, y la recompensa, es el pago de un precio condicionado al éxito de la acción delictiva, más una promesa remuneratoria. Entendemos esto último como el pago de un servicio de una persona que se encuentra en situación de subordinación con el actor mediato o intelectual.

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.

Matar a una persona porque es de la comunidad negra refleja intrínsecamente un acto de intolerancia. Allí no solo hay la conducta de matar a alguien sino hay motivaciones que tiene su base en la discriminación, esto es que el agente en su fuero interno considera que es superior a la víctima y esto motiva más para que proceda a matarle.

e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

Robar un local cerrado colocando previamente una bomba y hacerla estallar, genera una situación potencial de daño a las personas que están en dicho lugar del acto delictuoso y en consecuencia el delito no sólo se ha circunscrito al robo como tal, sino por el medio empleado se ha generado una fuente de peligro de la integridad personal de las personas.

f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

El agente realiza la conducta en forma secreta, o aprovecha su situación de superioridad, o uso de circunstancias que tengan en vulnerabilidad a la víctima.

g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito.

El agente se extra limita en los medios empleados para consumar el delito. Es decir, actúa dentro de la situación criminal de manera desproporcionada. En un robo el agente luego de someter a la víctima la golpea innecesariamente, y después sustrae los bienes.

h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.

El agente para realizar el hecho delictivo abusa de su cargo, por ejemplo: Ser funcionario público o tiene poder económico que lo utiliza para consumar el delito. Tenemos el delito de coacción u hostigamiento contra una empleada del hogar.

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito

La voluntad conjunta de los sujetos activos del delito que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos que se tutelan, teniendo a las víctimas como sus destinatarios finales se considera como circunstancia agravante.

j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable

El instrumentar a un inimputable, esto es, a una persona que es incapaz de entender la ilicitud de su acto por razones mentales, no libera de responsabilidades al agente sino agrava su situación en la sanción.

k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional.

Las cárceles no solamente se les conoce como universidades del delito sino, y se ha comprobado, de ellas se dirige el accionar criminal por sujetos que se encuentran ya condenados y continúan planeando desde dentro, secuestros, robos, u homicidios.

l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales. Los derechos de tercera generación o difusos como el de vivir en un medio ambiente sano y equilibrado para la vida, pueden verse afectados por delitos específicos que tienen impacto en los eco sistemas. La minera ilegal tiene esos efectos nocivos, pues los procesos de extracción de minerales sin reglas y autorizaciones permiten la depredación de la fauna, la afectación de la atmósfera la contaminación de las aguas contaminando y logrando que el eco sistemas se deteriore progresivamente.

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

Los objetos o instrumentos señalados en la agravante son de peligro, de tal manera que coadyuvan en la pluriofensividad de algunos delitos como contra la seguridad pública.

1.3.9.1.1. Determinación de la pena cuando existen circunstancias agravantes y atenuantes genéricas. Al respecto, en el artículo 45 -A del Código Penal antes señalado se indica que el juez para determinar la pena aplicable debe desarrollar las siguientes etapas:

1. La identificación del espacio punitivo de determinación por lo que señale la pena prevista en la ley para el delito, lo que se divide en tres partes.

2. Se determina la pena concreta a ser aplicada al condenado según la evaluación de concurrencia de las circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a). Si no hay atenuantes ni agravantes o solo concurren circunstancias atenuantes, la pena concreta será determinada dentro del tercio inferior.

b). Si concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta aplicable se determina dentro del tercio intermedio.

c). Si solo concurren circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

La fijación de penas tasadas coloca en la situación de hacer casi matemática la fijación de la sanción. Si bien hay antecedentes de esta forma de cuantificar la pena como en Colombia, cuyo artículo 61 del Código Penal así lo señala (Anexo 3).

De modo que, según este artículo, la ley penal colombiana en vez de tercios aplica cuartos, un mínimo, dos medios, y uno máximo. Estos criterios tienen que trabajarse cuidadosamente de tal forma que al final en la aplicación de estas reglas no se presenten penas desproporcionadas.

1.3.9.2 Circunstancias específicas. Estas circunstancias específicas sólo se regulan en la Parte Especial del Código Penal y a través de catálogos o párrafos adicionales que van conexos a determinados delitos. Esa es la condición de las circunstancias agravantes organizadas en el catálogo del artículo 189 del Código Penal (Anexo 3).

Estas circunstancias agravantes guardan conexión funcional exclusivamente con el delito de robo o de aquellas que enumeran los artículos 297 y 298 del Código Penal. (Anexo 3)

Estos artículos operan solo como agravantes o atenuantes del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296, párrafo primero); pero también del párrafo segundo de los artículos 108-B y 152 del mismo Código Penal (Anexo 3). Ambos artículos consignan agravantes específicas para los delitos de feminicidio y secuestro, respectivamente.

Tienen también la calidad de circunstancias específicas las que acompañan a delitos tipificados en disposiciones legales reguladas fuera del Código Penal e integrantes del denominado derecho penal complementario o accesorio. Es el caso de las circunstancias contempladas por el artículo 10 de la Ley núm. 28008 sobre delitos aduaneros (Anexo 3).

También por el artículo 4 del Decreto Legislativo núm. 1106 sobre delitos de lavado de activos (Anexo 3). Sin embargo, no son circunstancias específicas las previstas en el artículo 22 de la Ley núm. 30077 contra el crimen organizado, pese a que así son erróneamente designadas en la sumilla que acompaña a dicha disposición en tanto estas no están adscritas a un delito específico, sino que sirven para extender los marcos de punibilidad en casos de organizaciones criminales, función que sólo corresponde a las circunstancias agravantes calificadas.

Ahora bien, cuando se trata de catálogos compuestos únicamente por circunstancias agravantes específicas de un mismo nivel, cada circunstancia representa un porcentaje cuantitativo del espacio punitivo o pena básica. Por tanto, la pena concreta debe resultar del total porcentual acumulado

correspondiente a las agravantes detectadas en el caso. Las cuales integrarán sus efectos partiendo del mínimo (que representa la confluencia de todas las agravantes específicas del catálogo).

En cambio, cuando se trate de catálogos compuestos sólo circunstancias atenuantes específicas, la operación destinada a la determinación de la pena concreta es inversa. Esto es, partiendo del límite máximo (una sola atenuante específica) se dirige la integración porcentual cuantitativa de las atenuantes identificadas hacia el extremo mínimo (que corresponde a la confluencia del total de atenuantes reguladas). En muy pocos casos el legislador incluye supuestos de agravantes y atenuantes específicas concurrentes, pero, cuando lo hace, les asigna una penalidad propia y compensada tal como se aprecia en el caso del artículo 298 in fine vinculado al delito de tráfico ilícito de drogas.

1.3.9.3. Circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas. Para Yshii (2023) esta clase de circunstancias se distingue de las otras modalidades, porque:

Configuran un nuevo marco punitivo, de menor o mayor gravedad que atento al Acuerdo Plenario N° 1-2008/CIJ-116 del 18 de julio de 2008, fundamento 8, pueden operar con cualquier clase de delito. Entre ellas, destacan los artículos 46-A al 46-E del Código Penal, sin dejar de acotar que la citada Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433 del 18 de diciembre de 2018, manifiesta expresamente en el fundamento 23, numeral 2, que dicho Código no recoge - pese a que debiera- circunstancias atenuantes privilegiadas; aspecto que también debería tenerse en cuenta en la resolución del caso penal, para fijarse una pena justa y proporcional. (p. 3)

Efectivamente, si se trata de circunstancias agravantes cualificadas se produce una modificación ascendente que se proyecta por encima del máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo. Ejemplo de ello es la reincidencia que se encuentra regulada en el artículo 46-B del Código Penal (Anexo 3).

En estos casos, la circunstancia aludida genera una modificación consistente en la asignación de un nuevo extremo máximo de la pena conminada y que será equivalente a una mitad o un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

Las “circunstancias agravantes cualificadas” se estatuyen en los artículos 46-A (condición del sujeto activo), 46-B (reincidencia), 46-C (habitualidad), 46-D (uso de menores en la comisión de delitos) y 46-E (abuso de parentesco) del Código Penal Peruano.

En cambio, cuando concurre en el caso de una circunstancia atenuante privilegiada, lo que varía de modo descendente es el mínimo legal original y que será sustituido por uno nuevo e inferior. No existen de momento en la legislación vigente, circunstancias atenuantes privilegiadas.

Cabe señalar, que no tiene la condición de atenuantes privilegiadas las causales de disminución de punibilidad ni las de reducción punitiva por bonificación procesal, ya que, si bien posibilitan una penalidad por debajo del mínimo legal, su utilidad jurídica y oportunidad operativa son muy distintas.

No se puede dejar pasar desapercibido, que existe jurisprudencia con pronunciamiento importante en la materia, tal es así que la Corte Suprema de Justicia de la República (2021) mediante Recurso de Nulidad núm. 604-2019 Junín establece la diferencia entre causales y circunstancias en su considerando décimo:

Desde el punto de vista hermenéutico, las “causales” son parte intrínseca del delito y conforman su estructura desde su presencia plural (concurso de delitos), excluyendo a sus componentes (tipicidad, antijuricidad o culpabilidad), el nivel imperfecto de ejecución (tentativa) y el menor nivel de intervención punible (complicidad secundaria). Por otro lado, las “circunstancias” son externas o accesorias al ilícito y de su presencia no depende la existencia de este. En la mayor parte de casos, su fundamento se vincula con la política-criminal. Sus efectos sirven para determinar la gravedad del delito, permitiendo disminuir o aumentar el injusto penal, por lo que se operativizan como factores de medición o graduación de la pena. No puede darse compensación entre “causales” y “circunstancias”, porque cada una de ellas posee naturaleza independiente y responde a un fundamento punitivo distinto. (pp. 7 -8)

Asimismo, el considerando décimo segundo establece lo siguiente:

Los efectos de las causales de disminución o aumento de punibilidad y de las agravantes cualificadas se proyectan sobre la “pena”. Sobre este último término, en el Código Penal se alude a la “pena abstracta” o “penalidad conminada”. La “pena concreta” y los procedimientos que señalan su cuantificación corresponden a los órganos jurisdiccionales, que se rigen por las

normas jurídicas que, para tal efecto, establece la ley y la jurisprudencia penal (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021, pp. 8 -9).

La Sala Penal Transitoria mediante Casación núm. 66-2017-Junín de fecha 18 de junio de 2019, precisa en su considerando décimo primero que:

La tentativa, responsabilidad restringida por la edad, responsabilidad restringida por las eximentes imperfectas de responsabilidad penal, el error de prohibición vencible, error de prohibición culturalmente condicionado vencible y la complicidad secundaria, son causales de disminución de punibilidad, y no circunstancias atenuantes privilegiadas. (Corte Suprema de Justicia de la república, 2019, p.6)

Según Prado (2016) quien sostiene que, tratándose de una circunstancia atenuante privilegiada, se produce la variación, de modo descendente, del mínimo legal original que se sustituye por uno nuevo e inferior.

Sin embargo, no existe de momento en la legislación penal vigente ninguna circunstancia atenuante privilegiada. Las causales de disminución de punibilidad y las de reducción punitiva por bonificación procesal, no tienen la calidad ni eficacia de estas atenuantes. Si bien posibilitan una penalidad por debajo del mínimo legal, su naturaleza y utilidad jurídica, así como su oportunidad operativa son muy distintas. (p.234)

1.3.10. Causales de disminución de la punibilidad

1.3.10.1. La Tentativa. Son actos que se extienden desde el momento en que comienza hasta antes de la consumación del delito. Esta etapa es punible. Según Villavicencio (2019) con la tentativa, “el agente comienza a ejecutar el ilícito penal mediante hechos externos, pero se interrumpen los actos de ejecución por la voluntad del agente - desistimiento - o por circunstancias ajenas a su voluntad – tentativa” (p. 95).

Se trata de una forma imperfecta de ejecución que se sanciona por la puesta en peligro del bien jurídico, siendo lo decisivo que se exterioriza una voluntad opuesta a la norma, de modo que cuando empieza la ejecución del delito ya se considera como infracción. (Villavicencio, 2019, p. 95)

1.3.10.1.1. Elementos de la Tentativa. Según Almanza (2022) en la redacción del artículo 16 del Código Penal, se pueden distinguir dos elementos diferenciadores. El comienzo de la ejecución sin la consumación y además la decisión de cometer el delito. “Sobre el primer elemento, es una de carácter objetivo, se requiere actos ejecutivos sin llegar a consumarse; y el segundo

elemento, es de naturaleza subjetiva, esto es, la decisión de cometer el delito” (p.150).

1.3.10.1.2. Clases de Tentativa. La tentativa asume diferentes formas, según el momento de la ejecución. Cabe distinguir entre la tentativa inacabada y tentativa acabada, el juez las sanciona con la disminución prudencial de la pena (art. 16 Código Penal) (Anexo 3).

La tentativa acabada es la realización de todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del sujeto activo. Es en todo caso punible. “Aquí el autor según su representación mental, ha realizado todos los pasos necesarios, para que su plan criminal se concrete materialmente, esto es, se han agotado conductivamente todos los elementos que dan lugar a la realización típica” (Almanza, 2022, p. 151).

La tentativa inacabada es aquella donde “el autor no ha realizado todos los actos que, según su plan criminal, eran necesarios para alcanzar la realización típica, y por determinadas circunstancias el autor no lo pudo completar” (Almanza, 2022, p. 152).

La tentativa inidónea es aquella que se caracteriza por el resultado que persigue el autor, que es absolutamente imposible de realizar por la inidoneidad del medio empleado o la impropiedad del objeto (art. 17 del Código Penal) (Anexo 3). Se trata del llamado delito imposible, que se presenta por la inidoneidad del medio empleado y la inidoneidad del objeto sobre el que recae la acción.

La inidoneidad de los medios se presenta cuando el autor usa medios, creyendo que permitirán la consumación, pero los que utiliza resultan, por su naturaleza, impropios para ello, por ejemplo, cuando el autor cree proporcionarle a la víctima una sustancia venenosa, pero le da una sustancia inocua. En la inidoneidad del objeto la acción se dirige sobre un objeto que no permite la consumación o no existe el objeto, es el caso de intentar practicar un aborto a una mujer que no está embarazada. (Villavicencio, 2019, p. 99)

1.3.10.2. El Desistimiento. Según García (2019) este se refiere a “aquella conducta voluntaria del autor por el cual se deja de proseguir con los actos de ejecución del delito o se impide que este se consuma. En este sentido, el desistimiento presupone una tentativa punible” (p.744). Conforme al artículo 18

del Código Penal (Anexo 3), el desistimiento del interviniente en un delito se privilegia con la impunidad por los actos realizados, siempre y cuando los actos practicados no constituyan ya otro delito. Asimismo, se admite el desistimiento en la tentativa acabada como inacabada.

1.3.10.2.1. El desistimiento en la tentativa acabada. Según Manalich (2020), aquí el hecho aún puede ser susceptible de modificación, es decir que el hecho se mantiene bajo el dominio del autor.

Si el hecho ya resulta irreversible, la situación se entenderá simultáneamente como la renuncia a la posibilidad de modificación. Este desistimiento también se le conoce como “*arrepentimiento*”. Para que sea válido se requiere tres requisitos: a) La realización dolosa de todos los actos necesarios para producir el resultado, b) que se ejecute una acción adecuada y eficaz para evitar el resultado, y c) que el resultado propio del tipo no se produzca por la eficaz acción del autor. (p. 802)

1.3.10.2.2. El desistimiento en la tentativa inacabada. Si bien no se han realizado todos los actos necesarios para la consumación del resultado, lo emprendido constituye ya una defraudación de la norma penalmente relevante (a ello se le llama tentativa). En este sentido, si el autor puede todavía corregir el sentido del hecho (tiene lugar mediante la interrupción de los actos ejecutivos), cabe un desistimiento. Aquí “el autor no tiene una conducta activa para evitar el resultado, sino simplemente se abstiene de continuar con los actos de ejecución” (Almanza, 2022, p. 155).

Jurisprudencia de la Corte Suprema

La Casación núm. 66-2017-Junín, señala en el segundo párrafo del considerando décimo segundo que:

Con relación a un delito tentado, el artículo 16 del Código Penal faculta al juez a disminuir “prudencialmente” la sanción. Y respecto a que hasta cuánto es posible rebajar la pena en estos casos, ha dejado sentado que debe ser necesariamente por debajo del mínimo legal, hasta en una tercera parte del marco penal, conforme con los presupuestos de dosificación (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, p. 7)

Asimismo, en la Casación núm. 1083-2017-Arequipa se establece lo siguiente: La tentativa como causa de disminución de punibilidad se halla regulada en el segundo párrafo del artículo dieciséis del Código Penal, este precepto concede

al juez penal la facultad para establecer la reducción de la sanción, atendiendo a diversos factores, entre ellos, los efectos generados por el hecho tentado.

A partir de lo mencionado, surge una primera interrogante sobre el momento operativo a partir del cual se reduce la sanción. Si bien la imposición de la sanción debería ser por debajo del mínimo legal, su utilidad jurídica, así como su operatividad, distan de una auténtica circunstancia privilegiada. - La imposición de la sanción por debajo del mínimo legal obedece a los siguientes criterios: La parte especial del Código Penal regula la sanción de conductas consumadas. No se puede equiparar una conducta consumada –hubo violación– con un intento de violación –no hubo violación–. La violación sexual, tanto de menor, así como de mayor de edad, son tipos penales de resultado. La penetración determina cuándo se consuma el tipo penal de violación. La proporcionalidad demanda diferencias en la sanción a imponer a partir de la tradición legislativa con la que se regula la parte especial del Código Penal. La pena prevista en la parte especial no comprende a los delitos tentados, sino únicamente a aquellos casos en los que efectivamente hubo lesión al bien jurídico. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, pp. 5 -6)

1.3.11. La responsabilidad restringida por la edad

La Sala Penal Transitoria por la Casación núm. 528-2020- Ayacucho del 14-06-2022, establece que la responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada por el artículo 22 del Código Penal.

Se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad. Se aplica en los casos en que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o mayor de sesenta y cinco años. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022, p. 10)

En su redacción primigenia, la aplicación de dicha causal era de alcance general. Esto es, bastaba con que el agente se encontrase en el rango de edad estipulado, sin importar el delito que cometiese. Sin embargo, dicha norma penal fue modificada en el tiempo. En efecto, mediante el artículo único de la Ley número 27024, publicada el veinticinco de diciembre mil novecientos noventa y ocho, el legislador incorporó un segundo párrafo con la finalidad de excluir de esta causal la atenuación en función del tipo de delito cometido.

De este modo, se excluyó de sus alcances a:

Los agentes que hubiesen incurrido en los delitos de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado

contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022, p. 11).

A partir de la incorporación del segundo párrafo, que excluye de su aplicación a ciertos delitos, el legislador adoptó el criterio político criminal de ampliación de las excepciones.

Así, mediante el artículo 1 de la Ley núm. 30076, publicada el diecinueve agosto dos mil trece, excluyéndose el rango de delitos, se amplió -además de los ya previstos - al agente integrante de una organización criminal o a quien haya incurrido en delito de homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas y apología del terrorismo. Por otro lado, mediante la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N°1181, publicado el 27-07-2015, se modificó la aludida norma penal, para excluir de la aplicación de la causal de disminución de punibilidad a los delitos de sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, genocidio, desaparición forzada y tortura. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022, p. 12).

1.3.11.1. Inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. La Corte Suprema de Justicia de la República (2022) en la Casación 322-2019 Madre de Dios, de fecha 29 de marzo de 2022, señaló lo siguiente:

Decimoprimeramente. Como se puede apreciar, el artículo 22 del Código Penal, en su segundo párrafo, exceptúa de la aplicación del beneficio de la reducción prudencial de la pena por debajo del mínimo legal, señalada para el hecho punible, a aquellos que incurran en la comisión de los delitos que en ella se describen. Así, las excepciones previstas en el segundo párrafo son selectivas y limitativas, pues descartan de plano el acogimiento a dicha causal de disminución de punibilidad a todo aquel que haya cometido cualquiera de los delitos descritos en el dispositivo legal acotado. **Esta selectividad colisiona, cómo no, con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú,** cuyo tenor literal es el siguiente: “Toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. **Decimosegundo.** Cabe precisar que el **acatamiento de este principio está vinculado a la prohibición de toda forma de discriminación.** Al respecto, las Salas Penales

de la Corte Suprema fijaron una posición interpretativa con relación a la no admisión de excepciones a la regla de atenuación de pena por responsabilidad restringida. En este sentido, se señala que **las exclusiones fijadas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal implican una discriminación no autorizada constitucionalmente.** (p. 11)

Esta postura interpretativa se ha asumido en las siguientes decisiones plenarias:

Acuerdo Plenario núm. 4-2008/CJ-116, del 18-07-2008, fundamento jurídico 11:

Los jueces penales (...) están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22° del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación - desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente- que impidan un resultado jurídico legítimo. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2008, p. 5)

Acuerdo Plenario núm. 4-2016/CIJ-116, del 12-06-2017, fundamentos jurídicos 14 y 15:

La Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente (...) si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación (...). La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano (...). (El Peruano, 2017, p. 7901)

La Sentencia Plenaria Casatoria núm. 1-2018/CIJ-433, del 18-12-2018, fundamento jurídico 27, numeral 4, segundo párrafo: “Es claro, de otro lado, que la minoría relativa de edad del imputado es una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado (...)” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, p.19).

El criterio de aplicación de la responsabilidad restringida por la edad para cualquier delito cometido por el sujeto activo se ratificó, además, a través de la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Supremo, prevista en las

Sentencias de Casación números 1057- 2017/Cusco, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; 1672- 2017/Puno, del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; 214- 2018/del Santa, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, y 1662- 2017, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, entre otras. **Así, se consolidó como jurisprudencia constante la aplicación de la cláusula de aminoración punitiva del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, para toda clase de delitos.** (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022, pp. 12- 13)

1.3.12. Formas de Participación delictiva

1.3.12.1. La Instigación. Según Almanza (2022) se encuentra regulada en el artículo 24 del Código Penal, que a la letra refiere: “El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor” (p. 425).

Así las cosas, podemos distinguir en la instigación dos elementos:

El primero es el de provocar la resolución criminal en otra persona, pero la conducta que provoque dicha decisión criminal debe ser objetivamente idónea para generar en otra persona la decisión de cometer un delito. El segundo elemento es el “dolo” del instigador, esto es, el instigador debe saber que en efecto está instigando y poder representar los rasgos esenciales del delito que puede llegar a acontecer. (Almanza, 2022, p.426)

1.3.12.2. La complicidad. Según Almanza (2022) se encuentra regulada en el artículo 25 del Código Penal, en ella se expresa a la complicidad primaria y secundaria, que a la letra señala: “El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena. El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él. (p. 429).

El cómplice es la persona que dolosamente contribuye o facilita la realización del hecho típico doloso y antijurídico. El cómplice realiza una conducta dolosa accesoria a la principal del autor, y por ello su comportamiento es distinto al de consumir la acción descrita del tipo penal.

1.3.12.2.1. Complicidad Primaria. Según Almanza (2022) el artículo 25 del Código Penal, primer párrafo regula la “complicidad primaria” o también llamada “necesaria”, “el cómplice primario se caracteriza por realizar una contribución indispensable, tanto que si no la hubiese realizado el delito no se hubiese producido” (p. 431).

1.3.12.2.2. Complicidad secundaria. Según Villavicencio (2019)

El cómplice secundario es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, porque de cualquier otro modo este se hubiera consumado. Por ello es indiferente la etapa en que pueda otorgar su aporte, aunque siempre debe darse antes de la consumación. (pp. 111 -112)

En este caso, deberá entenderse que con o sin la colaboración del cómplice secundario el delito se hubiese producido, pues su aporte no resulta necesario para la acción típica.

1.3.12.2.3. La complicidad en la jurisprudencia nacional. El Recurso de Nulidad núm. 1031-2020-Lima Norte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha aportado al debate de esta diferenciación:

El artículo 25, primer párrafo, del Código Penal estipula que el cómplice primario será “reprimido con la pena prevista para el autor”.

Cuando en el Código Penal se alude a la “pena”, en realidad, se hace referencia a la “pena abstracta” o “penalidad conminada”. La “pena concreta” y los procedimientos para establecer su cuantificación conciernen a los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de las reglas jurídicas que, para tal efecto, han sido estipuladas en la ley y en la jurisprudencia penal.

En este panorama, lo regulado en el artículo 25, primer párrafo, del Código Penal, no significa que **el cómplice primario** deba tener idéntica pena a la del autor, sino que simplemente **debe ser sancionado dentro de los marcos penales establecidos**. A favor del primero, cabe efectuar una rebaja de la pena concreta, que debe ser proporcional y razonable.

Distinto es el caso del cómplice secundario, pues, conforme al artículo 25, segundo párrafo, del Código Penal, se le debe aplicar una sanción por debajo de la pena básica. (p. 5)

1.3.12.2.4. Sanción penal de la complicidad. Según Villavicencio (2019)

El cómplice primario o cooperador necesario será reprimido con la pena prevista para el autor. Esto no significa que deba tener idéntica pena a la del

autor, sino que simplemente debe ser sancionado dentro de los marcos penales establecidos en los tipos legales de la parte especial. (p. 113)

El cómplice secundario será reprimido con una pena disminuida prudencialmente (art. 25° segundo párrafo Código Penal) (Anexo 3).

1.3.13. Causales de incremento de la punibilidad

1.3.13.1. El Concurso Ideal de delitos. El concurso ideal consiste en la comisión de varios delitos mediante un solo acto, pues hay una sola acción y varios delitos. Esta figura se encuentra regulada en el artículo 48 del Código Penal: “cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho (...)”. (Villavicencio, 2019, p. 145).

1.3.13.1.1. Requisitos del concurso ideal. Según Villavicencio (2019) los requisitos del concurso ideal son unidad de acción, doble o múltiple desvaloración de la ley penal, identidad del sujeto activo y unidad- pluralidad de sujeto pasivo:

a) Unidad de acción: la actividad del agente debe ser producto de una sola conducta dirigida a la consecución de uno o varios resultados. b) Doble o múltiple desvaloración de la ley penal: se entiende que existe una pluralidad de delitos, porque respecto a cada una de las acciones se complementa perfectamente tanto el tipo objetivo como subjetivo doloso. c) Identidad del sujeto activo: debe ser solo un agente el que cometa la acción única que genere la pluralidad de delitos. d) Unidad y pluralidad de sujeto pasivo: se afectan bienes jurídicos de manera reiterada o se afecta a una pluralidad de bienes jurídicos. (p. 146).

1.3.13.1.2. Consecuencia penal del concurso ideal. Debido al problema que genera esta figura en el plano de la determinación de la pena, para establecer la consecuencia penal del concurso ideal se han elaborado varios principios: acumulación, asperación, combinación y absorción.

Sin embargo, el tratamiento jurídico se rige por el principio de absorción, pues solo se aplica la pena que corresponde al delito más grave, la que puede incrementarse hasta en una cuarta parte sin que en ningún caso pueda exceder 35 años (art. 48 CP, modificado por la ley 28726). Cuando las penas son iguales se aplicará una de ellas. En todo caso, este tratamiento jurídico es menos punitivo que el del concurso real de delitos. (Villavicencio, 2019, p. 147)

1.3.13.2. El concurso real de delitos. El artículo 50° del Código Penal regula el denominado concurso real de delitos. El texto legal vigente, de dicha

norma, fue introducido por la Ley núm. 28730, del 13 de mayo de 2006. Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos.

A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real tiene la característica de presentar pluralidad de acciones, es por eso que se contrapone al concurso ideal de delitos y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal. (Villavicencio, 2019, p. 147).

El concurso real de delitos se manifiesta de dos maneras:

De modo homogéneo, cuando la pluralidad de delitos que se cometen corresponde a una misma especie; por ejemplo, cuando en diversas ocasiones y de modo independiente se cometieron varios robos.

De modo heterogéneo, cuando los delitos que realiza el autor expresan infracciones de distinta especie, vale decir que en diferentes oportunidades se cometa un hurto, lesiones y una falsificación de documentos.

Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes:

- A. Pluralidad de acciones.
- B. Pluralidad de delitos independientes.
- C. Unidad de autor.

Al agente en este concurso se le sujeta a un solo proceso penal por todos los delitos y en donde se le realiza la imputación acumulada de todos ellos cometidos en un determinado espacio de tiempo. Que se cometan varios delitos en concurso real genera los presupuestos de su enjuiciamiento simultaneo según la conexión sustantiva que existe entre ellos.

La determinación de la pena concreta aplicable en un concurso real de delitos se sujeta a un procedimiento, cuyas reglas provienen del denominado “principio de acumulación” (previsto en el sétimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario núm. 4-2009/CJ-116).

Finalmente, el artículo 50º del Código Penal (Anexo 3) incorpora una última verificación de carácter excepcional. Ésta implica cotejar que ninguno de los delitos integrantes del concurso real haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, ya que de darse tal supuesto dicha sanción punitiva sería la única que tendría la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso,

las demás penas concretas parciales. Cabe aclarar que si más de un delito resultase con pena concreta parcial de cadena perpetua estas no se sumarían debiendo aplicarse como pena concreta total sólo una de ellas.

1.3.14. Bonificaciones procesales

1.3.14.1. Confesión sincera. Según Rosas (2018) “el término “confesión” proviene o deriva del latín *confessio*, que significa declaración que alguien hace de lo que sabe, en forma espontánea” (p. 469).

Para Cafferata (citado por Rosas, 2018), sostiene que:

La confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra. En tal caso, se le suele denominar *simple*, en tanto que se le llama *calificada*, si se le añade circunstancias capaces de excluir la responsabilidad penal (maté, pero en defensa propia) o atenuada (maté, pero violentamente emocionado). En esta última hipótesis es posible, si se acredita (por elementos objetivos independientes) la inexistencia de la disculpa, aceptar el reconocimiento de participación en el hecho y valorado como prueba de cargo. (p. 469)

1.3.14.1.1. Clases de confesión. De acuerdo a la legislación procesal pueden ser:

Confesión simple. - Debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado. Ahora bien, solo tendrá valor probatorio, cuando esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y sea prestada ante el Juez o Fiscal en presencia de su abogado.

Confesión sincera. - Si la confesión, adicionalmente es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el Juez especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal. (Rosas, 2018, p. 270)

Según San Martín Castro (citado por Rosas, 2018), explica que es posible una clasificación desde dos perspectivas:

Según su contenido, puede ser simple o calificada:

a.1) Confesión simple. - Es aquella en la que el confesante admite llanamente su participación en el hecho imputado, sin introducir ninguna circunstancia tendiente a excluir o disminuir su responsabilidad.

a.2) Confesión calificada. - Cuando el imputado, admitiendo su participación en el hecho que se le imputa, introduce en el relato circunstancias que tienden a excluir o disminuir su responsabilidad.

Según la autoridad que la reciba, puede ser judicial y extrajudicial: la judicial es la única posible, se rechaza la extrajudicial, la judicial se presta como corresponde ante el juez del debate o del juicio, en el acto oral, de suerte que como tal, cumple con todos los requisitos propios de un acto de prueba: inmediación del juez, publicidad del debate, información sometida a contradicción, con la observancia de los requisitos que se derivan del derecho de defensa. (p. 470)

1.3.14.1.2. Retracción de la confesión. El imputado puede confesar ser autor o partícipe de un delito, siguiendo todas las formalidades de ley, pero también puede, posteriormente retractarse de su dicho y expresar en su posterior declaración que es inocente o que tuvo distinta participación en el hecho punible.

Corresponderá al juez valorar el sentido de tales declaraciones a la luz de las pruebas existentes en el proceso penal, aunque desde ya es demostrativo de un elemento propio de la personalidad del imputado. Confesión o no, su declaración debe ser objeto de comprobación en el proceso, principalmente en la fase de actuación de pruebas, es decir, en el juicio oral. (Sánchez, 2020, p. 297)

(Acuerdo Plenario núm. 4-2016/CIJ-116, de fecha 12 de junio de 2017, décimo sexto fundamento jurídico)

El artículo 161 del Código Procesal Penal, conforme con la última modificación establecida por la Ley número 30076, de 19-8-2013 –que, finalmente, es la norma que debe ser objeto de examen por ser la vigente en todo el país, sin perjuicio del régimen procesal respectivo–, establece como regla general la disminución prudencial de la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal en los casos de confesión. El apartado 2 del artículo 160 (Anexo 3) del Código acotado establece los requisitos de la confesión.

Tres son las excepciones que el artículo 161 del Código Procesal Penal reconoce a esta regla: “1. Flagrancia delictiva. 2. Irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso. 3. El agente tiene la condición de reincidente o habitual” (El Peruano 2017, p. 7901).

Asimismo, según la Corte Suprema de Justicia (2017) en el Acuerdo Plenario núm. 4-2016/CIJ-116, en su fundamento jurídico décimo noveno, señala que:

La confesión, en su aspecto nuclear, importa que el imputado reconozca su participación en una actividad delictiva. Lo que se valora, en este supuesto, es la realización de actos de colaboración a los fines de la norma jurídica, por lo que se facilita el descubrimiento de los hechos y de sus circunstancias y autores. La confesión implica una especie de “premio” a quien colabora con la justicia en el descubrimiento de un hecho que tiene relevancia penal y que le afecta como responsable. Es por eso que resulta inaceptable una confesión no veraz (se proporciona una versión de lo ocurrido que no se corresponde con la realidad); por tanto, esta debe ajustarse a la realidad (no debe ser sesgada ni ocultar datos de relevancia), no debe contener desfiguraciones o falencias que perturben la investigación, y debe ser persistente (mantenerse a lo largo de todo el procedimiento). No es confesión cuando se reconoce lo “evidente”, cuando no se aporta dato alguno para el curso de la investigación; lo que se debe aportar, en suma, son datos de difícil comprobación. (p. 7901)

1.3.14.2. Terminación anticipada. Según Rosas (2018) se trata de:

Un mecanismo de simplificación procesal, por el que se concluye el proceso en la primera etapa denominada preparatoria sin necesidad de continuar hasta el juzgamiento. De ahí que resulta beneficioso para el proceso y por supuesto, también lo sea para las partes involucradas. (p. 598)

Los antecedentes de la terminación anticipada proceden del *Patteggiamento* italiano, así como del *Plea Bargaining* estadounidense. En España, se tiene a la institución procesal conocida como la conformidad. En Colombia, donde se viene aplicando con grandes expectativas el modelo acusatorio desde hace varios años, se tiene a los acuerdos o preacuerdos.

La terminación anticipada del proceso que ha sido incorporado ya desde antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, para los casos de Tráfico Ilícito de Drogas y otros, es una institución de simplificación procesal que permite justamente simplificar el trámite de un proceso común, abreviando las etapas de investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento.

Según Reyna (citado por San Martín, 2020), la terminación anticipada del proceso:

Es un mecanismo premial en virtud del cual el imputado obtiene la reducción de la pena y otros beneficios. Este proceso pretende una mayor eficiencia de la

justicia penal y atiende a razones de política criminal, de descongestión procesal -es, pues, una respuesta que apunta a la simplificación procesal y busca responder a la dilación excesiva de los procesos, con lo que beneficia no solo al imputado sino también a la víctima; el proceso judicial termina rápidamente descongestionándose el sistema, con los efectos económicos de reducción de costes que ello genera a través del consenso entre acusación y defensa, y por tanto, es una alternativa al juicio oral. (p. 1142)

1.3.14.2.1. Trámite de la terminación anticipada en el Perú. Comprende lo siguiente:

1. Iniciativa del fiscal o imputado en solicitarlo.
2. Tiene que haberse formalizado la investigación preparatoria.
3. Se plantea hasta antes de la acusación.
4. Es por una sola vez.
5. La audiencia tiene el carácter de privada.
6. Su trámite es en cuaderno aparte.
7. Su celebración no impide se continúe el proceso principal.

1.3.14.2.2. Beneficio premial

El beneficio típico es de reducción de la pena de una sexta parte. Tiene un criterio tasado, no sujeto a modulación judicial. Como el acuerdo debe precisar la pena consensuada, será del caso que determine si incorpora o no la circunstancia atenuante excepcional de confesión sincera -controlable judicialmente-, en tanto que por imperio del artículo 161 CPP la disminución de la pena puede llegar hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal-. Sobre la base del referido acuerdo, según los alcances ya anotados, es que el juez de la investigación preparatorio debe reducir la pena en un sexto. La reducción, desde luego, no se extiende a la reparación civil ni a las consecuencias accesorias. (San Martín, 2020, p. 1153)

1.3.14.2.3. Casos en que no procede acumulación ni reducción. Son los siguientes:

- a) La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, conforme a los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo se recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada, esto es, el sexto de la pena, y ya no se le sumara el descuento por confesión sincera.

b) La reducción de la pena por terminación anticipada no prospera cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, esto es, deberá corresponder lo que establece el art. 2 de la Ley núm. 30077.

c) La Ley núm. 30963, que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, publicado en El Peruano el 18-06-2019, estableció que este beneficio tampoco se aplica cuando se trata del delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo I (violación de la libertad personal): artículos del 153 al 153-J y capítulos IX (violación de la libertad sexual), X (proxenetismo), XI (ofensas contra el pudor) del título IV del libro segundo del Código Penal (delitos contra la libertad).

1.3.14.3. Conclusión anticipada del juicio. Según Rosas (2018) esta figura procesal ya se viene empleando y aplicando desde el año 2003 con la Ley núm. 28122, denominada Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y micro comercialización de droga descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera:

Se establecía que, en los casos de confesión sincera, la Sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser el autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral. La sentencia se dictaba en esa misma sesión o en la siguiente que no podía postergarse por más de 48 horas, bajo sanción de nulidad. (p. 625)

En España a esta institución procesal se le conoce como la conformidad. Así lo corrobora el profesor San Martín (citado por Rosas,2018), que:

El instituto de la “conformidad” de fuente española, fue introducido parcialmente por el artículo 5 de la Ley núm. 28122 del 16 de enero de 2003, en adelante, la Ley bajo el equívoco rótulo de “confesión sincera”, que sin duda se debe al error de sistematización que sufrió la Ley de enjuiciamientos criminales española. La fuente más inmediata es el artículo 280 del CPP de 1991, que igualmente hacía mención a la confesión. La norma vigente,

diferenciándose del CPP de 1991, y afiliándose más al modelo italiano, trae una novedad, o en todo caso, una regla explícita en caso de pluralidad de imputados; a diferencia de la fuente española, el apartado 4 de la norma comentada permite el fraccionamiento del enjuiciamiento en caso de que alguno o algunos de los acusados no se sometan a la confesión o a la conformidad. (p. 625)

Para San Martín (2020), debe tomarse en consideración que:

La ley N° 30962, de 18 de junio de 2019, al modificar el artículo 372, numeral 2, del CPP, estableció que la reducción de la pena no procede en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el libro segundo, título IV, capítulo I (violación de la libertad personal): artículos del 153 al 153-J y capítulos IX (violación de la libertad sexual), X (proxenetismo), XI (ofensas contra el pudor) del Código Penal. En caso de una pluralidad de acusados es posible que unos acepten y otros no, lo que no impide la sentencia de conformidad, siempre que “existan elementos suficientes para conocer o, mejor dicho, fallar con independencia” (artículo 51 CPP); norma aplicable en cuanto se produce una separación de imputaciones. El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-I 16 posibilita la denominada conformidad parcial, sin embargo y conforme al artículo 5 de la Ley N° 28122, permite que el juez no aplique esta institución cuando la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral. (p. 587)

1.3.14.3.1. Características. Siguiendo al profesor San Martín Castro (2020) los rasgos esenciales de la conclusión anticipada del juzgamiento son los siguientes:

- a. Es un acto unilateral, pero estructuralmente inducido. Se trata de una renuncia explícita al juicio oral donde el fiscal, con una mínima actividad de investigación, solicita al juez de conocimiento la imposición de una pena sin que haya sido realizado el juicio íntegramente. Se entiende que no parte de manera exclusiva de la voluntad del investigado, sino que corresponde a un ofrecimiento de la Fiscalía que proyecta un acto de postulación para que sea avalado o rechazado por el juez.
- b. Suspende el juicio penal. La conformidad suspende el juicio, pues se estima suficiente proferir una sentencia condenatoria sobre la base de la declaración de conformidad del imputado.
- c. Acto que debe ser asesorado por el abogado defensor. A pesar de que la decisión le corresponde al imputado, las alegaciones sobre la culpabilidad deben ser analizadas por el abogado defensor, quien es la persona que puede

realizar un pronóstico técnico sobre las consecuencias de la aceptación de cargos por parte del imputado.

- d. Requiere un control judicial. El tribunal debe analizar si se cumplen los presupuestos para la conformidad y verificar la congruencia entre la acusación y la sentencia.
- e. No admite retractación. Al tratarse la conformidad de un acto libre, voluntario y espontáneo que realiza el imputado la regla es la prohibición absoluta de retractación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta excepciones en cuanto puede presentarse un supuesto de claro vicio del consentimiento del imputado o cuando las pruebas que se han obtenido para demostrar la responsabilidad se determinan que son ilegales al vulnerar los derechos fundamentales del imputado. (p. 589)

1.3.14.3.2. La Casación núm. 37-2018-Cusco, de fecha 20 de agosto de 2019. Que se refiere a la determinación de la pena en sentencias conformadas, establece que:

10. Cuando se refiere a una sentencia conformada, el proceso para determinar e individualizar la pena varía según la persona que decide ir a un juicio, esto en relación con las pautas que señala el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116: Nuevos alcances de la conclusión anticipada. 10.1. Por un lado, se permite que el órgano jurisdiccional realice –en atención a criterios de legalidad y justicia–, control sobre la tipicidad, título de imputación, identificar eximentes de responsabilidad y sobre la pena solicitada, respetando en todo momento la contradicción. De otro, el más importante a efectos de identificación de la pena abstracta, la parte que establece que la pena a imponerse no podrá ser superior a la solicitada por el representante del Ministerio Público (ambos criterios se encuentran en el fundamento jurídico 16). 10.2. Impuesto este límite, siempre que se sujete a un control de legalidad, se procederá a determinar la pena conforme a los criterios de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, para, finalmente, disminuir la pena hasta un séptimo por acogimiento a la Ley de Conclusión Anticipada del proceso (fundamento jurídico 22). De configurarse confesión sincera, esta se acumulará a la primera (fundamento jurídico 23). (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, pp. 5 -6)

También señala sobre la determinación de las consecuencias jurídicas aplicaciones: determinación e individualización de la pena y reparación civil

Los criterios de determinación de la pena antes descritos provienen de la parte general del Código Penal (causales de disminución o incremento de punibilidad, formas de imperfecta ejecución y eximentes imperfectas), y se rigen por los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad; así como de las normas procesales (reducción por bonificación procesal). Es oportuno señalar que el Código Penal no contempla atenuantes privilegiadas. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, p. 9)

1.3.14.3.3. Aplicación de la pena cuando concurren simultáneamente en el caso penal circunstancias, causales de disminución o aumento de punibilidad y reglas de reducción por bonificación Procesal. El profesor Yshii (2023), sostiene que en este tipo de situaciones el esquema operativo es como sigue:

Primero, corresponde al Juez Penal tomar en consideración el marco punitivo conminado por el legislador, para el delito cuestión del proceso. El punto de partida es, pues, la ley penal aplicable en el tiempo. *Segundo*, por la propia naturaleza del sistema penal, opera luego la causal de disminución de la punibilidad, esto es, los efectos de la tentativa. El Juez deberá fijar prudencialmente la pena que estima correspondiente. Ello implica operar por debajo del mínimo legal de la pena conminada para el delito que se intentó cometer, y conforme lo autoriza el artículo 16 del Código Penal. Una vez determinada la pena que le corresponde por la tentativa, esta asume en adelante la condición de extremo mínimo o límite inicial del nuevo espacio de punición que se debe generar. *Tercero*, el Juez Penal construye el límite máximo de dicho nuevo espacio de punición recurriendo para ello a la fracción temporal que se contiene en la circunstancia cualificada agravada, reincidencia en nuestro ejemplo, la cual se aplica por encima del citado extremo mínimo obtenido como consecuencia de la tentativa. *Cuarto*, en este nuevo espacio de punibilidad construido, al tratarse de una circunstancia genérica atenuada que concurre en el caso penal (carencia de antecedentes penales), se aplican las reglas del artículo 45-A del Código Penal, por lo que la pena a imponerse en el caso concreto se ubica en el tercio inferior. *Quinto*, finalmente, el Juez Penal fija las reglas de reducción por bonificación procesal. Ellas tienen una operatividad más bien complementaria, final al resultado obtenido como pena concreta y que se produce por imperio de la ley. (p. 6)

1.3.14.3.4. Aplicación de una pena privativa de libertad temporal en delitos sancionados con pena privativa de libertad de cadena perpetua

cuando concurren circunstancias atenuantes, causales de disminución de punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal. La Corte Suprema de Justicia de la República (2023) en el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112 de fecha 28 de noviembre de 2023, fundamento 43, señala como línea jurisprudencial de eficacia vinculante, lo siguiente:

i. La pena de cadena perpetua se reemplazará por una pena privativa de libertad temporal de 35 años cuando concurren causales de disminución de punibilidad distintas de la tentativa y de la imputabilidad restringida por la edad del agente a que se refieren los artículos 16 y 22 del Código Penal. ii. La misma extensión de 35 años tendrá la pena privativa de libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua cuando concurren reglas de reducción por bonificación procesal de conclusión anticipada del juzgamiento o de compensación por retardo judicial y afectación del plazo razonable. E, igualmente, dicho reemplazo por 35 años de pena privativa de libertad procederá si cualquiera de las causales de disminución de punibilidad (incluyendo la tentativa o la imputabilidad restringida) o las reglas de bonificación procesal (como la conclusión anticipada o la confesión sincera) concurren con circunstancias agravantes cualificadas (como la reincidencia) o con causales de incremento de la punibilidad (como el concurso real de delitos). iii. Tratándose de la concurrencia de causales de disminución de la pena por tentativa o imputabilidad restringida del autor del delito, dispuestos en los artículos 16 y 22 del Código Penal, la pena privativa de la libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua será de 30 años. Esta misma extensión se aplicará en los casos donde concorra la regla de reducción por bonificación procesal de confesión sincera.” (pp. 20 -21)

1.3.15. El Homicidio

La palabra homicidio viene del latín *homicidium*, que se compone por la contracción de los términos *hominis* y *caedes*, significando el primero hombre y el segundo muerte y sangre derramada. De esta amalgama de sustantivo y adjetivo, surgió el *homicidium* para significar la idea del término de la vida del hombre en forma violenta y no natural. (Reátegui, 2017, p. 14)

Se entiende por homicidio como la muerte ilegal infligida contra una persona con la intención de causar la muerte o lesión grave. De allí que:

La definición de homicidio desde la justicia penal se forma a partir de la conjugación de los siguientes elementos: una persona muerta, una intención de

matar y un agresor humano, definición que se vincula al sistema de justicia criminal por el hecho de que la conducta que lleva a la muerte de la víctima debe ser ilegal. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, p. 15)

El delito de homicidio consiste en matar dolosamente a otro, así lo describe expresamente el artículo 106 del Código Penal. A este delito se le denomina “homicidio simple”. Por tanto, el ocasionar la muerte de modo consciente y voluntario constituye la característica típica fundamental que identifica al delito de homicidio. “La ley reprime entonces a quien, por medio de una acción u omisión, acorta la vida del sujeto pasivo” (Prado, 2017, p. 30)

El homicidio se diferencia del homicidio calificado, especialmente por no matar en cualquiera de sus formas: por el móvil, por la conexión con otro delito, por el modo de ejecución y por el medio empleado capaz de poner en peligro la vida y salud de otras personas, los cuales se encuentran descritos como elementos constitutivos del art. 108 del Código Penal.

1.3.15.1. Teoría general del delito

Según Caro y Reyna (2023) la teoría general del delito es “aquel instrumento o herramienta conceptual que se encarga de establecer y determinar aquellas características que deben concurrir necesariamente en un hecho para que sea calificado como delito” (p. 308).

1.3.15.2. Sistema tripartito clásico. El sistema clásico del delito por Von Liszt, Beling y Radbruch es el tripartito que se define a partir de sus tres categorías constitutivas: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Este esquema rige hasta nuestros días y es el dominante en la doctrina, más allá de las variantes que puedan haber afectado a cada una de sus categorías, a lo largo del tiempo y más allá de si se da o no un mismo nivel de abstracción e importancia entre ellos.

El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable. Los tres niveles de imputación son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Estos niveles están ordenados sistemáticamente y representan la estructura del delito, y la conducta que reúne a los dos primeros (tipicidad y antijuricidad) se denomina injusto. Sin embargo, para concluir que el sujeto responde por el injusto realizado es necesario además determinar la imputación personal o culpabilidad. (Villavicencio, 2017, p. 55)

1.3.15.3. Imputación del hecho (lo injusto). Abarca lo siguiente:

1.3.15.3.1. Tipicidad. Según Caro y Reyna (2023), la tipicidad es:

La adecuación de un hecho en concreto a la descripción abstracta que de dicho hecho se hace en la ley penal. Esta adecuación o subsunción del hecho concreto a la descripción abstracta debe ser perfecta y se debe descartar la tipicidad cuando no exista sincronía exacta entre ambos elementos, hecho y tipo penal” (p. 313).

Agregan que esta “categoría constituye el primer y más importante filtro que debe superar una acción u omisión para ser calificada como delito, pues, aun cuando una conducta resulte antijurídica y culpable, si no es típica, no puede ser considerada como delito.” (Caro y Reyna, 2023, p. 345).

Es compatible con el principio de legalidad en su vertiente de *nullum crimen sine lege*, es decir, “no hay delito sin ley”.

Según Salinas (2018), el verificar si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo) es una función que se le denomina tipicidad, este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado. Sin embargo, esto no basta pues será necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva).

1.3.15.3.2. Antijuricidad. Según Almanza (2022), señala que la antijuricidad en términos penales puede ser entendida en dos sentidos:

En primer lugar, como principio, en segundo lugar, como elemento de la teoría del delito. En el primer sentido, lo podemos deducir del *principio nullum crimen sine iniuria*, esto se colige normativamente del principio de lesividad o de protección de bienes jurídicos, o lo que ha sido entendido por algunos autores como *antijuricidad material*; mientras que como elemento del delito podemos entender a la antijuricidad como la condición de acción contraria a derecho sobre la cual no existe motivo alguno de justificación o permisión. (pp. 457-458)

En esa línea, Velásquez (citado por Almanza 2022) señala que “con la antijuricidad se perfecciona un comportamiento injusto. La antijuricidad importa un predicado, lo injusto un sustantivo, esto es, un comportamiento desvalorado por el ordenamiento jurídico” (p.458).

1.3.15.3.3. Imputación personal (culpabilidad). Según Almanza (2022), define que la “culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona

imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena.” (p.514)

La culpabilidad requiere de tres elementos para que pueda configurarse. Estos son: la imputabilidad o la capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido y la exigibilidad de otra conducta.

a) Imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Según Almanza (2022), lo define como “la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. Se es imputable o no. No hay términos medios.” (p.518)

Para Polaino (citado por Almanza 2022) la imputabilidad expresa que:

La capacidad subjetiva de culpabilidad en función de las facultades psíquicas del autor de conocer y comprender la norma por él quebrantada. Es imputable quien tiene idoneidad para responder de la realización del injusto típico, en la medida en que puede comprender el sentido de la norma y autodenominarse conforme al mismo.” (p.519)

Algunas veces, un sujeto deja de ser imputable por las llamadas causas de inimputabilidad, enumeradas en el artículo 20 del Código Penal. En dicho panorama, si bien la conducta es típica y antijurídica, no es posible atribuir el acto realizado al sujeto por no concurrir en él varias condiciones: salud mental, conciencia plena, suficiente inteligencia o madurez psíquica.

b) Conocimiento de la antijuricidad. Según Gómez López, (citado por Almanza 2022), señala que el autor será culpable cuando realizó:

El injusto penal teniendo la posibilidad exigible de conocer la criminalidad de su acción pudiéndose motivar en la norma, lo que el autor debe haberse representado o al menos tener la posibilidad exigible de representarse es la antijuricidad penal de su acción, o sea que esta se encontraba penalmente prohibida.” (p.543)

c) Exigibilidad de otra conducta. - Para Almanza (2022), presupone:

La posibilidad de autodenominarse conforme a derecho. Esta es factible en la medida en que el autor tuvo posibilidad de actuar controlando las fuerzas condicionantes de su comportamiento; a mayor grado de control o de posibles conductas la responsabilidad será más intensa, en tanto más reducido sea el margen de autodeterminación y posibles conductas, menor deberá ser el grado de culpabilidad, hasta llegar a excluirse. Pero tal y como ocurre con el conocimiento de la ilicitud de la conducta, “con relación a la autodeterminación,

es suficiente con que el autor haya contado con la posibilidad de motivarse en las normas que regulan el deber o la prohibición y, no obstante, no utilizó o ejerció esa posibilidad que le era exigible.” (p.554)

Según García, (citado por Almanza 2022), señala que solo se podrá considerar que una persona es culpable:

Sí y solo sí el Derecho le puede exigir razonablemente un comportamiento distinto. La inexigibilidad parte de la idea de que, en el caso concreto pueden presentarse ciertas situaciones excepcionales que levanten la obligatoriedad del derecho, ya que el cumplimiento de lo legalmente dispuesto significa una afectación a aspectos existenciales del autor. Esta situación especial hace que no resulte razonable reprochar al autor haber actuado en el caso concreto en contra de la norma penal.” (p. 555)

En este sentido, los supuestos de inexigibilidad de otra conducta son: el estado de necesidad exculpante y el miedo insuperable.

1.3.16. Homicidio calificado

1.3.16.1. Descripción legal (Anexo 3). Preliminarmente, se debe saber que homicidio calificado o asesinato, son diferentes o iguales. Técnicamente existe una diferencia por la evolución legislativa que ha tenido, la historia de esta figura en el Derecho Germano se dio con el crimen de deshonra llamado asesinato, era aquel sujeto que mataba a su socio, a un amigo con quien mantenía una relación particular, confianza en el caso concreto. Después, por influencia del Derecho Canónico Italiano, la figura del asesinato fue considerado como el factor psicológico de la premeditación. Sin embargo, una tercera línea evolutiva en Italia y España, se estableció como un factor de gravedad del homicidio, basado en circunstancias referidas a los móviles, maneras y medios de comisión del delito, es por eso que se llama homicidio calificado, porque junto al factor de premeditación se admiten ciertos calificantes vinculadas a los móviles, maneras y medios de comisión del delito. El contenido del original artículo 108 del Código Penal, ha sufrido diversas modificaciones. Así, el legislador en el entendido errado que el derecho penal resuelve todos los problemas de inseguridad ciudadana, el 30 de junio del 2013, publicó la Ley núm. 30054 que modificó la fórmula legislativa del delito de asesinato hasta llegar a la última publicada el 24 de octubre del 2014 mediante

Ley núm. 30253 (El asesinato por codicia y la supresión del asesinato mediante veneno, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas).

Mucho se discute en doctrina si el homicidio calificado es un tipo penal agravado del homicidio o es independiente. Al respecto, existen diversas posturas entre los autores, en esta parte, se da cuenta de aquellas posturas que lo consideran un tipo penal agravado.

Así, para Prado (2017) quien señala que:

El móvil, los medios empleados, la ocasión o las calidades particulares del autor o la víctima constituyen circunstancias relevantes para que se configuren otras modalidades derivadas del homicidio y que implican una mayor o menor penalidad de la que se contempla legalmente para reprimir el homicidio simple. (pp. 32 -33)

En esa línea, se considera que el asesinato constituye uno de los tipos derivados calificados del homicidio, vale decir que el homicidio calificado constituye uno de los tipos agravados del homicidio simple.

Para Peña (2019) las figuras agravadas se conforman según un doble baremo que es el mayor contenido del injusto y cuando el agente se vale de ciertos medios corrosivos que le brindan mayor peligrosidad objetiva a la conducta criminal y “esto se refleja en los elementos que señala el artículo 108 del Código Penal que acreditan una mayor peligrosidad del autor y porque se presenta una mayor reprochabilidad que hace más culpable asesinar que el simple matar típico del homicidio.” (pp. 9 -10).

Para Polaino (como se le citó en Rosas, 2022) el asesinato se configura típicamente como:

Un homicidio agravado por determinadas circunstancias agravatorias (a saber: alevosía, precio, recompensa o promesa y enañamiento, entre otros), que aquí se configuran como elementos del tipo de asesinato. Este constituye un tipo alternativo que exige la presencia de al menos una circunstancia alternativamente. (p. 180)

Por otro lado, las posturas de autores que consideran al homicidio calificado como un tipo penal independiente:

El homicidio calificado, según Muñoz (2019) no es más que la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias del art. 108.

Del tenor literal se desprende que basta la concurrencia de una de ellas para elevar la muerte de una persona a la categoría de asesinato. Pero no quiere

decir que el asesinato sea un mero homicidio cualificado. En realidad, el asesinato es un delito diferente, independiente y autónomo del homicidio. (pp. 45-46).

Para Ganzenmüller et. al., (como se le citó en Rosas, 2022) quienes apoyándose en autores tales como Rodríguez Devesa, Rodríguez Murillo y Quintano Ripollés afirman que:

Se trata de un delito diferente del homicidio, aunque del tenor literal de la norma penal pueda desprenderse que basta la concurrencia de una de las circunstancias en él enumeradas para elevar la muerte de una persona a la categoría de asesinato, pues este delito es distinto, autónomo e independiente. A estos argumentos se agregan que dentro de las coincidencias básicas descritas entre ambos delitos existen diferencias notorias que determinan su formulación como delitos distintos, ya que, en puridad técnico-doctrinal, hacen que ambos, al estar dotados de contenido concreto, aparezcan como delito con propia sustantividad. El asesinato es la muerte de una persona por otra en circunstancias determinadas; estas circunstancias le dan vida propia, de tal forma que, atendidas las mismas, el asesinato, en su objetividad ofrece un ámbito y un contenido propio, diferenciado del homicidio. Y este propio contenido influye decisivamente en la participación humana, por cuanto la representación del agente ha de abarcar todos los elementos que conforman el asesinato, es decir, la muerte de una persona y las circunstancias calificadoras del asesinato. (pp. 177 -178).

Siguiendo esta doctrina, por su parte, Salinas (2019) plantea que:

La figura delictiva del asesinato cuenta con sustantividad y autonomía propia, pero no simplemente porque el legislador le dio un tipo penal independiente al homicidio tipificado en el artículo 106 del Código Penal (circunstancia que de por sí ya es suficiente), sino porque realmente en lo central y sustancial difiere abismalmente de aquel. En efecto, la única coincidencia es que en ambos hechos punibles se produce la muerte de una persona, en tanto que en lo demás aparecen diferencias hartamente conocidas. Así, tenemos que en el asesinato concurren elementos constitutivos diferentes al homicidio simple, ya sea por la aptitud psicológica o por la forma de actuar del agente; aparte del actuar con el *animus necandi*, al agente le alimenta un sentimiento de maldad o perversidad, la pena es más alta y se asienta en la mayor culpabilidad del agente, etc. (pp. 65 -66)

Bajo la misma perspectiva, Reátegui (2017) señala que:

La figura delictiva del asesinato cuenta con sustantividad y autonomía propia, pero no simplemente porque el legislador nacional le dio un tipo penal independiente (art. 108) al homicidio tipificado en el artículo 106 del Código Penal, sino porque en lo fundamental y sustancial difiere totalmente de aquel. [...], Así tenemos que, en el asesinato concurren elementos constitutivos diferentes al homicidio simple ya sea por aptitud psicológica o por la forma de actuar del agente; aparte de actuar con el animus necandi, al agente le alienta un sentimiento de maldad o perversidad, la pena es mucho más grave y se siente la mayor culpabilidad del agente, etc.” (p.p. 102 -103)

Para Castillo Alva, (como se le citó en Rosas, 2022) quien califica al art. 108 del Código Penal como un tipo autónomo, dado que posee una jerarquía valorativa propia, respecto a los demás delitos contra la vida la prohibición penal radica no solo en prohibir la muerte por alevosía, veneno, por crueldad o ferocidad. La disvaliosidad de la acción viene dada no solo por el matar, sino también en el hecho de matar con una especial motivación o por ejemplo de un especial medio o por concluir una determinada tendencia.

Así las circunstancias constitutivas del asesinato son: por modo de ejecución, la crueldad y la alevosía, por el medio empleado, que suponen un medio de peligro común, por fuego, explosión, veneno u otro medio capaz de poner en peligro la vida y la salud de otras personas; por la motivación o la “causa” de matar, el asesinato por lucro, por ferocidad o por placer, así como el homicidio para facilitar u ocultar otro delito. (p. 179).

Finalmente, el doctorando considera que el homicidio calificado consiste en la acción dolosa del agente de dar muerte a otra persona con cualquiera de los elementos constitutivos que señala el art. 108° del Código Penal, constituyendo un tipo penal independiente, es autónomo, por dos criterios de justificación:

1. Tiene un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. Por ejemplo: supuesto de hecho, el que mata a otro con gran crueldad o alevosía; consecuencia jurídica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 35 años.
2. Cuando el legislador quiere regular circunstancias agravantes, la técnica legislativa es de dos maneras, o lo hace inmediatamente después del tipo penal base o lo hace dentro del mismo tipo penal. Ejemplo: Primer caso, el tipo base en el Robo (art. 188 CP), después le siguen circunstancias agravantes (art. 189 CP); lo mismo sucede con el hurto y tráfico ilícito de drogas. Segundo

caso, en el mismo tipo penal el secuestro y extorsión, tipo base y abajo las agravantes. Si usted se va al homicidio en su tipo base, le sigue el parricidio, así el legislador le ha querido dar autonomía típica al homicidio calificado, bajo determinadas circunstancias que generan un mayor grado de afectación al bien jurídico protegido.

1.3.16.2. Bien jurídico protegido. Según Salinas (2018), el bien jurídico protegido es la vida humana independiente. “Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa, buscando con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas”. (p. 102).

1.3.16.3. Elementos del Tipo. El presente tipo penal no exige ninguna calificación especial del autor o de la víctima, por lo que puede ser sujeto activo y pasivo de este delito, cualquier persona (delito común).

1.3.16.4. Comportamiento Típico. La conducta típica consiste en matar a otra persona, concurriendo cualquiera de las circunstancias descritas en el tipo penal sub examine.

1.3.16.5. Tipo Subjetivo. La doctrina de modo mayoritario entiende que este delito solo puede ser cometido con dolo directo. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal.

No obstante, el Tribunal Supremo de España (2019) por medio de su Sala de lo Penal ha manifestado en su decisión sobre el Recurso de Casación número 10383/2018 lo siguiente:

El elemento subjetivo del ilícito se compone no solo del *animus necandi* o intención específica de causar la muerte de una persona, sino también del “dolo homicida”, el cual tiene dos modalidades:

1. El dolo directo o de primer grado, constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva.
2. El dolo eventual, que surge cuando el sujeto activo representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido. Por ello, el conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de

riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento. (fundamento jurídico tercero)

Las características o circunstancias particulares que especifican al asesinato y, por ende, le dan fundamento y autonomía frente al homicidio simple en nuestro sistema jurídico, son las siguientes:

1.3.16.6. Por el móvil. Esta circunstancia se denomina como:

1.3.16.6.1. Homicidio por ferocidad. El asesinato por ferocidad es aquel que se realiza con absoluto desprecio y desdén por la vida humana. Según Salinas (2018) en la doctrina existe aceptación mayoritaria en afirmar que en la realidad se presentan hasta dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad, a saber:

A) Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable. El agente demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido. Aquí falta un móvil externo. Al final, cuando cualquier persona ya sea operador jurídico o común, pretenda encontrar una explicación sobre los motivos y móviles que hicieron nacer en el agente la intención de poner fin a la vida de una persona incluso desconocida para aquel, no puede encontrarlo razonablemente, sino recurriendo a pensar que aquel sujeto muestra un desprecio por la vida humana. Nada le importa ni le inmuta. Le da igual matar a una persona que a un animal.

B) Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir. Inhumanidad en el móvil. Cabe hacer la anotación de que no se trata de la ferocidad brutal, cruel e inhumana y en la ejecución del homicidio, pues este vendría a constituir una modalidad más del asesinato como es el matar con crueldad, sino que la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. Aquí se trata de una ferocidad cruel entendida desde un aspecto subjetivo. (p. 67)

Según Villavicencio, (citado en Rosas, 2022), señala que:

En cuanto a su naturaleza jurídica, la ferocidad del sujeto agrava la imputación personal (culpabilidad), el homicidio realizado con motivo fútil consiste en matar sin causa aparente, el mismo que se podrá acreditar analizando la existente desproporción entre lo realizado por el occiso y la reacción desmedida que tuvo el homicida. Hace referencia como ejemplos de la jurisprudencia nacional donde queda claro el motivo fútil de los agentes al dar muerte a sus víctimas: El encausado disparó con su arma de fuego contra la agraviada (...), produciendo la muerte, por el solo hecho de no haberle respondido el saludo

que este le hiciera, demostrando así el poco valor y sentimiento por la vida humana. En un segundo caso, el dar muerte a dos personas sin mayor motivo o únicamente por el hecho de que una de las víctimas le hizo caer la batería del teléfono celular que portaba uno de los agentes, constituye un móvil nimio e insignificante, por lo que matar por tal circunstancia configura una actuación con ferocidad. (pp. 212-213)

Así, la Corte Suprema de Justicia de la República (2018) en reiterada jurisprudencia (Recurso de Casación núm. 1537-2017-El Santa, Sentencia Casatoria núm. 163-2010-Lambayeque, Ejecutorias Supremas núm. 1425-1999-Cusco y núm. 2804-2003-Lima Norte) ha establecido que:

Requiere que el motivo o la causa de la muerte de una persona sea (i) de una naturaleza deleznable -ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable- (ii) despreciable -instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil-, o (iii) que no sea atendible o significativo -el móvil es insignificante o fútil. (p. 3)

1.3.16.6.2. Homicidio por codicia. Según lo afirma Fontán Balestra, (citado en Rosas, 2022):

El homicidio por codicia que tradicionalmente se encontraba comprendido como una de las manifestaciones del homicidio por lucro, por acción del legislador ha cobrado autonomía y ahora constituye un calificante independiente del asesinato, determinado por la búsqueda de obtener una ganancia o provecho económico como consecuencia de la muerte de la víctima. (p.209)

Es el caso, por ejemplo, del heredero que apetece y anhela el patrimonio del pariente rico, cuya existencia prolongada le obstaculiza el disfrute de su riqueza, y en consecuencia toma la decisión de ocasionarle la muerte para disponer inmediatamente de su enorme fortuna.

Se debe precisar que la codicia puede darse como apetito exagerado de riqueza, de posición económica u honores. Por ejemplo, aparecerá el delito de asesinato por esta modalidad cuando una persona mata para obtener una distinción honorífica que normalmente lo hubiera correspondido al muerto o también se verificará cuando una persona para lograr una mejor posición e ingresos económicos en un empleo, quita la vida a quien está gozando de dicha posición laboral, etc. (Salinas, 2018, p. 71)

1.3.16.6.3. Homicidio por lucro. Según Gálvez (2017) con la legislación anterior se consideraba que cometía asesinato “por lucro”, tanto aquel que

actuaba en virtud de un precio, promesa o recompensa económica a pedido de un tercero, así como aquel que lo hacía unilateralmente, a fin de alcanzar un provecho económico.

Sin embargo, con el establecimiento del delito de "sicariato" de modo independiente en la legislación actual, el primer supuesto configurará delito de sicariato y solo el segundo será considerado en esta agravante: móvil "de lucro". Esto es, solo se considera en esta agravante el caso en que el homicida actúa unilateralmente, sin un previo acuerdo ni indicación de otro (precio o recompensa). El agente actúa por sí mismo impulsado por su propio apetito lucrativo. Asimismo, el lucro perseguido por el homicida puede ser para sí o para un tercero, tal como lo admite la doctrina de modo unánime. (p.478)

Se considera que, ante la concurrencia de otros móviles, para calificar el homicidio, el móvil lucrativo es el factor preponderante para desencadenar la resolución delictiva del sujeto activo; por ello, no se presentará esta modalidad cuando el agente antes del ofrecimiento, ya estaba decidido a realizar el hecho delictivo o este decide cometer la acción por otros móviles; pues, se debe dar una relación o correspondencia directa entre el móvil de lucro y la muerte ocasionada.

Tampoco se presentará el asesinato cuando el lucro solo refuerza la decisión de matar que ya fue impulsada por otros motivos (ajuste de cuentas, venganza u odio, etc.). O cuando se ofrece la ventaja económica para cubrir los gastos que demanda la ejecución del hecho o con el fin de facilitar la fuga del homicida; estos supuestos configurarían, en todo caso, una mera complicidad en un delito de homicidio simple o supuestos de encubrimiento. (Gálvez, 2017, p. 479)

Así, la jurisprudencia peruana en el caso César Mamanchura Antúnez ha señalado que:

Para la comisión del delito de asesinato el ejecutor material actúo por lucro y con crueldad sobre la víctima, pues si bien no tenía mayor interés que beneficiarse económicamente, ocurriendo lo contrario con el autor intelectual, quien quería vengarse y al mismo tiempo robarle la caja fuerte, no solo por el contenido en joyas y dinero, sino por documentos y objetos que la comprometían en actos ilícitos; que en tal sentido, se evidencia en la conducta de los inculpados el elemento objetivo y subjetivo (dolo) que requiere la ley para su aplicación en el presente caso. (Reátegui, 2017, pp. 115-116)

Finalmente, homicidio por lucro debe ser entendido como un homicidio por precio, promesa o recompensa, que se refiere al sujeto (sicario) que mata a otra persona por orden de un tercero para sí u otro un beneficio económico o de otra índole que es costado por el mandante (es decir, intervienen más sujetos en el hecho, pues necesariamente existe una orden, encargo o acuerdo con un tercero).

Bajo esa perspectiva, existiendo dos tipos penales que regulan un mismo supuesto delictivo, según la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en su sentencia recaída “en el Recurso de Nulidad N° 1821-2019-Lima de fecha 07 de octubre de 2020 corresponde, en aplicación del principio de especialidad, optar por el delito de sicariato. Con lo cual, esta figura calificante caería en desuso” (Rosas, 2022, p. 206).

1.3.16.6.4. Homicidio por placer. Se considera que:

El homicidio por placer, fue incorporado como efecto de la sanción del artículo 1 del Decreto Legislativo núm. 896 de fecha 24 de mayo de 1998, ley que incorpora los delitos agravados en el corpus punitivo, sin una técnica legislativa adecuada, apuntando únicamente a una respuesta política penal ante una criminalidad imparable. (Peña, 2019, p. 13)

Según lo anotado, de forma símil al homicidio por ferocidad, no se advierte, sustento alguno, para que se haya incorporado esta circunstancia, más llevada al subjetivismo, inapropiado con las bases legitimadoras de un Derecho penal democrático. En todo caso no bastará que se acredite el dolo de matar, sino que será necesario verificar la concurrencia de un ánimo de naturaleza intensificada (el placer de matar), en que también revela un desprecio hacia la vida humana.

El elemento normativo denominado “placer”, según señala Peña Cabrera, (citado en Rosas, 2022) se entiende como:

El regocijo, el deleite, el gusto en la consecución de un determinado fin, que habrá de satisfacerse cuando el autor comete la muerte de su ocasional víctima. (p. 224)

La persona que perpetra un homicidio con estas características adolece de alguna patología psíquica. Es de tener en cuenta, que “los protagonistas de la violencia social y del homicidio en particular, no suelen ser propiamente enfermos mentales, sino más bien en su mayoría individuos con trastornos de

la personalidad antisocial y en algunas situaciones constituyen verdaderos psicópatas” (Padrón y García, 2018, pp. 4-13)

Esta clase de asesinatos corresponde a los asesinos en serie comúnmente clasificados como “hedonistas”, quienes asesinan por el simple placer que experimentan o buscan experimentar al momento de matar (la excitación está en el hecho de matar). “Famoso es el caso de David Berkowitz, asesino en serie, quien premunido de un arma de fuego calibre 44, conseguía cierta emoción al disparar a parejas jóvenes, seleccionadas al azar, cuando se encontraban en un auto” (Gálvez, 2017, p. 491).

“Este tipo de delitos son cometidos por personas que sufren un trastorno de la personalidad (psicópatas), y no una enfermedad mental, ya que son generalmente conscientes de sus actos en todo momento” (Gálvez, 2017, p. 492).

1.3.16.7. Por la conexión con otro delito. Se presentan las siguientes modalidades:

1.3.16.7.1. Homicidio para facilitar otro delito. Según Reátegui (2017), afirma lo siguiente:

Quando el sujeto activo pone fin a la vida de una persona para facilitar o favorecer la comisión de otro delito independiente. Fácilmente se identifica la existencia de un delito- medio (asesinato) y un delito-fin (cualquier otro delito). El sujeto activo menosprecia la vida humana, la pasa por alto con tal de alcanzar el ilícito fin al cual estaba orientada desde un inicio su conducta. (p. 120)

Para Salinas (2018), esta modalidad se configura “cuando el sujeto activo pone fin a la vida de una persona para facilitar o favorecer la comisión de otro delito independiente. Fácilmente se identifica la existencia de un delito-medio (asesinato) y un delito-fin, (cualquier otro delito)” (p. 76).

Levene (citado por Rosas, 2022), sostiene que, de este modo, estamos ante un homicidio con doble elemento psicológico:

El elemento común a todos los homicidios dolosos, que consiste en la voluntad de matar (*animus necandi*), y el elemento especial que, en este caso, es el querer matar para cometer otro delito. Si falta el nexo psicológico habrá dos delitos distintos a los que se aplicaran las reglas del concurso, pero no un homicidio calificado por la conexión. De esta manera, podríamos decir que hay

una doble intención o propósito del autor: el matar y el cometer otro delito, pero el delito que se propone el sujeto es el delito fin. (pp. 252-253)

1.3.16.7.2. Homicidio para ocultar otro delito. Según Reátegui (2017), se presenta cuando:

El agente da muerte a una persona con la finalidad o propósito de ocultar la comisión de otro delito que le interesa no sea descubierto o esclarecido. Se exige, además del dolo de matar, una concreta finalidad cual es ocultar otro delito (doloso o culposo). El objetivo de no ser imputado por aquel ilícito, motiva al agente para dar, muerte a su víctima quien mayormente viene a ser testigo del delito precedente. (p. 121).

Un ejemplo del inciso 2 de artículo 108 del Código Penal, para ocultar otro delito, es

El caso que nos relata el novelista ruso Fedor Dostoievski, en su obra *Crimen y Castigo*, justamente cuando el personaje principal de la obra, llamado Iván Raskolnikov, después de haber matado a la usurera Catalina Ivanora, en el momento en que se desploma con la cabeza destrozada por un hachazo, aparece la sobrina de esta, entonces Iván, para evitar que esta pueda denunciarlo, también la mata de otro hachazo. (Reátegui, 2017, p.119)

Al no hacer referencia el tipo penal respecto de la estructura del injusto penal, se interpreta que el delito a ocultar puede ser doloso o culposo. En ese sentido:

Comete asesinato aquel chofer que después de atropellar a un peatón, dejándole seriamente lesionado, con la intención de evitar que lo identifique, retrocede su vehículo y le vuelve a repasar causándole la muerte, dándose luego a la fuga. Basta determinar que el agente actuó con la finalidad de ocultar un primer delito para estar frente al delito de asesinato. (Salinas, 2018, p. 83)

Para Villavicencio (citado por Rosas, 2022), quien señala que:

No resulta necesario que el primer delito a ocultar se haya consumado, siendo suficiente la tentativa. La estructura típica del primer delito puede ser dolosa o imprudente (...) u omisiva. Es indiferente la naturaleza del delito que el agente trata de ocultar. Sin embargo, no se acepta que la infracción a ocultar sea una falta. En cuanto al tiempo transcurrido entre el delito a ocultar y el homicidio, no es necesaria una sucesión cronológica entre ambas infracciones. (p. 255)

1.3.16.8. Por el modo de ejecución. Describen una mayor reprochabilidad social, siendo las siguientes:

1.3.16.8.1. Homicidio con gran crueldad. En la legislación penal comparada también se le conoce con el nombre de homicidio por sevicia u homicidio con ensañamiento. El profesor Salinas (2019), menciona que “se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria” (p. 84)

Resulta indispensable la presencia de dos condiciones o presupuestos importantes que caracterizan al asesinato con gran crueldad: *Primero*, que el padecimiento, ya sea físico o psíquico, haya sido aumentado deliberadamente por el agente, es decir, este debe actuar con la intención de hacer sufrir a la víctima. Si llega a verificarse que en la elevada crueldad no hay intención de acrecentar el sufrimiento de la víctima, no se concreta la modalidad. *Segundo*, que el padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr la muerte de la víctima, es decir, no era preciso ni imprescindible hacerla sufrir para lograr su muerte. El agente lo hace con la sola intención de hacerle padecer antes que se produzca la muerte, demostrando con ello ensañamiento e insensibilidad ante el dolor humano. En suma, la gran crueldad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor que es innecesario para la consecución de su muerte. (Salinas, 2019, pp. 85-86)

En nuestra jurisprudencia nacional, la Corte Suprema de Justicia de la República (2019) en el Recurso de Nulidad N° 567-2019-Callao, explicó que: “el homicidio calificado con gran crueldad es un delito de tendencia interna intensificada. El actuar es causar a la víctima un sufrimiento deliberado e innecesario, que denota insensibilidad del agente.” (p. 9)

1.3.16.8.2. Homicidio con alevosía. Según Salinas (2019) se configura esta modalidad:

Cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (*la bona fiale*) que le tiene su víctima y a la vez aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y quien muchas veces se presenta generoso. (p. 88)

También considera que, para la configuración de la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que, a falta de una de ellas, la alevosía no aparece:

Primero, ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto); Segundo, falta de riesgo del sujeto activo al

momento de ejecutar su acción homicida; y Tercero, estado de indefensión de la víctima. (Salinas, 2019, p. 88)

En la jurisprudencia peruana, la Corte Suprema de Justicia (2020), en el Recurso de Nulidad N° 2192-2018-Lima Norte, clasifica la alevosía en tres hipótesis de configuración:

i. Alevosía proditoria o traicionera, como trampa, celada, emboscada o traición; el sujeto pasivo no espera o teme una agresión como la efectuada y el agresor se aprovecha de tal confianza; ii. Alevosía sorpresiva, consistente en una actuación súbita, repentina o fulgurante; la celeridad con que actúa el autor no permite a la víctima reaccionar ni eludir el ataque; y iii. Alevosía por desvalimiento, caracterizada porque la especial situación en que se encuentra la víctima, muy disminuida en sus posibilidades de defensa (niños, ancianos, inválidos, persona dormida, sin consciencia, etc.), es procurada y aprovechada para ejecutar el delito de manera tan fácil, como a salvo de cualquier defensa de la víctima. (p. 9)

1.3.16.9. Por el medio empleado capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. En esta modalidad, la esencia de la mayor reprochabilidad social en este tipo de conductas se vincula de modo directo con los medios que se utilizan para dar muerte a otro; medios que se revelan extremadamente peligrosos para la seguridad común y que incrementan ostensiblemente el riesgo.

1.3.16.9.1. Homicidio por fuego. Según Salinas (2019) esta modalidad de asesinato implica que “el agente de forma intencional prende fuego al ambiente donde sabe se encuentra la persona a la que ha decidido dar muerte, poniendo en peligro la vida o salud de otras personas que allí se encuentren” (p. 96).

En el tipo penal la frase "capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas" orienta que esta modalidad de asesinato no se refiere a dar muerte a la víctima prendiéndole fuego en forma directa o en un lugar en el que las circunstancias mismas hacen presumir que no pone en peligro a nadie, pues allí aparecería otra modalidad del asesinato, como puede ser él matar con crueldad (al respecto, hay unanimidad de criterio en la doctrina peruana); sino por el contrario, se refiere que el uso del fuego, aparte de buscar eliminar a la víctima, debe poner en peligro o riesgo la integridad de otras personas.

Aparece el delito de asesinato por fuego cuando Casimiro Gutiérrez, que ha decidido dar muerte a Petronila Pérez, le prende fuego a su precaria vivienda

de esteras ubicada en el pasaje Virgen Asunta, logrando su objetivo, pero por las especiales circunstancias del lugar se quemaron otras chozas, cuyos moradores se salvaron de morir al haberlas abandonado ante la inminencia que el fuego les alcance. (Salinas, 2019, p. 97)

El peligro concreto originado a dos o más personas que se deriva de la forma y medio empleado por el agente para ocasionar la muerte del sujeto pasivo constituye el fundamento de la gravedad de la conducta delictiva homicida.

1.3.16.9.2. Homicidio por explosión. Se presenta esta modalidad de asesinato cuando:

El agente haciendo uso de medios o elementos explosivos que ponen en riesgo la vida y salud de terceras personas, logra dar muerte a su víctima. El sujeto activo logra su fin creando un peligro concreto de muerte o lesiones para dos o más personas. (Salinas, 2019, p. 97)

Según Salinas (2019), se hace necesario hacer una distinción evidente entre el asesinato por el uso de un medio explosivo y la muerte que producen actos terroristas con uso de explosivos:

Mientras que los actos terroristas con el uso de explosivos solo buscan intimidar, alarmar o crear zozobra en un grupo determinado de personas, y si se produce la muerte de alguna persona se configura una circunstancia agravante de la conducta terrorista. En el asesinato por el uso de explosivos, el agente actúa con *animus necandi* directo. Persigue la muerte de su víctima. Para lograr su objetivo no le interesa poner en riesgo la vida y la salud de otras personas. Con ello, se demuestra su peligrosidad y se justifica la agravante. El agente planifica su conducta homicida no importándole poner en peligro a otras personas con tal de lograr su finalidad. En un caso concreto, puede presentarse dolo directo y dolo indirecto. (p. 98)

1.3.16.9.3. Homicidio por otros medios capaces de poner en peligro, la vida o la salud de otras personas. Según Salinas (2018), haciendo uso de la fórmula jurídica de *numerus apertus* el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que el operador del derecho encuadre otras circunstancias que la realidad presenta a la figura de Asesinato.

Ello, mediante la interpretación analógica, mas no por analogía, pues esta no tiene aplicación en el moderno derecho penal. Por ejemplo, puede presentarse cuando el agente dolosamente, y sin importarle el peligro concreto que crea para terceras personas, desvía las aguas de un río a fin que inunden la

vivienda de la persona que pretende dar muerte; o cuando por el derrumbe de un edificio busca que su adversario en política pierda la vida, etc. (p. 98)

La fórmula de *numerus apertus* sirve para subsumir todos aquellos hechos en los cuales el sujeto activo hace uso de medios que, por su misma naturaleza destructiva, ponen en riesgo concreto la salud o la vida de otras personas diferentes a la que se dirige intencionalmente la acción del agente.

La modalidad de asesinato no se configura por la misma naturaleza catastrófica del medio o forma empleada por el agente, sino por el hecho concreto que con el uso de aquellos medios destructivos para dar muerte al sujeto pasivo se ha puesto en peligro real y concreto la vida y salud de otras personas distintas a aquel. Esta situación se desprenderá del lugar y tiempo en que fue utilizado el elemento catastrófico; así como por la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos. (Salinas, 2018, p. 99)

Respecto al inciso 4 del tipo penal del artículo 108 es importante tener en cuenta que la forma, modo y medio empleado por el agente para lograr su objetivo debe haber sido previsto mucho antes de cometer el hecho punible.

De modo que, si Juan Ferreyros ingresó al domicilio de su víctima para darle muerte y antes de dispararle, ocasionalmente con la colilla del cigarrillo que botó se prende fuego a la vivienda del agraviado ocasionándole la muerte, no estaremos ante un asesinato, sino ante un homicidio simple. Ello debido a que el autor no planificó el uso de aquel medio y, por tanto, no pudo prever el peligro concreto que se originó para terceras personas. (Salinas, 2018, pp. 99-100)

1.3.16.10. Análisis de la tipicidad y antijuricidad. Según Salinas (2018), una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previstos en el artículo 108 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Vale decir:

Se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento Jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador Jurídico analizará si en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. (p. 104)

Si se concluye que en el asesinato analizado concurre alguna causa de justificación, la conducta será típica, pero no antijurídica. Por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito.

1.3.16.11. Análisis de la culpabilidad. Según Salinas (2018), si después de verificar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor.

En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. En este aspecto, por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del asesino. (p. 104)

Agrega este autor que:

Luego determinará si tenía conocimiento que su actuar homicida era antijurídico, es decir, contrario a todo el ordenamiento jurídico. Pero, de modo alguno se requiere un conocimiento puntual y específico, sino simplemente un conocimiento paralelo a la esfera de un profano, o, dicho de mejor forma un conocimiento que se desprende del sentido común que gozamos todas las personas normales. (Salinas, 2018, p. 105)

Finalmente, cuando se concluya que el sujeto es capaz de responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador jurídico pasará a determinar si el agente, en el caso concreto, podía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de la víctima. Si se concluye que el agente no tuvo otra alternativa que causar la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica y antijurídica.

1.3.16.12. Consumación. El asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108 del Código Penal. “La coautoría, así como la autoría mediata y la participación (instigación, complicidad primaria y secundaria) son perfectamente posibles y se verificarán en cada caso concreto” (Salinas, 2018, p. 105).

El homicidio calificado es un delito de resultado, y como tal se consuma con la muerte del sujeto pasivo, lo que no impide admitir la tentativa como forma imperfecta de ejecución.

1.4. Marco Legal

1.4.1. Constitución Política del Perú

Art. 1.- Defensa de la persona humana: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Art. 2.- Derechos fundamentales de la persona: Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, pp. 41 -42)

1.4.2. Código Penal: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud

El homicidio calificado – asesinato ha tenido los siguientes contenidos en su texto normativo a través del tiempo, los cuales han sido los siguientes:

Art. 108.- Homicidio calificado- Asesinato

(Modificado por la Ley núm. 27472 del 05/junio/2001)

Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Art. 108.- Homicidio calificado – Asesinato

(Modificado por la Ley núm. 28878 del 17/agosto/2006)

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía;

4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 108.- Homicidio calificado – Asesinato

(Modificado por Ley núm.30054 del 30/junio/2013)

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Art. 108.- Homicidio calificado – Asesinato

(Modificado por Ley núm. 30253 del 24/octubre/2014)

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

1.4.3. Legislación comparada

1.4.3.1. Derecho Penal argentino. Que regula los delitos contra la vida de la siguiente manera:

Delitos contra las personas (artículos 79 al 108)

Capítulo I Delitos contra la vida (artículos 79 al 88)

Art. 79. - Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este código no se estableciere otra pena.

Art. 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. (inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012).

2° Con enañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

3° Por precio o promesa remuneratoria.

4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

5° Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6° Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.601 B.O.11/6/2002)

9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.816 B.O.9/12/2003)

10° A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. (Inciso incorporado por art. 2° del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación)

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012).

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012) (Infoleg, 2023, cap. I. delitos contra la vida)

1.4.3.2. Código Penal de Ecuador. En el Ecuador, el asesinato se encuentra regulado en el artículo 450 del Código Penal, en cuya norma se refiere a la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años. Se trata de un delito que se configura cuando una persona comete homicidio con

las circunstancias contenidas en el artículo 450 del Código Penal, esto es cuando se ha cometido con las siguientes agravantes:

1. Con alevosía
2. Por precio o promesa remuneratoria
3. Por medio de inundación, veneno, incendio o descarrilamiento
4. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido
5. Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse
6. Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos
7. Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio
8. Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer
9. Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible. Dentro del Código Penal ecuatoriano, además del asesinato, existen otros delitos similares que constituyen variantes del asesinato, tales como el parricidio y el infanticidio. (Lexis, 2023, pp. 59 -60)

1.4.3.3. Código Penal de Colombia. El mismo que regula los delitos contra la vida y la integridad personal (homicidio) de la siguiente manera:

Art. 103.- Homicidio. Modificado. Ley 40 de 1993, Art. 29. El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

Art. 104.- Circunstancias de agravación punitiva. Modificado. Ley 40 de 1993, Art. 30. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:

1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad.
2. Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible; para ocultarlo, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los partícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en los capítulos Segundo y Tercero del Título V, del Libro Segundo de este Código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, aprovechándose de esa situación.

8. Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (Leyes.co, 2022, pp. 31 -32)

1.5. Investigaciones

1.5.1. Nacionales

Arriaga (2023) sustentó la tesis de maestría titulada: “La determinación judicial de la pena en los delitos contra la libertad sexual y la vulneración al principio de proporcionalidad”. El objetivo de esta tesis es determinar por qué la graduación o determinación judicial de la pena en las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual vulnera el principio de proporcionalidad. Este trabajo de investigación se realizó en un enfoque cualitativo, que por su orientación o finalidad, es básica o teórica, y por la técnica de contrastación, es una investigación explicativa; y para ello, se ha recopilado la información necesaria y relevante como fuentes dogmáticas, legales y jurisprudenciales, así como también se han examinado 12 sentencias de primera y segunda instancia, expedidas en el Distrito Judicial de La Libertad y en la materia que nos ocupa sobre delitos contra la libertad sexual, siendo contrastadas con los últimos pronunciamientos jurisprudenciales. Finalmente, concluye que en los modelos legitimadores y deslegitimadores de la pena, las posiciones son estrictas y desatienden principios relevantes como lo es el de proporcionalidad al momento de decidir una pena o castigo, de allí que es importante el desarrollo de una nueva teoría de la determinación de la pena, que permita conciliar ambas posiciones y que no se base exclusivamente en la gravedad del hecho, entendido este como injusto (o ilícito penal) culpable, pues una idónea determinación legal de la pena, es aquella que se da en un marco de ponderación constitucional (aplicación de test de ponderación e interpretación de acuerdo al principio de proporcionalidad).

Ponce (2021) sustentó la tesis doctoral titulada: “Conflicto punitivo en la determinación de la pena entre homicidio por lucro y sicariato en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017 -2019”. La investigación tuvo como objetivo general explicar de qué manera el conflicto en la determinación de sentencias condenatorias a sujetos entre delitos por homicidio por lucro o por sicariato influye sobre la incidencia criminal de homicidios calificados en el Distrito Judicial de Lima Norte entre el 2017 -2019. Se aplicó como diseño el modelo correlacional mixto, la población está conformada por sentencias condenatorias sobre la imputación del delito de sicariato y el delito de homicidio por lucro, así como por los operadores jurídicos penales que trabajan en la sede central del Distrito Judicial de Lima Norte. Los instrumentos aplicados son el análisis documental, encuestas y entrevistas. La investigación concluyó con la propuesta de la derogación penal del delito de homicidio por lucro del Código Penal peruano como la solución competente al conflicto punitivo de determinación de la pena entre los tipos penales de sicariato y de homicidio por lucro, todo lo cual tendrá influencia significativa para la reducción de ambos ilícitos penales en el Distrito Judicial de Lima Norte.

Ávila (2019) sustentó la tesis de maestría titulada: “Determinación judicial de la pena en caso de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas”. La investigación tuvo como objetivo general identificar los límites que tienen los jueces para disminuir la penal en los casos que concurran circunstancias atenuantes privilegiadas. Se aplicó el enfoque cualitativo y el diseño fue transversal, descriptivo y explicativo. Respecto de la población, el análisis se efectuó sobre la determinación judicial de la pena en casos donde concurran circunstancias atenuantes privilegiadas en la sede principal de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Los instrumentos utilizados fueron la ficha documental y el cuestionario de preguntas. Concluyó con la verificación que la determinación judicial de la pena en casos donde concurren circunstancias atenuantes privilegiadas en un caso concreto se halla sometida al criterio discrecional del juzgador en vista que la norma penal no señala parámetros para este acto procesal ni existe jurisprudencia vinculante sobre la materia.

1.5.2. Internacionales

Cabrera (2022) sustentó la tesis de maestría titulada: “Nuevas pautas para la determinación judicial de la pena en concordancia con los principios constitucionales”. El objetivo general consistió en señalar pautas precisas y concretas de orientación a los jueces para sustentar dogmáticamente la determinación de la pena, estableciendo su concordancia con el concepto y fines de la pena establecidos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Para el dominio del objeto de estudio y de las fuentes científicas se aplicó el método o sistema europeo – continental. Tratándose de los conocimientos obtenidos de la lectura e investigación del material bibliográfico respectivo, se utilizaron la técnica lógico - jurídica y el método cualitativo. Concluyó que el amplio margen de indeterminación existente en materia de medición y determinación individual de cada pena, por la gravedad de la afectación a la libertad de la persona como por la necesaria justificación de la decisión judicial en el marco del Estado de Derecho, requiere que se efectúen ajustes para posibilitar que la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena sea coherente con los principios constitucionales de legalidad, culpabilidad e igualdad.

Elhart (2021) sustentó la tesis doctoral titulada: “Individualización judicial de la pena en el Derecho Penal argentino”. El objetivo general consistió en determinar las pautas y conceptos que, sistematizada y coherentemente, permitan establecer las magnitudes de penas en casos judiciales concretos, a partir de la legislación nacional y supranacional que rige el derecho. El problema, y el desarrollo de la respuesta a lo largo del trabajo, tuvieron importancia no sólo académica sino práctica, en atención, en primer lugar, a que resulta parte trascendente del proceso judicial la determinación por parte del Juez o Tribunal, no sólo de la materialidad del hecho, autoría y culpabilidad, sino de la cantidad de pena que se dispone infligir al inculcado. Luego, en segundo lugar, porque cada vez son más cuestionadas por las partes del proceso las razones (o su ausencia o insuficiencia) por las que se decide la imposición de cierta cantidad de pena, con la apertura de la vía casacional que tal materia admite en la hora actual. Concluyó que a. Para el esquema de medida de penas relativas de privación de libertad, corresponde aplicar básicamente la interpretación de los arts. 40 y 41 CP, complementado por el

art. 34 en lo que refiere a criterios de graduación de la culpabilidad en lo referido a la finalidad de prevención especial positiva. b. El soporte normativo de derecho positivo permite la influencia de la medida de la culpabilidad por el hecho. c. El encaje de derecho positivo de conceptos de prevención especial positiva en la medida de la pena. d. La prevención general negativa no tiene recepción de derecho positivo a fin de medir la pena a imponer en caso concreto. e. La noción de prevención general positiva es rechazada mayoritariamente por la doctrina y jurisprudencia nacionales con relación a sus posibles aplicaciones a conceptos de dogmática jurídica. f. El marco penal constituye una escala de gravedad continua, desde el caso más leve hasta el más grave. g. El punto de ingreso en derecho positivo argentino, con relación a las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, sólo puede hacerse por el mínimo de la escala penal respectiva h. Es difícil admitir agravantes o atenuantes por el grado de educación con relación al ilícito. i. Los aspectos de la conducta precedente que se tratan bajo tal expresión no cabe que sean tratados nuevamente al evaluar las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales j. Cuando la Ley establece que se deba tener en cuenta la calidad de los motivos que determinaron al imputado a delinquir, instaura una pauta de individualización de la pena, que puede resultar agravante o atenuante, y que se refiere a uno de los perfiles de la culpabilidad. k. Las reincidencias en que hubiera incurrido el agente cabe ser tomada en un sentido técnico, es decir reincidencia real.

Cajas (2020) sustentó la tesis de maestría titulada: “¿Cuál es la votación de los jueces supremos de Colombia, Bolivia y Chile en los casos de homicidio? Un análisis desde la *Empirical Legal Studies*. La tesis tuvo como objetivo conocer cómo se comportan los jueces supremos de América del Sur ante los homicidios simples y agravados. La metodología de la tesis se constituyó como un estudio cuantitativo, de tipo descriptivo, que tuvo como unidades de análisis a las sentencias de casación de casos de homicidio en los países de América del Sur, que abarcan el periodo del 2012 al 2016. La recolección de la información se hizo mediante el análisis de contenido y, en concreto, el análisis textual con el cual se obtuvieron datos cualitativos y cuantitativos de las sentencias referidas a los recursos de casación en los casos de homicidio simple y agravado de los jueces supremos de América del Sur, sobre la base

de las variables identificadas, con posterioridad a la revisión de la literatura y que permitieron responder a los problemas de la investigación. Concluyó que la información proporcionada da cuenta del comportamiento judicial sobre el cual la sociedad se forma un criterio sobre la confianza que tiene en las instituciones que administran justicia, la misma que es baja, pese a ello en los últimos años se ha incrementado la confianza en las Cortes Supremas, esto encaja con los fallos condenatorios que ha expedido en delitos de gran conmoción social, pero esto no resulta suficiente para generar confianza en la sociedad en sus instituciones de justicia, se requiere de políticas públicas sostenibles y basadas en evidencias que sean difundidas a través de los medios de comunicación y se evite así la normalización de la violencia y de los homicidios.

1.6. Marco conceptual

1.6.1. Acción penal

Es el poder jurídico para reclamar la prestación de la función jurisdiccional o también se le entiende como aquel derecho subjetivo procesal que solicita la puesta en movimiento de la actividad judicial para obtener un pronunciamiento (López, 2020).

1.6.2. Bien jurídico

Es el bien que el derecho ampara o protege. Su carácter jurídico proviene de norma jurídica que prescribe una sanción para toda conducta que pueda lesionar dicho bien. Sin la existencia de esa norma, que tiene que estar vigente y ser eficaz, el bien pierde su carácter jurídico (Enciclopedia Jurídica 2020).

1.6.3. Criminología

Es la ciencia multidisciplinaria que tiene como objeto de estudio al delito, el delincuente, la víctima y la conducta criminal, con el fin de explicar las causas y motivos del fenómeno delictivo, prevenirlo y estudiar las acciones específicas que en consecuencia requiere cada caso en concreto (CFEC Estudio criminal, 2022).

1.6.4. Criminalística

La Criminalística es una ciencia auxiliar del Derecho Penal, cuya actividad principal se centra en descubrir, explicar y probar los delitos que se encuentran bajo investigación. Para ello, aplica los diferentes procedimientos y técnicas científicas para reconstruir los hechos y de esta manera poder llegar a la verdad de lo ocurrido (CFEC Estudio criminal, 2019).

1.6.5. Delito

Es el comportamiento voluntario o imprudente que resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena (Pérez y Gardey 2021).

1.6.6. Derecho Penal

Es la rama del derecho que establece y regula el castigo de los crímenes o delitos, a través de la imposición de ciertas penas (Pérez y Gardey 2021).

1.6.7. Homicidio

El homicidio es aquella acción condenable por la sociedad que resulta opuesta al ordenamiento jurídico y cuyo culpable resulta siendo condenado conforme lo establece la ley. (DEJ Panhispánico, 2023).

1.6.8. Pena

La pena es aquella condena, sanción o punición que el juez o tribunal impone, según lo señalado por la ley, a la persona que ha cometido un delito o una infracción (DEJ Panhispánico, 2023).

1.6.9. Violencia

La violencia constituye aquella fuerza física o psicológica ejercida intencionalmente contra otra persona o contra uno mismo, ya sea para conseguir un fin determinado, forzando la voluntad del sujeto agredido, o por razones patológicas del agresor, que goza con el sufrimiento ajeno. (De conceptos.com, 2022).

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS Y CATEGORÍAS

2.1. Planteamiento del problema

2.1.1. Descripción de la realidad problemática

En el contexto internacional, a nivel de la doctrina y comunidad científica, se ha dado una preocupante desigualdad respecto del desarrollo del tema de la medición de la pena a nivel judicial, que aparece relegado en relación a otros temas que han tenido mayor estudio como lo son, por ejemplo, las garantías penales, la teoría del delito o la autoría y participación.

Según Rizzi (2020) actualmente:

No existe consenso ni reglas claras sobre el tema de la medición de la pena que proporcione una solución satisfactoria. Tampoco a nivel dogmático y jurisprudencial. Y se trata de una constante que ocurre a nivel global. Por ejemplo, existe un escaso aporte de la doctrina española y también del sistema educativo alemán. (p. 59)

Prosigue Rizzi (2020) señalando que, no obstante, la concepción del Estado de Derecho constitucional generó nuevos paradigmas que exigieron la fundamentación de todo acto deliberativo jurisdiccional bajo sanción de nulidad.

El mandato constitucional de que todas las decisiones fueran razonables, racionales y fundadas llevó a que la doctrina y jurisprudencia se avocarán al análisis de la determinación judicial de la pena, Es a partir de este momento que en relación a la individualización de la pena se menciona a la discrecionalidad jurídicamente vinculada (p.59)

Por otro lado, según el contexto internacional los factores relacionados con el delito de homicidio calificado son las condiciones particulares de cada sociedad, la inseguridad ciudadana sigue encabezando la lista de las principales preocupaciones de los latinoamericanos. La ONU lo ha calificado de “epidemia” y considera al país de México como la más insegura del mundo; las distintas manifestaciones de violencia que se presentan en la sociedad actual ponen en evidencia la necesidad de identificar y enfrentar este delito de manera integral, sostenible y estratégica, la cual no puede emprenderse de forma aislada y desvinculada de los factores criminológicos que explican sus causas y formas de aparición.

A nivel del Perú, uno de los temas más sensibles en la administración de justicia es la determinación judicial de la pena por su naturaleza compleja y polémica hasta ahora en la doctrina penal peruana, al punto de que la jurisprudencia peruana no fue ajena a ella, se le conoce con varias denominaciones como “dosificación judicial de la pena”, “medición judicial de la pena”, entre otras, que consiste en el establecimiento de las consecuencias jurídicas de un delito por el órgano jurisdiccional (Juez o Tribunal Penal), según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquellas, dicha actividad se realiza junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal de los hechos probados.

La determinación judicial de la pena comprende no solo fijación de la pena (elección de la clase y monto de la pena), sino también hace referencia al modo de ejecución de la pena establecida, en la presente investigación solo se tratará el primero (fijación de la pena y no la de medida de seguridad). Este instituto jurídico-penal tiene su origen principalmente, en la doctrina jurisprudencial alemana; siendo doctrina dominante la determinación judicial de la pena como un acto de discrecionalidad relativa (parametrada), en contraposición de la determinación judicial de la pena "sistema de tercios" como aplicación del Derecho. Es ahí que surge la exigencia de hacer una operación aritmética respecto de la decisión de imposición de pena.

La historia de Ventanilla como distrito se dio en 1969, teniendo como antecedente inmediato la ocupación de la ciudad satélite. Durante las últimas cuatro décadas, Ventanilla sufrió una serie de cambios que fueron identificados como hitos por quienes participaron en los talleres para establecer el proceso histórico del distrito a partir de la memoria colectiva de los participantes. El distrito de Ventanilla proyecta ser la nueva provincia chalaca con el sugerido nombre de “Provincia Ventanilla del Mar” por la plena identificación del mar de Grau y por la incorporación de sus nuevos distritos.

Mediante Resolución Administrativa No.128-2014-CE-PJ, complementada por las Resoluciones Administrativas No. 219, 288 y 317-2014-CE-PJ, se creó el Distrito Judicial de Ventanilla, con sede en el distrito de Ventanilla, cuyo ámbito de competencia comprende los distritos de Ancón, Santa Rosa, Ventanilla y Mi Perú. Asimismo, por Resolución Administrativa No. 279-2014-CE-PJ, se

dispuso el funcionamiento del citado distrito judicial, a partir del 30 de setiembre de 2014.

Por Resolución Administrativa No.414-2014-CE-PJ del 10 de diciembre de 2014, publicada el 25 de diciembre de 2014, se dispuso el funcionamiento del Juzgado de Paz Letrado Transitorio (Modulo Básico de Justicia – Proyecto Especial Ciudad Pachacútec) del Distrito de Ventanilla, a partir del 01 de enero de 2015.

Mediante Resolución Administrativa No. 490-2019-CE-PJ se aprobó incorporar, a partir del 3 de marzo del 2020, el distrito de Puente Piedra del Distrito Judicial de Lima Norte, a la competencia territorial del Distrito Judicial de Ventanilla, que a partir de la fecha se denominará Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla, por preeminencia en su fecha de creación.

A la fecha, esta Corte Superior de Justicia está integrada por cincuenta y seis (56) órganos jurisdiccionales, de los cuales (31) corresponden al área penal.

La presente investigación se centró en la determinación judicial de la pena en la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla, para ello se obtendrá como fuente registral un conjunto de 12 condenas emitidas por distintos órganos jurisdiccionales durante los años 2017 – 2019.

En este panorama, se presentan problemas prácticos en el mensaje normativo del artículo 45-A del código sustantivo, mediante el cual se ha detectado que algunos jueces penales aplican normativamente los efectos de las circunstancias atenuantes privilegiadas en casos de tentativa, lo cual no es posible, debido a que no existen tales situaciones de concurrencia, máxime si la tentativa, es considerada por la jurisprudencia nacional como una causal de disminución de la punibilidad; también la problemática radica en que los jueces al pronunciarse en sus sentencias condenatorias por tentativa de Homicidio calificado, no expresan ni desarrollan en su contenido si fue condenado por tentativa acabada o inacabada, aunado al hecho de que en el extremo de la fundamentación jurídica señalan que se trata de un Homicidio calificado en grado de tentativa, lo cual supone que el delito se consumó; otro problema, es la errónea interpretación de la norma penal que contempla al Homicidio calificado, no solo porque los jueces penales consideran que el listado de circunstancias que aparece en el artículo 108 del Código Penal, es una forma

agravada del delito de Homicidio simple, cuando en realidad se cuenta con criterios que justifican su autonomía, sino también porque algunos jueces penales omiten pronunciarse en su sentencia; todo ello evidenciaría deficiencias notorias que deberán ser analizadas, a la luz de la legislación vigente, donde el juez es quien impone la pena concreta.

2.1.2. Definición del problema

2.1.2.1. Problema general. ¿De qué manera la determinación judicial de la pena influye en la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019?

2.1.2.2. Problemas Específicos. Se consideraron como tales los siguientes:

2.1.2.2.1. Problema específico 1. ¿De qué manera la aplicación de la pena influye en la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019?

2.1.2.2.2. Problema específico 2. ¿De qué manera las circunstancias agravantes cualificadas influyen en la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019?

2.1.2.2.3. Problema específico 3. ¿De qué manera las causales de disminución de la punibilidad influyen en la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019?

2.1.2.2.4. Problema específico 4. ¿De qué manera las causales de incremento de la punibilidad influyen en la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019?

2.1.2.2.5. Problema específico 5. ¿De qué manera las bonificaciones procesales influyen en la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019?

2.2. Finalidad y objetivos de la investigación

2.2.1. Finalidad

Con el desarrollo del tema de estudio se logró aportar una serie de criterios a tener en cuenta para que los jueces penales puedan de manera clara determinar judicialmente la pena en la evaluación de casos de Homicidio calificado, ya sea como delito consumado o tentado, es así que se obtuvo como fuente registral 12 sentencias condenatorias emitidas por distintos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ventanilla.

2.2.2. Objetivo general y específicos

2.2.2.1. Objetivo general. Establecer la influencia entre la determinación judicial de la pena y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.

2.2.2.2. Objetivos Específicos. Se consideraron como tales los siguientes:

2.2.2.2.1. Objetivo específico 1. Determinar la influencia entre la aplicación de la pena y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.

2.2.2.2.2. Objetivo específico 2. Determinar la influencia entre las circunstancias agravantes cualificadas y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.

2.2.2.2.3. Objetivo específico 3. Determinar la influencia entre las causales de disminución de la punibilidad y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.

2.2.2.2.4. Objetivo específico 4. Determinar la influencia entre las causales de incremento de la punibilidad y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.

2.2.2.2.5. Objetivo específico 5. Determinar la influencia entre las bonificaciones procesales y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.

2.2.3. Delimitación del estudio

2.2.3.1. Delimitación temporal. La investigación estuvo delimitada entre los años 2017-2019.

2.2.3.2. Delimitación espacial. La investigación abarcó el distrito judicial de Ventanilla.

2.2.3.3. Delimitación social. La población en estudio estuvo conformada por un total de 12 sentencias, procedentes de los juzgados penales colegiados y de las salas penales de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, las mismas que fueron seleccionadas mediante la aplicación del muestreo no probabilístico por conveniencia, de modo que la muestra de la investigación tuvo la misma conformación que la población.

2.2.3.4. Delimitación conceptual – jurídica. La investigación estuvo delimitada por los siguientes conceptos jurídicos:

2.2.3.4.1. Teoría de la pena. La Determinación judicial de la pena: aplicación de la pena, circunstancias agravantes calificadas, causales de disminución de la punibilidad, causales de incremento de la punibilidad y bonificaciones procesales.

2.2.3.4.2. Teoría general del delito. Homicidio calificado: por el móvil, por la conexión con otro delito, por el modo de ejecución y por el medio empleado capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

2.2.4. Justificación e importancia del estudio

2.2.4.1. Justificación. El desarrollo del tema de estudio fue necesario porque permitió esclarecer desde el contenido de la dogmática jurídica, normativa vigente y expedientes revisados, si los jueces penales del Distrito Judicial de Ventanilla aplicaban o no correctamente la pena en un sistema mixto o ecléctico, donde el legislador te da la pena abstracta y el juez te impone la pena concreta, abordando el sistema de tercios establecido en la ley penal o su discrecionalidad al momento de sentenciar; asimismo, se puso de manifiesto la decisión y los vacíos en el pronunciamiento de los jueces penales, que se presentan no solo en cuanto si consideran a las circunstancias del delito de Homicidio calificado como una forma agravada del Homicidio simple o si se trata de un tipo penal autónomo, sino también si es un delito consumado o tentado, y si este último tiene la condición de acabada o inacabada.

2.2.4.2. Importancia. El tema de estudio presentó relevancia penal, al referirse a una actividad de trascendencia en la labor jurisdiccional como lo es la determinación judicial de la pena vinculado con la naturaleza jurídica del delito de Homicidio calificado, cuyas consecuencias inciden en los operadores de justicia y la comunidad jurídica.

2.3. Categorías y Subcategorías

2.3.1. Categorías

2.3.1.1. Categoría 1. Determinación judicial de la pena.

2.3.1.2. Categoría 2. Evaluación de casos de Homicidio calificado.

2.3.2. Subcategorías

2.3.2.1. Subcategorías de la categoría 1. Se consideran como tales los siguientes: Aplicación de la pena, circunstancias agravantes calificadas, causales de disminución de la punibilidad, causales de incremento de la punibilidad y bonificaciones procesales.

2.3.2.2. Subcategorías de la categoría 2. Se consideraron los siguientes:

Por el móvil, por la conexión con otro delito, por el modo de ejecución y por el medio empleado capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

2.3.3. Matriz de categorización

Título: La determinación judicial de la pena en la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017 - 2019

Problemas	Objetivos	Categorías	Definición conceptual	Subcategorías
<p><u>Problema general</u> ¿De qué manera la determinación judicial de la pena influye en la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019?</p> <p><u>Problemas específicos</u> 1. ¿De qué manera la aplicación de la pena influye en la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019? 2. ¿De qué manera las circunstancias agravantes cualificadas influyen en la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019? 3. ¿De qué manera las causales de disminución de la punibilidad influyen en la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019? 4. ¿De qué manera las causales de incremento de la punibilidad influyen en la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019? 5. ¿De qué manera las bonificaciones procesales influyen en la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019?</p>	<p><u>Objetivo general</u> Establecer la influencia entre la determinación judicial de la pena y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.</p> <p><u>Objetivos específicos</u> 1. Determinar la influencia entre la aplicación de la pena y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019. 2. Determinar la influencia entre las circunstancias agravantes cualificadas y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019. 3. Determinar la influencia entre las causales de disminución de la punibilidad y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019. 4. Determinar la influencia entre las causales de incremento de la punibilidad y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019. 5. Determinar la influencia entre las bonificaciones procesales y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.</p>	<p><u>Categoría 1</u> Determinación judicial de la pena.</p> <p><u>Categoría 2</u> Evaluación de casos de Homicidio calificado.</p>	<p>Es el procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales (Prado, 2018)</p> <p>Se refiere a su análisis, no como un tipo agravado del homicidio simple, sino como un delito distinto donde las circunstancias que lo conforman son sus elementos constitutivos. Se presenta una mayor intensidad del propósito por los medios perjudiciales utilizados o la gran malicia o peligrosidad de su manifestación (Domínguez, 2019)</p>	<p>-Aplicación de la pena.</p> <p>-Circunstancias agravantes cualificadas.</p> <p>-Causales de disminución de la punibilidad.</p> <p>-Causales de incremento de la punibilidad.</p> <p>-Bonificaciones procesales.</p> <p>-Por el móvil.</p> <p>-Por la conexión con otro delito.</p> <p>-Por el modo de ejecución.</p> <p>-Por el medio empleado capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.</p>

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1. Población y muestra

3.1.1. Población

Conforme lo señala Condori-Ojeda, la población se conforma por “aquellos elementos accesibles o unidad de análisis que pertenecen al ámbito especial donde se desarrolla el estudio.” (2020, p. 4).

Así en la investigación, la población estuvo integrada por el total de expedientes judiciales referidos al delito de Homicidio calificado del Juzgado Penal Colegiado Transitorio y Permanente, así como de la Primera y Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla del periodo 2017 -2019.

3.1.2. Muestra

La muestra constituye un subgrupo de la población, vale decir que “es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que se le conoce como población.” (Salas, 2020, párr. 4).

Entre los criterios para la selección de la muestra se consideró el de la muestra no probabilística, la misma que es aquella donde “la selección de los elementos de la población se hace utilizando procedimientos en los que interviene el juicio del investigador, la conveniencia de tomar ciertos elementos en lugar de otro” (Salas, 2020, párr. 10).

Para esta investigación se utilizó como técnica de muestreo no probabilístico, el muestreo intencional que se define como “aquel que permite seleccionar elementos característicos de una población, quedando limitada la muestra a estos elementos. Se seleccionan aquellos elementos que sean más convenientes para el investigador” (Otzen y Manterola 2017, p. 230).

Dentro de este orden de ideas expuesto, la muestra de la investigación estuvo conformada por 12 expedientes judiciales, recogidos del Juzgado Penal Colegiado Transitorio y Permanente, también de la Primera y Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, período 2017 – 2019, que se identificaron de la siguiente manera:

Cuadro 2

Muestra de la investigación

Número de orden	Número de expediente	Materia	Órgano jurisdiccional	Fecha
1	00240 -2016 - 7-3301-JR-PE- 02	Homicidio Calificado	Juzgado Penal Colegiado Transitorio	28/06/2017
2	00123 -2016 -5 -3301 -JR -PE- 01	Homicidio Calificado en grado Tentativa	Juzgado Penal Colegiado Transitorio	07/08/2017
3	00407-2016-4- 3301-JR-PE- 02	Homicidio Calificado Asesinato	Juzgado Penal Colegiado Transitorio	06/09/2017
4	00079 -2015- 0-3301-JM-PE- 01	Homicidio Calificado	Segunda Sala Penal de Apelaciones	07/11/2017
5	00370-2016-5- 3301-JR -PE- 04	Homicidio Calificado	Juzgado Penal Colegiado Permanente	10/11/2017
6	00066-2015-0- 3301-JM -PE- 01	Homicidio Calificado	Segunda Sala Penal de Apelaciones	07/12/2017
7	00145 -2016- 6-3301-JR-PE- 01	Homicidio Calificado	Juzgado Penal Colegiado Transitorio	29/12/2017
8	0201-2014-0- 3301-JM -PE- 01	Homicidio Calificado y otros	Primera Sala Penal de Apelaciones	26/01/2018
9	00138-2014-0- 3301-SP-PE- 01	Homicidio Calificado	Segunda Sala Penal de Apelaciones	16/03/2018
10	03540-2011-0- 33-99-JR-PE	Homicidio Calificado	Primera Sala Penal de Apelaciones	17/04/2018
11	00115 -2015 - 0-3301-JR -PE -06	Homicidio Calificado	Primera Sala Penal de Apelaciones	16/08/2019
12	00521-2017-7- 3301-JR-PE- 01	Homicidio Calificado grado de tentativa	Juzgado Penal Colegiado Permanente	16/12/2019

Fuente: Elaboración propia.

3.2. Diseño utilizado en el estudio

No se consigna de manera estricta un diseño específico, sino que es abierto y flexible, el tipo de investigación fue aplicada, en la investigación se aplicó el enfoque cualitativo, se prescindió la estadística y las presentaciones matemáticas, no probabilístico, se utilizó el método de análisis de contenido, por haber sido producto de la investigación de la dogmática jurídica, el análisis de la normativa pertinente vigente y el examen de expedientes penales sobre Homicidio calificado recolectados del Juzgado Penal Colegiado Transitorio y Permanente, así como de la Primera y Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, período 2017 – 2019.

Luego de efectuar una triangulación entre lo que señaló la dogmática jurídica, la normativa vigente aplicable y los expedientes penales sobre Homicidio calificado, el producto obtenido fue utilizado para el análisis respectivo y en cumplimiento de los objetivos de la investigación.

3.3. Técnica e instrumentos de recolección de datos

La investigación utilizó como técnica de recolección de datos el análisis documental. Para esta técnica, se utilizó como instrumento de recolección de datos, la ficha de análisis documental aplicada a los expedientes judiciales que conforman la muestra de la investigación.

Asimismo, se aplicó la técnica de la investigación bibliográfica para la recolección del resto de información documental, de utilidad para la tesis, como la que conformó el marco teórico de la investigación. Se utilizaron como instrumentos las fichas bibliográficas, textuales y de resumen, para registrar los datos de la indagación para las bases teóricas del estudio.

3.4. Procesamiento de datos

El procesamiento de la información se realizó con el análisis documental, la triangulación de la dogmática jurídica, normativa vigente y los expedientes de Homicidio calificado.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

4.1.1. Análisis de la determinación judicial de la pena

Del análisis del pensamiento académico sobre este tema se destaca que no existe consenso en doctrina sobre un contenido uniforme para la determinación judicial de la pena, los diversos autores consultados señalan que su contenido se integra por su relación con la teoría del delito, porque exista motivación, que no haya arbitrariedad en la individualización de las penas, la proporcionalidad y que existan criterios legales preestablecidos. Por eso es que, en la mayoría de países se otorga un margen de discrecionalidad judicial, la misma que debe ceñirse a criterios objetivos señalados por la legislación para que no haya arbitrariedad (Lahura, 2019).

De los autores nacionales consultados se tiene a Lahura (2019) para quien la imposición de la pena debe sujetarse a un procedimiento idóneo, aplicado con criterios de justicia que le hagan eficiente y se respete la dignidad humana.

Ese procedimiento abarca la evaluación, decisión y justificación del tipo penal, su extensión y en determinadas circunstancias, la modalidad para ejecutar la pena que resulte aplicable.

La determinación judicial de la pena, comprende dos actividades de operatividad distinta: la determinación legal y la individualización. En la determinación legal se fija primero el marco abstracto de la pena, luego de la calificación del hecho punible; seguidamente, se determina el marco concreto, a partir de la calificación de las circunstancias que rodean el hecho punible. El proceso de individualización judicial de la pena corresponde a la labor discrecional del juez, por lo tanto, es de carácter valorativo.

En ambas actividades se les aplica dos principios rectores: el principio de legalidad; que se aplica a la identificación de la pena básica y el principio de la pena justa, el mismo que obliga al juez a imponer la pena concreta, según las circunstancias que concurran en el caso.

La labor discrecional del juez se orienta por criterios objetivos establecidos por la ley, como en el caso de la individualización de la pena que se halla sujeta al principio constitucional de la proporcionalidad.

4.1.1.1 De las Subcategorías de la categoría 1. Se manifiesta lo siguiente:

4.1.1.1.1. De la aplicación de la pena. Los resultados respecto de este punto indican que se hace referencia a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena que se hallan establecidos en el artículo 45 y 45 -A del Código Penal. Así, para fundamentar y determinar la pena se toma en cuenta como circunstancias de atenuación de aquella, las siguientes (artículo 45 del Código Penal):

Las carencias sociales que haya sufrido el agente, su cultura y costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de sus dependientes, la afectación de sus derechos, tomando en cuenta especialmente su situación de vulnerabilidad.

Las circunstancias de agravación que se consideran como presupuestos para fundamentar y determinar la pena son:

El abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o de la función que ocupe en la sociedad.

Respecto de la individualización de la pena (artículo 45 A) por el juez, se toma en cuenta la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en tanto no sea específicamente constitutivas de delito o modifiquen la responsabilidad.

La determinación de la pena se aplica desarrollando las siguientes etapas:

1. Se reconoce el espacio punitivo de determinación a partir de la pena señalada en la ley para el delito y se le divide en tres partes.
2. Se fija la pena concreta aplicable al condenado mediante la evaluación de las circunstancias agravantes o atenuantes, según las siguientes reglas:
 - a) Si no existieran atenuantes ni agravantes o solo concurren circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b) Si concurren simultáneamente circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Si concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. En el caso de que concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina como sigue:
 - a) Si solo son circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.

b) Si solo son circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio inferior.

c) Si se diera la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

4.1.1.1.2. Circunstancias agravantes cualificadas. Los resultados respecto de este punto indican que las circunstancias constituyen factores que contribuyen a graduar o determinar el quantum o la extensión de la pena concreta que se aplica al hecho punible.

Se trata de circunstancias agravantes cualificadas, porque su eficacia afecta directamente la estructura de la pena conminada. Esto es, sus efectos alteran o modifican los límites mínimos o máximos de la penalidad legal prevista para el delito, configurando un nuevo marco de conminación penal. Así en el caso de las circunstancias agravantes cualificadas se produce una modificación ascendente que se proyecta por encima del máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo. Ejemplo de ello es la reincidencia que se encuentra regulada en el artículo 46-B del Código Penal (Anexo 3).

En estos casos, la circunstancia aludida genera una modificación consistente en la asignación de un nuevo extremo máximo de la pena conminada y que será equivalente a una mitad o un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

Las “circunstancias agravantes cualificadas” se hallan previstas en los artículos 46-A (condición del sujeto activo), 46-B (reincidencia), 46-C (habitualidad), 46-D (uso de menores en la comisión de delitos) y 46-E (abuso de parentesco) del Código Penal.

4.1.1.1.3. Causales de disminución de la punibilidad. Respecto a esta subcategoría, de los autores revisados, Villavicencio (2019) manifiesta que cuando el agente comienza la ejecución del ilícito penal a través de hechos externos, pero estos se interrumpen por la voluntad del agente, se produce el desistimiento y cuando esta interrupción ocurre por circunstancias ajenas a su voluntad, se aplica la tentativa. (p.95)

En el desistimiento, según el artículo 18 del Código Penal, no se aplica pena alguna, salvo que los hechos externos realizados no hayan constituido otro delito y respecto de la tentativa, se produce una disminución prudencial de la

pena. (artículo 16 del Código Penal). La jurisprudencia de la Corte Suprema, mediante la Casación número 66 – 2017, indica que la disminución prudencial de la pena implica que esta lo será necesariamente por debajo del mínimo legal y hasta la tercera parte del marco penal.

Otra causal de disminución de la punibilidad está dada por la responsabilidad restringida por la edad, la misma que opera cuando en el momento de la comisión del hecho punible el sujeto activo cuenta con más de 18 años de edad y menos de 21 años de edad o tiene más de 65 años de edad. En esta situación se produce la disminución prudencial de la pena (artículo 22 del Código Penal, primer párrafo).

4.1.1.1.4. Causales de incremento de la punibilidad. Se tienen las siguientes: El concurso ideal de delitos, que se configura cuando a través de un solo acto se producen varios delitos. La consecuencia jurídica de esta figura es que aplicando el principio de absorción se aplica la pena que corresponde al delito más grave, la misma que se puede incrementar hasta en una cuarta parte, sin que se exceda los 35 años, según el artículo 48 del Código Penal.

El concurso real de delitos hace referencia a un solo sujeto que realiza varias acciones diferentes que configuran delitos independientes. La determinación de la pena en este concepto se hace aplicando el principio de acumulación. El procedimiento se inicia con la identificación de la pena básica y la pena concreta parcial para cada delito que forma parte del concurso. Luego, se toma en cuenta las circunstancias de la comisión del respectivo delito para determinar la pena concreta correspondiente a cada delito. En la última etapa se suman las penas concretas parciales para obtener la pena concreta total del concurso real de delitos. Luego, se verifica que esta pena concreta total no exceda los 35 años o el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los que comprende el concurso real. Si se produce el exceso, deberá reducirse hasta los 35 años o el tiempo que representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave.

4.1.1.1.5. Bonificaciones procesales. Su revisión por los autores consultados hace que se consideren como tales: la confesión sincera, que es la admisión voluntaria por el imputado de los cargos que se le formulan. Según Rosas (2018) el que sea sincera y espontánea llevan a que el juez, teniendo en

cuenta los motivos que la hacen necesaria, pueda disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.

La terminación anticipada es un mecanismo de simplificación procesal que solicita el fiscal o el imputado dentro de la investigación preparatoria y significa que el proceso ya no llegará a la etapa del juicio. Es un acuerdo que celebran el Fiscal y el imputado sobre las circunstancias del delito, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Se guía por la aplicación del principio del consenso. Su beneficio es que opera una reducción de la sexta parte de la pena al imputado y se mide sobre la pena concreta final que haya sido establecida.

La conclusión anticipada se produce en la audiencia al preguntarle al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito y responsable de la reparación civil. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral. La sentencia se dicta en la misma sesión o dentro de las 48 horas, bajo sanción de nulidad. En la determinación de la pena, el órgano jurisdiccional efectúa el control de tipicidad, título de imputación, eximentes de responsabilidad y la pena solicitada. La pena impuesta no puede ser superior a la que solicitó el Ministerio Público, luego se determina la pena según los criterios de los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, finalmente se disminuye la pena hasta un séptimo por conclusión anticipada del proceso.

4.1.2. De la categoría 2 (Evaluación de casos de homicidio calificado)

1. Expediente núm. 00240-2016-7-3301-JR-PE-02

FICHA 1

I. DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 00240-2016-7-3301-JR-PE -02

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 16 y 108 incisos 1 y 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 28/06/2017

PENA CONCRETA: 14 años de pena privativa de la libertad

A. CATEGORÍA 1: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
APLICACIÓN DE LA PENA				
1.	El Juzgador aplica los presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con el art. 45 del C.P.	X		
2.	Para individualizar la pena se aplican los criterios establecidos en el art. 45-A del C.P.			X

3.	Se aplican las circunstancias comunes o genéricas (agravantes o atenuantes), art. 46 del C.P.			X
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS				
4.	Aplican condición del sujeto activo, art. 46-A del C.P.	X		
5.	Aplican reincidencia, art. 46-B del C.P.	X		
6.	Aplican habitualidad, art. 46-C del C.P.	X		
7.	Aplican uso de menores en la comisión de delitos, art. 46-D del C. P	X		
8.	Aplican abuso de parentesco, art. 46-E del C.P.	X		
CAUSALES DE DISMINUCIÓN DE LA PUNIBILIDAD				
9.	Aplican tentativa, art. 16 del C.P.			X
10.	Aplican responsabilidad restringida por la edad, art. 22 del C.P.	X		
11.	Aplican complicidad secundaria, art.25 del C.P.	X		
CAUSALES DE INCREMENTO DE LA PUNIBILIDAD				
12.	Aplican el concurso ideal de delitos, art. 48 del C.P.	X		
13.	Aplican el concurso real de delitos, art. 50 del C.P.	X		
BONIFICACIONES PROCESALES				
14.	Aplican reducción de la pena concreta por confesión sincera, art. 161 del C.P.P.	X		
15.	Aplican reducción de la pena concreta por terminación anticipada, art. 471 del C.P.P.	X		
16.	Aplican reducción de la pena concreta por conclusión anticipada del juicio oral, art. 372 del C.P.P.	X		

Observaciones:

Concorre una circunstancia atenuante genérica: el acusado carece de antecedentes penales-artículo 46 numeral 1 inciso a del Código Penal.

Se indica que el nuevo marco penal abstracto será menor a 15 años y se ubica en el límite del tercio inferior;

Se distorsiona el concepto de tentativa, al considerarse en la sentencia como una circunstancia privilegiada y cuando se establece que es un homicidio calificado en grado de tentativa, lo cual es una errónea interpretación, pues no existe circunstancias atenuantes privilegiadas ni tampoco se trata de un delito consumado.

No se establece si es una tentativa acabada o inacabada.

El Colegiado considera reducir un año por dicha circunstancia, por tanto, la pena concreta será de 14 años de pena privativa de libertad efectiva.

FICHA 2

I.DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 00240-2016-7-3301-JR-PE-02

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 16 y 108 incisos 1 y 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 28/06/2017

PENA CONCRETA: 14 años de pena privativa de la libertad.

B. CATEGORÍA 2: EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
POR EL MÓVIL				
1.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Ferocidad, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.			X
2.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Codicia, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
3.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Lucro, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
4.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Placer, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA CONEXIÓN CON OTRO DELITO				
5.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Facilitar otro delito, conforme inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
6.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Ocultar otro delito, conforme al inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA EJECUCIÓN DEL DELITO				
7.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con gran Crueldad, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.	X		
8.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con Alevosía, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.			X
POR EL MEDIO EMPLEADO CAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERSONAS				
9.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Fuego, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
10.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Explosión, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
11.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Cualquier otro medio, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		

Observaciones:

No señalan en la sentencia si el delito de homicidio calificado por alevosía es un tipo penal independiente o agravado.

2. Expediente núm. 00123-2016-5-3301-JR-PE-01

FICHA 1

I. DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 00123-2016-5-3301-JR-PE-01

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 16 y 108 inciso 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 07/08/2017

PENA CONCRETA: 14 años

PENA CONCRETA TOTAL: 28 años de pena privativa de libertad con carácter efectiva

A. CATEGORÍA 1: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
APLICACIÓN DE LA PENA				
1.	El Juzgador aplica los presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con el art. 45 del C.P.	X		
2.	Para individualizar la pena se aplican los criterios establecidos en el art. 45-A del C.P.			X
3.	Se aplican las circunstancias comunes o genéricas (agravantes o atenuantes), art. 46 del C.P.			X
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS				
4.	Aplican condición del sujeto activo, art. 46-A del C.P.	X		
5.	Aplican reincidencia, art. 46-B del C.P.	X		
6.	Aplican habitualidad, art. 46-C del C.P.	X		
7.	Aplican uso de menores en la comisión de delitos, art. 46-D del C. P	X		
8.	Aplican abuso de parentesco, art. 46-E del C.P.	X		
CAUSALES DE DISMINUCIÓN DE LA PUNIBILIDAD				
9.	Aplican tentativa, art. 16 del C.P.			X
10.	Aplican responsabilidad restringida por la edad, art. 22 del C.P.	X		
11.	Aplican complicidad secundaria, art.25 del C.P.	X		
CAUSALES DE INCREMENTO DE LA PUNIBILIDAD				
12.	Aplican el concurso ideal de delitos, art. 48 del C.P.	X		
13.	Aplican el concurso real de delitos, art. 50 del C.P.			X
BONIFICACIONES PROCESALES				
14.	Aplican reducción de la pena concreta por confesión sincera, art. 161 del C.P.P.	X		
15.	Aplican reducción de la pena concreta por terminación anticipada, art. 471 del C.P.P.	X		
16.	Aplican reducción de la pena concreta por conclusión anticipada del juicio oral, art. 372 del C.P.P.	X		

Observaciones:

Concorre una circunstancia atenuante genérica: el acusado carece de antecedentes penales- artículo 46 numeral 1 inciso a del Código Penal.

La pena concreta se determina dentro del tercio inferior;

Se distorsiona el concepto de tentativa, al considerarse en la sentencia como una circunstancia privilegiada y cuando se establece que es un homicidio calificado en grado de tentativa, lo cual es una errónea interpretación, pues no existe circunstancias atenuantes privilegiadas ni tampoco se trata de un delito consumado.

No se establece si es una tentativa acabada o inacabada.

El Colegiado establece como pena concreta 14 años de pena privativa de libertad efectiva.
 Se aplica un concurso real de delitos, por lo que corresponde la sumatoria de la pena fijada en relación a cada víctima, en ese sentido, la pena concreta total es 28 años de pena privativa de libertad efectiva.

FICHA 2

I.DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 00123-2016-5-3301-JR-PE-01

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 16 y 108 inciso 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 07/08/2017

PENA CONCRETA: 14 años

PENA CONCRETA TOTAL: 28 años de pena privativa de libertad con carácter efectiva

B. CATEGORÍA 2: EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
POR EL MÓVIL				
1.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Ferocidad, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
2.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Codicia, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
3.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Lucro, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
4.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Placer, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA CONEXIÓN CON OTRO DELITO				
5.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Facilitar otro delito, conforme inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
6.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Ocultar otro delito, conforme al inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA EJECUCIÓN DEL DELITO				
7.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con gran Crueldad, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.	X		
8.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con Alevosía, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.			X
POR EL MEDIO EMPLEADO CAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERSONAS				
9.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Fuego, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
10.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Explosión, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme inciso 4 del art. 108 del C.P.			

11.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Cualquier otro medio, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
-----	--	---	--	--

Observaciones:

No señalan en la sentencia si el delito de homicidio calificado por alevosía es un tipo penal independiente o agravado.

3. Expediente núm. 00407-2016-4-3301-JR-PE-02

FICHA 1

I.DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 00407-2016-4-3301-JR-PE-02

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 108 inciso 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 06/09/2017

PENA CONCRETA: 15 años

PENA FINAL: 12 años, 11 meses y 7 días de pena privativa de libertad efectiva

A. CATEGORÍA 1: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
APLICACIÓN DE LA PENA				
1.	El Juzgador aplica los presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con el art. 45 del C.P.			X
2.	Para individualizar la pena se aplican los criterios establecidos en el art. 45-A del C.P.	X		
3.	Se aplican las circunstancias comunes o genéricas (agravantes o atenuantes), art. 46 del C.P.			X
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS				
4.	Aplican condición del sujeto activo, art. 46-A del C.P.	X		
5.	Aplican reincidencia, art. 46-B del C.P.	X		
6.	Aplican habitualidad, art. 46-C del C.P.	X		
7.	Aplican uso de menores en la comisión de delitos, art. 46-D del C. P	X		
8.	Aplican abuso de parentesco, art. 46-E del C.P.	X		
CAUSALES DE DISMINUCIÓN DE LA PUNIBILIDAD				
9.	Aplican tentativa, art. 16 del C.P.	X		
10.	Aplican responsabilidad restringida por la edad, art. 22 del C.P.	X		
11.	Aplican complicidad secundaria, art.25 del C.P.	X		
CAUSALES DE INCREMENTO DE LA PUNIBILIDAD				
12.	Aplican el concurso ideal de delitos, art. 48 del C.P.	X		
13.	Aplican el concurso real de delitos, art. 50 del C.P.	X		
BONIFICACIONES PROCESALES				

14.	Aplican reducción de la pena concreta por confesión sincera, art. 161 del C.P.P.	X		
15.	Aplican reducción de la pena concreta por terminación anticipada, art. 471 del C.P.P.	X		
16.	Aplican reducción de la pena concreta por conclusión anticipada del juicio oral, art. 372 del C.P.P.			X

Observaciones:

Se ha evidenciado las carencias sociales-artículo 45 inciso a del Código Penal, pues cuenta con estudios secundarios incompletos como ha referido en audiencia, lo que repercute en su grado cultural.

Se carece de información respecto al sistema de tercios en la cual se ubica la pena impuesta.

Concorre una circunstancia atenuante genérica: el acusado carece de antecedentes penales-artículo 46 numeral 1 inciso a del Código Penal.

Se tiene una pena de 15 años efectiva que con el beneficio premial de la reducción de la séptima parte por haberse acogido a la Conclusión Anticipada, se reduce a 12 años, 11 meses y 7 días de pena privativa de libertad efectiva.

FICHA 2

I.DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 00407-2016-4-3301-JR-PE-02

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 108 inciso 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 06/09/2017

PENA CONCRETA: 15 años

PENA FINAL: 12 años, 11 meses y 7 días de pena privativa de libertad efectiva

B. CATEGORÍA 2: EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
POR EL MÓVIL				
1.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Ferocidad, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
2.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Codicia, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
3.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Lucro, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
4.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Placer, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA CONEXIÓN CON OTRO DELITO				
5.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Facilitar otro delito, conforme inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
6.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Ocultar otro delito, conforme al inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA EJECUCIÓN DEL DELITO				

7.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con gran Crueldad, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.	X		
8.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con Alevosía, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.			X
POR EL MEDIO EMPLEADO CAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERSONAS				
9.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Fuego, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
10.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Explosión, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
11.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Cualquier otro medio, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		

Observaciones:

No señalan en la sentencia si el delito de homicidio calificado por alevosía es un tipo penal independiente o agravado.

4. Expediente núm. 00079-2015-0-3301-JM-PE-01

FICHA 1

I.DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 00079 -2015- 0- 3301 -JM – PE-01

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 108 inciso 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 07/11/2017

PENA CONCRETA: 21 años, 8 meses y 1 día de pena privativa de libertad efectiva

A. CATEGORÍA 1: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
APLICACIÓN DE LA PENA				
1.	El Juzgador aplica los presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con el art. 45 del C.P.			X
2.	Para individualizar la pena se aplican los criterios establecidos en el art. 45-A del C.P.			X
3.	Se aplican las circunstancias comunes o genéricas (agravantes o atenuantes), art. 46 del C.P.			X
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS				
4.	Aplican condición del sujeto activo, art. 46-A del C.P.	X		
5.	Aplican reincidencia, art. 46-B del C.P.	X		
6.	Aplican habitualidad, art. 46-C del C.P.	X		
7.	Aplican uso de menores en la comisión de delitos, art. 46-D del C. P	X		
8.	Aplican abuso de parentesco, art. 46-E del C.P.	X		
CAUSALES DE DISMINUCIÓN DE LA PUNIBILIDAD				

9.	Aplican tentativa, art. 16 del C.P.	X		
10.	Aplican responsabilidad restringida por la edad, art. 22 del C.P.	X		
11.	Aplican complicidad secundaria, art.25 del C.P.	X		
CAUSALES DE INCREMENTO DE LA PUNIBILIDAD				
12.	Aplican el concurso ideal de delitos, art. 48 del C.P.	X		
13.	Aplican el concurso real de delitos, art. 50 del C.P.	X		
BONIFICACIONES PROCESALES				
14.	Aplican reducción de la pena concreta por confesión sincera, art. 161 del C.P.P.	X		
15.	Aplican reducción de la pena concreta por terminación anticipada, art. 471 del C.P.P.	X		
16.	Aplican reducción de la pena concreta por conclusión anticipada del juicio oral, art. 372 del C.P.P.	X		

Observaciones:

Se advierte en audiencia pública las carencias sociales de los acusados-artículo 45 inciso a del Código Penal. La pena impuesta se ubica dentro del tercio intermedio por existir circunstancias atenuantes y agravantes genéricas.

Concurren dos circunstancias atenuantes genéricas: la carencia de antecedentes penales-artículo 46 numeral 1 inciso a del Código Penal- y la edad de los imputados a la fecha de los hechos -19 y 20 años respectivamente-artículo 46 numeral 1 inciso h del Código Penal-, también, una circunstancia agravante genérica: la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito-artículo 46 numeral 2 inciso i del Código Penal.

Por razón de la edad, debería tratarse como causal de disminución de la punibilidad y no como circunstancia atenuante genérica.

FICHA 2

I.DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 00079 -2015 -0-3301 -JM -PE -01

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 108 inciso 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 07/11/2017

PENA CONCRETA: 21 años, 8 meses y 1 día de pena privativa de libertad efectiva

B. CATEGORÍA 2: EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica indebidamente (2)	Aplicable (3)
POR EL MÓVIL				
1.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Ferocidad, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
2.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Codicia, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		

3.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Lucro, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
4.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Placer, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA CONEXIÓN CON OTRO DELITO				
5.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Facilitar otro delito, conforme inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
6.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Ocultar otro delito, conforme al inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA EJECUCIÓN DEL DELITO				
7.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con gran Crueldad, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.	X		
8.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con Alevosía, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.			X
POR EL MEDIO EMPLEADO CAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERSONAS				
9.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Fuego, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
10.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Explosión, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
11.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Cualquier otro medio, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		

Observaciones:

Error material en la sentencia cuando se dice que el delito aplicable para el sistema de tercios es Robo Agravado y no Homicidio Calificado (p. 22),

No señalan en la sentencia si el delito de homicidio calificado por alevosía es un tipo penal independiente o agravado.

5. Expediente núm. 00370-2016-5-3301-JR-PE-04

FICHA 1

I. DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 00370-2016 -5 -3301 -JR -PE -04

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 108 inciso 1 y 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 10/11/2017

PENA CONCRETA: 16 años

PENA FINAL: 13 años y 9 meses de pena privativa de libertad efectiva

A. CATEGORÍA 1: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Subcategorías/ Ítems	Escala Valorativa		
	No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
APLICACIÓN DE LA PENA			

1.	El Juzgador aplica los presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con el art. 45 del C.P.	X		
2.	Para individualizar la pena se aplican los criterios establecidos en el art. 45-A del C.P.			X
3.	Se aplican las circunstancias comunes o genéricas (agravantes o atenuantes), art. 46 del C.P.	X		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS				
4.	Aplican condición del sujeto activo, art. 46-A del C.P.	X		
5.	Aplican reincidencia, art. 46-B del C.P.	X		
6.	Aplican habitualidad, art. 46-C del C.P.	X		
7.	Aplican uso de menores en la comisión de delitos, art. 46-D del C. P	X		
8.	Aplican abuso de parentesco, art. 46-E del C.P.	X		
CAUSALES DE DISMINUCIÓN DE LA PUNIBILIDAD				
9.	Aplican tentativa, art. 16 del C.P.	X		
10.	Aplican responsabilidad restringida por la edad, art. 22 del C.P.	X		
11.	Aplican complicidad secundaria, art.25 del C.P.	X		
CAUSALES DE INCREMENTO DE LA PUNIBILIDAD				
12.	Aplican el concurso ideal de delitos, art. 48 del C.P.	X		
13.	Aplican el concurso real de delitos, art. 50 del C.P.	X		
BONIFICACIONES PROCESALES				
14.	Aplican reducción de la pena concreta por confesión sincera, art. 161 del C.P.P.	X		
15.	Aplican reducción de la pena concreta por terminación anticipada, art. 471 del C.P.P.	X		
16.	Aplican reducción de la pena concreta por conclusión anticipada del juicio oral, art. 372 del C.P.P.			X

Observaciones:

La pena impuesta se ubica en el tercio inferior; sin embargo, no se señala en la sentencia cuáles son las circunstancias comunes o genéricas de atenuación para determinar la pena concreta.

El Colegiado conviene en hacerle una reducción de la séptima parte de la pena, esto es 2 años y 3 meses, que restados a los 16 años de la pena, resulta una pena final de 13 años y 9 meses de pena privativa de libertad efectiva, aprobando en este extremo la conclusión anticipada.

FICHA 2

I.DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 00370-2016-5-3301-JR-PE-04

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 108 inciso 1 y 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 10/11/2017

PENA CONCRETA: 16 años

PENA FINAL: 13 años y 9 meses de pena privativa de libertad efectiva

B. CATEGORÍA 2: EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
POR EL MÓVIL				
1.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Ferocidad, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.			X
2.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Codicia, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
3.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Lucro, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
4.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Placer, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA CONEXIÓN CON OTRO DELITO				
5.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Facilitar otro delito, conforme inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
6.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Ocultar otro delito, conforme al inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA EJECUCIÓN DEL DELITO				
7.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con gran Crueldad, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.	X		
8.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con Alevosía, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.			X
POR EL MEDIO EMPLEADO CAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERSONAS				
9.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Fuego, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
10.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Explosión, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
11.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Cualquier otro medio, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		

Observaciones:

No señalan en la sentencia si el delito de homicidio calificado por alevosía es un tipo penal independiente o agravado.

6. Expediente núm. 0066-2015-0-3301-JM-PE-01

FICHA 1

I.DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 0066-2015-0-3301-JM-PE-01

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 108 inciso 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 07/12/2017

PENA CONCRETA: 21 años, 8 meses y 1 día de pena privativa de libertad efectiva

A. CATEGORÍA 1: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
APLICACIÓN DE LA PENA				
1.	El Juzgador aplica los presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con el art. 45 del C.P.			X
2.	Para individualizar la pena se aplican los criterios establecidos en el art. 45-A del C.P.			X
3.	Se aplican las circunstancias comunes o genéricas (agravantes o atenuantes), art. 46 del C.P.			X
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS				
4.	Aplican condición del sujeto activo, art. 46-A del C.P.			X
5.	Aplican reincidencia, art. 46-B del C.P.	X		
6.	Aplican habitualidad, art. 46-C del C.P.	X		
7.	Aplican uso de menores en la comisión de delitos, art. 46-D del C. P	X		
8.	Aplican abuso de parentesco, art. 46-E del C.P.	X		
CAUSALES DE DISMINUCIÓN DE LA PUNIBILIDAD				
9.	Aplican tentativa, art. 16 del C.P.	X		
10.	Aplican responsabilidad restringida por la edad, art. 22 del C.P.	X		
11.	Aplican complicidad secundaria, art.25 del C.P.	X		
CAUSALES DE INCREMENTO DE LA PUNIBILIDAD				
12.	Aplican el concurso ideal de delitos, art. 48 del C.P.	X		
13.	Aplican el concurso real de delitos, art. 50 del C.P.	X		
BONIFICACIONES PROCESALES				
14.	Aplican reducción de la pena concreta por confesión sincera, art. 161 del C.P.P.	X		
15.	Aplican reducción de la pena concreta por terminación anticipada, art. 471 del C.P.P.	X		
16.	Aplican reducción de la pena concreta por conclusión anticipada del juicio oral, art. 372 del C.P.P.	X		

Observaciones:

Se advierte en audiencia pública las carencias sociales de los acusados-artículo 45 inciso a del Código Penal. La pena impuesta se ubica dentro del tercio intermedio por existir circunstancias atenuantes y agravantes genéricas.

Concurren dos circunstancias atenuantes genéricas: la carencia de antecedentes penales-artículo 46 numeral 1 inciso a del Código Penal- y la edad de los imputados a la fecha de los hechos -19 y 20 años respectivamente-artículo 46 numeral 1 inciso h del Código Penal-, también, una circunstancia agravante genérica: la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito-artículo 46 numeral 2 inciso i del Código Penal.

Por razón de la edad, debería tratarse como causal de disminución de la punibilidad y no como circunstancia atenuante genérica.

FICHA 2

I.DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 0066-2015 -0 -3301 -JM -PE-01

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 108 inciso 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 07/12/2017

PENA CONCRETA: 21 años, 8 meses y 1 día de pena privativa de libertad efectiva

B. CATEGORÍA 2: EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
POR EL MÓVIL				
1.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Ferocidad, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
2.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Codicia, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
3.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Lucro, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
4.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Placer, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA CONEXIÓN CON OTRO DELITO				
5.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Facilitar otro delito, conforme inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
6.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Ocultar otro delito, conforme al inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA EJECUCIÓN DEL DELITO				
7.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con gran Crueldad, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.	X		
8.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con Alevosía, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.			X
POR EL MEDIO EMPLEADO CAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERSONAS				
9.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Fuego, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
10.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Explosión, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
11.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Cualquier otro medio, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		

Observaciones:

Error material en la sentencia cuando se dice que el delito aplicable para el sistema de tercios es Robo Agravado y no Homicidio Calificado (página 12).

No señalan en la sentencia si el delito de homicidio calificado por alevosía es un tipo penal independiente o agravado.

7. Expediente núm. 145-2016-0-3301-JR-PE-01

FICHA 1

I. DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 00145-2016-0-3301-JR –PE- 01

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO ARTÍCULO: 108 inciso 1 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA FECHA: 19/12/2017

PENA CONCRETA: 15 años de pena privativa de libertad efectiva

A. CATEGORÍA 1: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
APLICACIÓN DE LA PENA				
1.	El Juzgador aplica los presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con el art. 45 del C.P.	X		
2.	Para individualizar la pena se aplican los criterios establecidos en el art. 45-A del C.P.			X
3.	Se aplican las circunstancias comunes o genéricas (agravantes o atenuantes), art. 46 del C.P.			X
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS				
4.	Aplican condición del sujeto activo, art. 46-A del C.P.	X		
5.	Aplican reincidencia, art. 46-B del C.P.	X		
6.	Aplican habitualidad, art. 46-C del C.P.	X		
7.	Aplican uso de menores en la comisión de delitos, art. 46-D del C. P	X		
8.	Aplican abuso de parentesco, art. 46-E del C.P.	X		
CAUSALES DE DISMINUCIÓN DE LA PUNIBILIDAD				
9.	Aplican tentativa, art. 16 del C.P.	X		
10.	Aplican responsabilidad restringida por la edad, art. 22 del C.P.	X		
11.	Aplican complicidad secundaria, art.25 del C.P.	X		
CAUSALES DE INCREMENTO DE LA PUNIBILIDAD				
12.	Aplican el concurso ideal de delitos, art. 48 del C.P.	X		
13.	Aplican el concurso real de delitos, art. 50 del C.P.	X		
BONIFICACIONES PROCESALES				
14.	Aplican reducción de la pena concreta por confesión sincera, art. 161 del C.P.P.	X		
15.	Aplican reducción de la pena concreta por terminación anticipada, art. 471 del C.P.P.	X		
16.	Aplican reducción de la pena concreta por conclusión anticipada del juicio oral, art. 372 del C.P.P.	X		

Observaciones:

La pena impuesta se ubica en el tercio inferior por existir una circunstancia atenuante genérica.
Concorre una circunstancia atenuante genérica: el acusado carece de antecedentes penales-
artículo 46 numeral 1 inciso a del Código Penal.

FICHA 2

I. DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 00145-2016-0-3301-JR-PE-01

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 108 inciso 1 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 19/12/2017

PENA CONCRETA: 15 años de pena privativa de libertad efectiva

B. CATEGORÍA 2: EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
POR EL MÓVIL				
1.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Ferocidad, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.			X
2.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Codicia, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
3.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Lucro, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
4.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Placer, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA CONEXIÓN CON OTRO DELITO				
5.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Facilitar otro delito, conforme inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
6.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Ocultar otro delito, conforme al inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA EJECUCIÓN DEL DELITO				
7.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con gran Crueldad, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.	X		
8.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con Alevosía, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.	X		
POR EL MEDIO EMPLEADO CAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERSONAS				
9.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Fuego, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
10.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Explosión, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		

11.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Cualquier otro medio, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
-----	--	---	--	--

Observaciones:

Se considera que el tipo penal de homicidio calificado por ferocidad es una figura agravada del homicidio simple.

8. Expediente núm. 201-2014-0-3301-JM-PE-01

FICHA 1

I.DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 201-2014-0-3301-JM-PE-01

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS ARTÍCULO: 108 inciso 2 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA FECHA: 26/01/2018

PENA CONCRETA: La pena privativa de libertad de Cadena Perpetua

A. CATEGORÍA 1: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
APLICACIÓN DE LA PENA				
1.	El Juzgador aplica los presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con el art. 45 del C.P.	X		
2.	Para individualizar la pena se aplican los criterios establecidos en el art. 45-A del C.P.	X		
3.	Se aplican las circunstancias comunes o genéricas (agravantes o atenuantes), art. 46 del C.P.	X		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS				
4.	Aplican condición del sujeto activo, art. 46-A del C.P.	X		
5.	Aplican reincidencia, art. 46-B del C.P.	X		
6.	Aplican habitualidad, art. 46-C del C.P.			X
7.	Aplican uso de menores en la comisión de delitos, art. 46-D del C. P	X		
8.	Aplican abuso de parentesco, art. 46-E del C.P.	X		
CAUSALES DE DISMINUCIÓN DE LA PUNIBILIDAD				
9.	Aplican tentativa, art. 16 del C.P.	X		
10.	Aplican responsabilidad restringida por la edad, art. 22 del C.P.	X		
11.	Aplican complicidad secundaria, art.25 del C.P.	X		
CAUSALES DE INCREMENTO DE LA PUNIBILIDAD				
12.	Aplican el concurso ideal de delitos, art. 48 del C.P.	X		
13.	Aplican el concurso real de delitos, art. 50 del C.P.			X
BONIFICACIONES PROCESALES				

14.	Aplican reducción de la pena concreta por confesión sincera, art. 161 del C.P.P.	X		
15.	Aplican reducción de la pena concreta por terminación anticipada, art. 471 del C.P.P.	X		
16.	Aplican reducción de la pena concreta por conclusión anticipada del juicio oral, art. 372 del C.P.P.	X		

Observaciones:

Se impone la pena de cadena perpetua por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, resultando innecesario hacer el procedimiento de la determinación judicial de la pena respecto a los delitos de robo agravado y homicidio calificado, como de su sumatoria en el concurso real de delitos, al verse acumuladas por la pena de cadena perpetua.

FICHA 2

I. DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 201-2014-0-3301-JM-PE-01

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS ARTÍCULO: 108 inciso 2 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA FECHA: 26/01/2018

PENA CONCRETA: La pena privativa de libertad de Cadena Perpetua

B. CATEGORÍA 2: EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
POR EL MÓVIL				
1.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Ferocidad, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
2.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Codicia, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
3.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Lucro, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
4.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Placer, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA CONEXIÓN CON OTRO DELITO				
5.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Facilitar otro delito, conforme inciso 2 del art. 108 del C.P.			X
6.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Ocultar otro delito, conforme al inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA EJECUCIÓN DEL DELITO				
7.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con gran Crueldad, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.	X		
8.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con Alevosía, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.	X		
POR EL MEDIO EMPLEADO CAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERSONAS				

9.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Fuego, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
10.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Explosión, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
11.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Cualquier otro medio, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		

Observaciones:

No señalan en la sentencia si el delito de homicidio calificado para facilitar otro delito es un tipo penal independiente o agravado.

9. Expediente núm. 138-2014-0-3301-SP-PE-01

FICHA 1

I. DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 138-2014-0-3301-SP-PE-01

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 108 inciso 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 16/03/2018

PENA CONCRETA: 12 años y 9 meses de pena privativa de libertad efectiva

A. CATEGORÍA 1: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
APLICACIÓN DE LA PENA				
1.	El Juzgador aplica los presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con el art. 45 del C.P.			X
2.	Para individualizar la pena se aplican los criterios establecidos en el art. 45-A del C.P.			X
3.	Se aplican las circunstancias comunes o genéricas (agravantes o atenuantes), art. 46 del C.P.			X
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS				
4.	Aplican condición del sujeto activo, art. 46-A del C.P.	X		
5.	Aplican reincidencia, art. 46-B del C.P.	X		
6.	Aplican habitualidad, art. 46-C del C.P.	X		
7.	Aplican uso de menores en la comisión de delitos, art. 46-D del C. P	X		
8.	Aplican abuso de parentesco, art. 46-E del C.P.	X		
CAUSALES DE DISMINUCIÓN DE LA PUNIBILIDAD				
9.	Aplican tentativa, art. 16 del C.P.	X		
10.	Aplican responsabilidad restringida por la edad, art. 22 del C.P.	X		
11.	Aplican complicidad secundaria, art.25 del C.P.	X		
CAUSALES DE INCREMENTO DE LA PUNIBILIDAD				

12.	Aplican el concurso ideal de delitos, art. 48 del C.P.	X		
13.	Aplican el concurso real de delitos, art. 50 del C.P.	X		
BONIFICACIONES PROCESALES				
14.	Aplican reducción de la pena concreta por confesión sincera, art. 161 del C.P.P.	X		
15.	Aplican reducción de la pena concreta por terminación anticipada, art. 471 del C.P.P.	X		
16.	Aplican reducción de la pena concreta por conclusión anticipada del juicio oral, art. 372 del C.P.P.			X

Observaciones:

Se tiene en cuenta el grado cultural, social y la condición personal del agente, el mismo que tiene secundaria incompleta y sin actividad laboral a la fecha de los hechos. Dicho ello, se trata de las carencias sociales del acusado-artículo 45 inciso a del Código Penal.

La pena se encuadra dentro del tercio inferior por existir circunstancias de atenuación genérica. Concurren dos circunstancias de atenuación genérica: la carencia de antecedentes penales-artículo 46 numeral 1 inciso a del Código Penal- y la edad del imputado quien a la fecha de los hechos contaba con 20 años-artículo 46 numeral 1 inciso h del Código Penal-, no existiendo circunstancia agravante genérica.

Se tiene que la pena concreta provisional es 15 años y que por conclusión anticipada bajo los alcances de la Ley N° 28122 y ejecutoria suprema recaída en el Expediente N°1766-2004-Callao, deberá reducirse un séptimo de la pena concreta, esto es, 2 años y 3 meses que debe descontarse a la pena provisional, quedando como pena concreta 12 años y 9 meses de pena privativa de libertad efectiva.

FICHA 2

I. DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 138-2014-0-3301-SP-PE-01

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 108 inciso 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 16/03/2018

PENA CONCRETA: 12 años y 9 meses de pena privativa de libertad efectiva

B. CATEGORÍA 2: EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
POR EL MÓVIL				
1.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Ferocidad, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
2.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Codicia, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
3.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Lucro, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		

4.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Placer, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA CONEXIÓN CON OTRO DELITO				
5.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Facilitar otro delito, conforme inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
6.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Ocultar otro delito, conforme al inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA EJECUCIÓN DEL DELITO				
7.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con gran Crueldad, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.	X		
8.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con Alevosía, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.			X
POR EL MEDIO EMPLEADO CAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERSONAS				
9.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Fuego, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
10.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Explosión, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
11.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Cualquier otro medio, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		

Observaciones:

No señalan en la sentencia si el homicidio calificado por alevosía es un tipo penal independiente o agravado.

10. Expediente núm. 3540-2011-0-3399-JR-PE-04

FICHA 1

I. DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 3540-2011-0-3399-JR-PE-04

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 106 y 108 inciso 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 17/04/2018

PENA CONCRETA: 10 años de pena privativa de libertad efectiva (voto en mayoría homicidio simple)

PENA CONCRETA: 15 años de pena privativa de libertad efectiva (voto en minoría homicidio calificado)

A. CATEGORÍA 1: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
APLICACIÓN DE LA PENA				
1.	El Juzgador aplica los presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con el art. 45 del C.P.			X
2.	Para individualizar la pena se aplican los criterios establecidos en el art. 45-A del C.P.			X

3.	Se aplican las circunstancias comunes o genéricas (agravantes o atenuantes), art. 46 del C.P.			X
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS				
4.	Aplican condición del sujeto activo, art. 46-A del C.P.	X		
5.	Aplican reincidencia, art. 46-B del C.P.	X		
6.	Aplican habitualidad, art. 46-C del C.P.	X		
7.	Aplican uso de menores en la comisión de delitos, art. 46-D del C. P	X		
8.	Aplican abuso de parentesco, art. 46-E del C.P.	X		
CAUSALES DE DISMINUCIÓN DE LA PUNIBILIDAD				
9.	Aplican tentativa, art. 16 del C.P.	X		
10.	Aplican responsabilidad restringida por la edad, art. 22 del C.P.	X		
11.	Aplican complicidad secundaria, art.25 del C.P.	X		
CAUSALES DE INCREMENTO DE LA PUNIBILIDAD				
12.	Aplican el concurso ideal de delitos, art. 48 del C.P.	X		
13.	Aplican el concurso real de delitos, art. 50 del C.P.	X		
BONIFICACIONES PROCESALES				
14.	Aplican reducción de la pena concreta por confesión sincera, art. 161 del C.P.P.	X		
15.	Aplican reducción de la pena concreta por terminación anticipada, art. 471 del C.P.P.	X		
16.	Aplican reducción de la pena concreta por conclusión anticipada del juicio oral, art. 372 del C.P.P.	X		

Observaciones:

Se indica en el voto por mayoría y minoría, las carencias sociales del procesado, los intereses de la víctima y de su familia-artículo 45 incisos a y c del Código Penal.

Asimismo, concurre una circunstancia de atenuación genérica: la carencia de antecedentes penales-artículo 46 numeral 1 inciso a del Código Penal, y una circunstancia agravante genérica: la pluralidad de agentes-artículo 46 numeral 2 inciso i del Código Penal.

Por mayoría, se desvinculan de la acusación fiscal por el delito de homicidio calificado, previsto en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, condenando al procesado por homicidio simple, imponiéndole 10 años de pena privativa de libertad efectiva, ubicándolo en el primer tercio; mientras que el voto en minoría lo condena por homicidio calificado a 15 años de pena privativa de libertad efectiva.

FICHA 2

I.DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 3540-2011-0-3399-SP-PE-04

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 106 y 108 inciso 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 17/04/2018

PENA CONCRETA: 10 años de pena privativa de libertad efectiva (voto en mayoría homicidio simple)

PENA CONCRETA: 15 años de pena privativa de libertad efectiva (voto en minoría homicidio calificado)

B. CATEGORÍA 2: EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
POR EL MÓVIL				
1.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Ferocidad, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
2.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Codicia, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
3.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Lucro, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
4.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Placer, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA CONEXIÓN CON OTRO DELITO				
5.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Facilitar otro delito, conforme inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
6.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Ocultar otro delito, conforme al inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA EJECUCIÓN DEL DELITO				
7.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con gran Crueldad, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.	X		
8.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con Alevosía, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.			X
POR EL MEDIO EMPLEADO CAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERSONAS				
9.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Fuego, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
10.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Explosión, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
11.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Cualquier otro medio, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		

Observaciones:

Por mayoría, los hechos fueron calificados como homicidio simple y por minoría como homicidio calificado por alevosía. Consideran en la sentencia que el homicidio calificado es un tipo penal agravado.

11. Expediente núm. 115-2015-0-3301-JR-PE-06

FICHA 1

I.DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 115-2015-0-3301-JR-PE-06

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 16 y 108 inciso 3 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA FECHA: 16/08/2019
 PENA CONCRETA: 21 años de pena privativa de libertad efectiva

A. CATEGORÍA 1: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
APLICACIÓN DE LA PENA				
1.	El Juzgador aplica los presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con el art. 45 del C.P.	X		
2.	Para individualizar la pena se aplican los criterios establecidos en el art. 45-A del C.P.			X
3.	Se aplican las circunstancias comunes o genéricas (agravantes o atenuantes), art. 46 del C.P.			X
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS				
4.	Aplican condición del sujeto activo, art. 46-A del C.P.	X		
5.	Aplican reincidencia, art. 46-B del C.P.	X		
6.	Aplican habitualidad, art. 46-C del C.P.	X		
7.	Aplican uso de menores en la comisión de delitos, art. 46-D del C. P	X		
8.	Aplican abuso de parentesco, art. 46-E del C.P.	X		
CAUSALES DE DISMINUCIÓN DE LA PUNIBILIDAD				
9.	Aplican tentativa, art. 16 del C.P.			X
10.	Aplican responsabilidad restringida por la edad, art. 22 del C.P.	X		
11.	Aplican complicidad secundaria, art.25 del C.P.	X		
CAUSALES DE INCREMENTO DE LA PUNIBILIDAD				
12.	Aplican el concurso ideal de delitos, art. 48 del C.P.			X
13.	Aplican el concurso real de delitos, art. 50 del C.P.	X		
BONIFICACIONES PROCESALES				
14.	Aplican reducción de la pena concreta por confesión sincera, art. 161 del C.P.P.	X		
15.	Aplican reducción de la pena concreta por terminación anticipada, art. 471 del C.P.P.	X		
16.	Aplican reducción de la pena concreta por conclusión anticipada del juicio oral, art. 372 del C.P.P.	X		

Observaciones:

No se presenta la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante, toda vez que el acusado tiene antecedentes penales.

La pena concreta se estableció dentro del tercio inferior.

Se aplica un concurso ideal de delitos (homicidio calificado por alevosía y homicidio simple).

FICHA 2

I.DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 115-2015-0-3301-JR-PE-06

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO ARTÍCULO: 16 y 108 inciso 3 del C.P.
TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA FECHA: 16/082019
PENA CONCRETA: 21 años de pena privativa de libertad efectiva

B. CATEGORÍA 2: EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
POR EL MÓVIL				
1.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Ferocidad, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
2.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Codicia, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
3.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Lucro, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
4.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Placer, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA CONEXIÓN CON OTRO DELITO				
5.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Facilitar otro delito, conforme inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
6.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Ocultar otro delito, conforme al inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA EJECUCIÓN DEL DELITO				
7.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con gran Crueldad, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.	X		
8.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con Alevosía, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.			X
POR EL MEDIO EMPLEADO CAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERSONAS				
9.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Fuego, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
10.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Explosión, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
11.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Cualquier otro medio, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		

Observaciones:

Se considera en la sentencia que se trata de un tipo penal agravado al establecer la concurrencia de la agravante alevosía en el delito de homicidio calificado.

12. Expediente núm. 521-2017-2-3301-JR-PE-01

FICHA 1

I.DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 521-2017-2-3301-JR-PE-01

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 16 y 108 inciso 1 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 16/12/2019

PENA CONCRETA: 09 años de pena privativa de libertad efectiva

A. CATEGORÍA 1: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica indebidamente (2)	Aplicable (3)
APLICACIÓN DE LA PENA				
1.	El Juzgador aplica los presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con el art. 45 del C.P.			X
2.	Para individualizar la pena se aplican los criterios establecidos en el art. 45-A del C.P.			X
3.	Se aplican las circunstancias comunes o genéricas (agravantes o atenuantes), art. 46 del C.P.			X
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS				
4.	Aplican condición del sujeto activo, art. 46-A del C.P.	X		
5.	Aplican reincidencia, art. 46-B del C.P.	X		
6.	Aplican habitualidad, art. 46-C del C.P.	X		
7.	Aplican uso de menores en la comisión de delitos, art. 46-D del C. P	X		
8.	Aplican abuso de parentesco, art. 46-E del C.P.	X		
CAUSALES DE DISMINUCIÓN DE LA PUNIBILIDAD				
9.	Aplican tentativa, art. 16 del C.P.			X
10.	Aplican responsabilidad restringida por la edad, art. 22 del C.P.	X		
11.	Aplican complicidad secundaria, art.25 del C.P.	X		
CAUSALES DE INCREMENTO DE LA PUNIBILIDAD				
12.	Aplican el concurso ideal de delitos, art. 48 del C.P.	X		
13.	Aplican el concurso real de delitos, art. 50 del C.P.	X		
BONIFICACIONES PROCESALES				
14.	Aplican reducción de la pena concreta por confesión sincera, art. 161 del C.P.P.	X		
15.	Aplican reducción de la pena concreta por terminación anticipada, art. 471 del C.P.P.	X		
16.	Aplican reducción de la pena concreta por conclusión anticipada del juicio oral, art. 372 del C.P.P.	X		

Observaciones:

No se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas, pero si una circunstancia atenuante genérica: el acusado carece de antecedentes penales, previsto en el artículo 46 numeral 1 inciso a) del Código Penal.

El Colegiado estima una reducción de 4 años por tentativa.

Se considera a la tentativa como causal de disminución de la punibilidad.

Se distorsiona el concepto de tentativa, cuando en la sentencia se establece que es un homicidio calificado en grado de tentativa, lo cual es una errónea interpretación, pues no se trata de un delito consumado.

No se establece si es una tentativa acabada o inacabada.

Se tiene en cuenta las condiciones personales del agente: se trata de un joven de 20 años al momento de la comisión del delito, sus carencias personales y grado de instrucción (segundo de secundaria), lo que en cierta medida no le ha permitido tener una orientación adecuada en su conducta, situaciones que ameritan la reducción de 1 año.

Consideran que todo proceso penal que concluye con una sentencia condenatoria, debe estar concatenada con los principios de proporcionalidad, humanidad y fines de la pena. De otro lado, se afirma que no es aceptable imponer una pena sin previamente establecer para qué sirve la pena, cuál es su misión y finalidad dentro del sistema de justicia, de modo que se pueda comprender si era necesario o no dictarlo, en consecuencia, se reduce 1 año.

FICHA 2

I.DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE: 521-2017-2-3301-JR-PE-01

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO: 16 y 108 inciso 1 del C.P.

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA: 16/12/2019

PENA CONCRETA: 09 años de pena privativa de libertad efectiva

B. CATEGORÍA 2: EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
POR EL MÓVIL				
1.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Ferocidad, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.			X
2.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Codicia, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
3.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Lucro, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
4.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Placer, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA CONEXIÓN CON OTRO DELITO				
5.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Facilitar otro delito, conforme inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
6.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Ocultar otro delito, conforme al inciso 2 del art. 108 del C.P.	X		
POR LA EJECUCIÓN DEL DELITO				
7.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con gran Crueldad, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.	X		

8.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con Alevosía, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.	X		
POR EL MEDIO EMPLEADO CAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERSONAS				
9.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Fuego, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
10.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Explosión, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		
11.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Cualquier otro medio, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.	X		

Observaciones:

Se considera en la sentencia que se trata de un tipo penal agravado, al establecer la concurrencia de la agravante ferocidad en el delito de homicidio calificado.

4.2. Cumplimiento de los objetivos de la investigación

Tal como está contenido en la presente investigación, el objetivo general estuvo redactado de la siguiente manera: Establecer la influencia entre la determinación judicial de la pena y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.

Esta influencia se ha podido establecer entre cada una de las subcategorías que conforman la categoría 1: “Determinación judicial de la pena” respecto de las subcategorías que corresponden a la categoría 2: “Evaluación de casos de homicidio calificado”, de modo que se podría calificar la influencia señalada como positiva.

Se trata de una influencia que tiene su fundamento en el marco filosófico de la tesis, que resalta la relevancia del Positivismo Jurídico en tanto que para la determinación judicial de la pena supone que se haya comprobado la existencia del delito. Una vez establecido el delito, corresponde la aplicación de la ley penal, el derecho en su estructura formal y positiva, para que se aplique la pena que corresponda.

El objetivo específico 1 estuvo redactado de la siguiente manera: Determinar la influencia entre la aplicación de la pena y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.

La ejecución de este objetivo estuvo orientada a determinar la influencia de la subcategoría “aplicación de la pena” (de la categoría 1) y los elementos que la integran en la “evaluación de los casos de Homicidio calificado” (categoría 2) a

que hacen referencia los 12 expedientes que conformaron la muestra de la investigación.

Del examen realizado a los expedientes, se advierte que predominó la utilización de los artículos 45, 45 - A y 46 del Código Penal como fundamento para la aplicación de la pena, haciendo referencia, con mayor frecuencia, a los criterios para individualizar la pena y las circunstancias de atenuación y agravación respectivamente.

Asimismo, cabe advertir que predominaron los siguientes criterios de atenuación:

“la carencia de antecedentes penales” (inciso a, artículo 46), “las carencias sociales que hubiese sufrido el agente” (artículo 45) y “la edad del imputado, en tanto que ella haya influido en la conducta punible” (inciso h, artículo 46).

Ahora bien, en esta parte cabe llamar la atención sobre el expediente núm. 370 -2016 – 5 – 3301-JR -PE -04, el mismo que se refiere a un acta de audiencia de terminación anticipada donde se advierte que no se hace mención alguna del fundamento de la decisión de considerar la pena aplicable desde el tercio inferior, sin hacer mención de circunstancia atenuante específica que sirva como sustento, incumpliendo el mismo artículo 45 A del Código Penal sobre individualización de la pena.

Por tanto, cabe indicar que los elementos antes señalados, que conforman la aplicación de la pena, tuvieron influencia positiva en la determinación de la pena concreta que fuera aplicada al delito de Homicidio calificado en los expedientes que fueron parte del objeto de la investigación.

El objetivo específico 2 tuvo el siguiente enunciado: Determinar la influencia entre las circunstancias agravantes calificadas y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.

La ejecución de este objetivo estuvo orientada a determinar la influencia de la subcategoría “circunstancias agravantes calificadas” (de la categoría 1) y los elementos que lo integran en la “evaluación de los casos de Homicidio calificado” (categoría 2) a que hacen referencia los 12 expedientes que conformaron la muestra de la investigación.

Del examen realizado a los expedientes, se advierte que solo en dos de ellos se aplicaron elementos de las circunstancias agravantes calificadas; en concreto, la sentencia correspondiente al expediente núm. 66 -2015 -0 – 3301 -

JM -PE -01 donde se advierte que se aplica como agravante cualificada, la condición del sujeto activo (artículo 46 a del Código Penal) y la sentencia correspondiente al expediente núm. 201 -2014 -0 – 3301 -JM -PE -01, en donde se aplica como agravante cualificada, la habitualidad en el delito, previsto en el artículo 46 C del Código Penal.

Si bien es cierto, en solo dos de los 12 expedientes se aplicaron las circunstancias agravantes cualificadas, ello basta para determinar su influencia positiva para la determinación de la pena concreta establecida para los delitos de homicidio calificado en ambos expedientes, en virtud del enfoque cualitativo de la investigación.

El objetivo específico 3 estuvo redactado de la siguiente manera: Determinar la influencia entre las causales de disminución de la punibilidad y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.

La ejecución de este objetivo estuvo orientada a determinar la influencia de la subcategoría “causales de disminución de la punibilidad” (de la categoría 1) y los elementos que lo integran en la “evaluación de los casos de Homicidio calificado” (categoría 2) a que hacen referencia los 12 expedientes que conformaron la muestra de la investigación.

Del examen realizado a los expedientes, se advierte que en 04 sentencias se aplica la tentativa como causal de disminución de la punibilidad (los expedientes son: 240 -2016 – 7 -3301 – JR – PE- 02, 123 -2016 – 5 – 3301 -JR -PE -01, 115 – 2015 -0 – 3301 -JR -PE y 521 -2017 -2 -3301 -JR -PE -01). En las sentencias respectivas se pudo advertir que la tentativa como elemento integrante del indicador causal de disminución de la punibilidad influye positivamente para determinar la pena concreta final impuesta al Homicidio calificado en todos los expedientes antes señalados.

Finalmente, cabe mencionar como observación que en las sentencias correspondientes a los expedientes 240 – 2016 -7- 3301 -JR -PE -02 y 123 – 2016 -5 -3301 -JR -PE – 01, pese a que el delito se ejecutó en tentativa, esta es considerada erróneamente como una atenuante privilegiada y delito consumado, al establecer que se trata de un Homicidio calificado en grado de tentativa.

El objetivo específico 4 tuvo el siguiente enunciado: Determinar la influencia entre las causales de incremento de la punibilidad y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019. La ejecución de este objetivo estuvo orientada a determinar la influencia de la subcategoría “causales de incremento de la punibilidad” (de la categoría 1) y los elementos que lo integran en la “evaluación de los casos de Homicidio calificado” (categoría 2) a que hacen referencia los 12 expedientes que conformaron la muestra de la investigación.

Del examen realizado a los expedientes, se advierte que en aplicación del artículo 50 del Código Penal se verifica el concurso real de delitos en dos sentencias que corresponden a los expedientes 123 -2016 – 5 – 3301 – JR – PE- 01 y 201 – 2014 – 0 – 3301 – JM -PE -01 respectivamente. Asimismo, se aplica el artículo 48 del Código Penal referido al concurso ideal de delitos en la sentencia referida al expediente 115 – 2015 – 0 – 3301 -JR – PE – 06.

En las sentencias se advierte como el concurso ideal y real de delitos se aplican para determinar la pena concreta final correspondiente a los delitos de Homicidio calificado en los expedientes respectivos. Por lo tanto, ambos elementos que forman parte de la subcategoría “causales de incremento de la punibilidad” influyen positivamente en la “evaluación de los casos de homicidio calificado” (categoría 2), cuyos expedientes fueron mencionados anteriormente. El objetivo específico 5 tuvo como enunciado: Determinar la influencia entre las bonificaciones procesales y la evaluación de casos de Homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.

La ejecución de este objetivo estuvo orientada a determinar la influencia de la subcategoría “bonificaciones procesales” (de la categoría 1) y los elementos que la integran en la “evaluación de los casos de Homicidio calificado” (categoría 2) a que hacen referencia los 12 expedientes que conformaron la muestra de la investigación.

Del examen realizado a los expedientes, se advierte que en aplicación del artículo 372 del Código Procesal Penal se aplica la conclusión anticipada como bonificación procesal, la misma que influye positivamente en la determinación de la pena concreta final de los delitos de Homicidio calificado según las sentencias, cuyos números de expediente se mencionan seguidamente:

Expedientes 407 – 2016 -4 – 3301 – JR – PE- 02, 370 – 2016 – 5 – 3301 – JR – PE – 04 y 138 – 2014 -0 – 3301 – SP – PE – 01.

En consecuencia, cabe afirmar la influencia positiva de las bonificaciones procesales (conclusión anticipada) aplicadas en la evaluación de los casos de Homicidio calificado antes mencionado del Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017 – 2019.

4.3. Discusión de resultados

La discusión de resultados se hizo teniendo en cuenta, como punto de partida, el examen de algunas observaciones relevantes que se realizaron en el análisis de las sentencias y que se encuentran indicadas, al final de las fichas de análisis documental número 1 y 2 que contienen los resultados de la revisión de sentencias.

Así, a continuación, se señalan estas observaciones y se efectúa su contraste con el marco teórico de la tesis. La primera observación relevante consta al final de la ficha de análisis documental núm. 1 de revisión de las sentencias identificadas con los números de expedientes 240 -2016 – 7 – 3301 – JR – PE - 02 y 123-2016 -5 -3301 – JR – PE – 01.

La observación tiene el siguiente enunciado, luego de la revisión de las sentencias (con similares características en los expedientes antes mencionados):

- Concorre una circunstancia atenuante genérica: el acusado carece de antecedentes penales-artículo 46 numeral 1 inciso a del Código Penal.
- Se indica que el nuevo marco penal abstracto será menor a 15 años y se ubica en el límite del tercio inferior.
- Se distorsiona el concepto de tentativa, al considerarse en la sentencia como una circunstancia privilegiada y cuando se establece que es un homicidio calificado en grado de tentativa, lo cual es una errónea interpretación, pues no existe circunstancias atenuantes privilegiadas ni tampoco se trata de un delito consumado.
- No se establece si es una tentativa acabada o inacabada.

El Colegiado considera reducir un año por dicha circunstancia, por tanto, la pena concreta será de 14 años de pena privativa de libertad efectiva.

En el enunciado anterior se aprecia una confusión entre los conceptos: causal de disminución de la punibilidad y circunstancia atenuante privilegiada que no

son lo mismo y tienen efectos diferentes. La tentativa se halla establecida como causal de disminución de la punibilidad y forma parte de la estructura del delito, no puede ser equiparada a una circunstancia de atenuación, cuya definición conceptual lo ubica como algo accesorio al delito, que se encuentra fuera de su estructura y afecta el marco normativo del delito.

Así, en la sentencia con número de expediente 240 – 2016 – 7 -3301 – JR – PE -02, se debió empezar señalando el espacio punitivo de determinación, a partir de la pena prevista en la ley para el delito, según el artículo 45 -A del Código Penal y ese espacio punitivo se encuentra determinado por el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, que es el homicidio calificado y corresponde a una pena privativa de libertad no menor de 15 años.

Seguidamente, la determinación de la pena concreta aplicable, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que existan; en el caso concreto, existe una circunstancia de atenuación que es la carencia de antecedentes penales. Por ese motivo, se aplica el inciso a del artículo 45 – A del Código Penal, por el cual la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, al concurrir solo circunstancias atenuantes en el caso en evaluación.

En la sentencia, objeto de examen, se aplica el numeral 3. a) del artículo 45 -A antes citado, que se refiere a la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas para determinar la pena concreta y siendo esto así, se considera a la carencia de antecedentes penales como una circunstancia atenuante privilegiada; no obstante, en el artículo 46 numeral 1 a) del Código Penal, no se le menciona como tal a la mencionada circunstancia de atenuación y cabe considerar que según el marco teórico consultado, se considera a esta circunstancia atenuante como genérica, cuyo efecto opera dentro de los límites superior e inferior de la pena básica (en el caso del homicidio calificado, no puede ser menor de 15 años).

Por el razonamiento expuesto, se considera que en la sentencia no se debió aplicar el numeral 3 a) del artículo 45 -A del Código Penal, que ubica a la pena concreta por debajo del tercio inferior, sino el numeral 2 a) del mismo artículo que ubica la pena concreta dentro del tercio inferior. Luego, se aplica la tentativa como causal de disminución de la punibilidad, que la sentencia califica erróneamente como circunstancia privilegiada y que en el marco teórico de la tesis se realiza la diferencia entre ambos conceptos, como ha sido señalado

anteriormente. Inclusive existe jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto (Casación 66 - 2017 - Junín)

Por la tentativa, se aplica el artículo 16 del Código Penal que establece la reducción prudencial de la pena; la misma que puede ser hasta una tercera parte, según la Casación 66 - 2017 - Junín, estando la pena concreta de 14 años señalada en la sentencia dentro de estos límites. No obstante, se debió incluir en la evaluación de la tentativa, su condición de acabada o inacabada para una mejor determinación de la pena concreta en los expedientes.

La segunda observación relevante de la revisión de las sentencias se halla en los expedientes números 00079 – 2015 -0 – 3301 -JM -PE -01 y 0066 – 2015 -0-3301- JM -PE -01, al final de la ficha número 1 se consigna el siguiente texto: Por razón de la edad, debería tratarse como causal de disminución de la punibilidad y no como circunstancia atenuante genérica.

Se considera en estos casos que la edad del individuo ha influido en la comisión del delito, tal como lo establece el artículo 46 inciso 1 h del Código Penal que la incluye como circunstancia de atenuación.

No obstante, se discute esta calificación en tanto que la edad de los individuos (19 y 20 años) los llevaron a cometer el homicidio calificado, teniendo en cuenta las carencias sociales que padecen. En otro expediente, el signado con número 521 – 2017 se dice lo siguiente:

Que las condiciones personales del agente; en este caso, se trata de un joven de 20 años en el momento en que cometió el delito, sus carencias personales, grado de instrucción no le han permitido tener una orientación adecuada en su conducta (Poder Judicial del Perú, 2019, p. 43)

En consecuencia, la conducta del imputado estuvo influenciada por su edad, estando incurso en la culpabilidad como concepto que forma parte del tipo penal. Se considera correcto entonces que, si la edad influye en la comisión del delito, en tanto que orienta el accionar delictivo y sustenta la culpabilidad del imputado, luego, no se le debería considerar como una circunstancia de atenuación genérica, sino como una causal de disminución de la punibilidad al haber responsabilidad restringida por la edad del imputado.

Lo anterior se ve reforzado, a nivel jurisprudencial, por la Casación núm. 528-2020- Ayacucho del 14-06-2022, en donde se establece que la responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo es:

Una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad. Se aplica en los casos en que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o mayor de sesenta y cinco años. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022, p. 10)

Por tanto, se debe eliminar el inciso 1 h del artículo 46 del Código Penal considerado erróneamente como una circunstancia de atenuación genérica.

Otra observación relevante, se halla al final de la ficha de análisis documental 2 por la que se constata que en 8 sentencias no hay un pronunciamiento respecto de que el Homicidio calificado constituya un tipo penal autónomo o se trata de una forma agravada del Homicidio simple. En los siguientes expedientes identificados con los números 521 – 2017 -2 -3301 -JR – PE – 01, 115 -2015 -0 -3301 -JR -PE – 06, 3540- 2011 -0 – 3399 – SP – PE – 04 y 145 -2016 -0 -3301 -JR -PE -01 se consideran a los respectivos homicidios calificados como una forma agravada del Homicidio simple.

Que predomine la falta de pronunciamiento de los jueces de Ventanilla sobre este tema resulta indicativo de su carácter polémico. No obstante, teniendo en cuenta el marco teórico de la tesis, el doctorando manifiesta su preferencia por la postura que señala al homicidio calificado como un tipo penal autónomo.

Los elementos constitutivos del Homicidio calificado son los que le otorgan la autonomía y sustantividad propia. El homicidio calificado señala una serie de circunstancias en las que se produce la muerte de la persona, las mismas que le brindan carácter propio, porque esos elementos constitutivos son diferentes de los que corresponde al Homicidio simple. Por otro lado, se debe considerar la técnica legislativa utilizada por el Código Penal para regular los delitos y sus agravantes; vale decir, que suele regularse todo en el mismo tipo penal o en el artículo siguiente al tipo base se regulan las agravantes; tradición que no ocurre en el caso del homicidio del artículo 106 del Código Penal que establece su tipo básico y seguidamente se regula el Parricidio en el artículo 107 del mismo código acotado.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. Se advierte falta de claridad y confusión en la interpretación de algunos conceptos básicos sobre los criterios de aplicación de la pena por parte de algunos jueces del distrito judicial de Ventanilla en el periodo 2017 - 2019.
2. Falta de regulación en el Código Penal Peruano de las situaciones de coexistencia simultánea entre las circunstancias agravantes calificadas y las demás subcategorías de la determinación judicial de la pena.
3. Errónea calificación de la edad, que influye en la comisión del Homicidio calificado catalogada como circunstancia atenuante genérica en el Código Penal, siendo lo correcto que se trata de una causal de disminución de la punibilidad, establecida como responsabilidad restringida por la edad. Asimismo, no existe concurrencia de situaciones para la aplicación de las circunstancias atenuantes privilegiadas, cuyo tratamiento normativo se encuentra en el artículo 45-A del Código Penal. De manera similar, no se incluye en la evaluación de la tentativa, su condición de acabada o inacabada para una mejor determinación de la pena concreta en las sentencias revisadas del distrito judicial de Ventanilla en el periodo 2017 - 2019. Es por ello que, en los casos de tentativa, los jueces deben distinguir y fundamentar en su sentencia, si se trata de una tentativa acabada o inacabada, como causal de disminución de la punibilidad.
4. No se explica de manera clara la determinación de la pena concreta total, cuando se trata de la aplicación de las causales que incrementan la punibilidad en las sentencias de homicidio calificado en el distrito judicial de Ventanilla en el periodo 2017 - 2019.
5. En el caso de aplicación de las bonificaciones procesales en las sentencias de homicidio calificado en el distrito judicial de Ventanilla en el periodo 2017 - 2019, se advierte que no existe una determinación precisa de la reducción de la pena resultante para la conclusión anticipada del juicio oral en las sentencias donde fue aplicada.

5.2. Recomendaciones

1. Exhortar a los jueces de la especialidad penal del Poder Judicial a través de oficios circulares y/o jurisprudencia vinculante que deben pronunciarse de forma clara en su sentencia, sobre los criterios de aplicación de la pena regulado en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.
2. Se sugiere mediante el Poder Legislativo, se incorpore la reglamentación en el Código Penal, respecto a la operatividad de las circunstancias agravantes cualificadas en casos de coexistencia simultánea con las demás subcategorías de la determinación judicial de la pena.
3. Se sugiere mediante el Poder Legislativo, se elimine a la calificación de la edad como circunstancia atenuante genérica del artículo 46 del Código Penal y se incorpore como una causal de disminución de la punibilidad al tratarse de responsabilidad restringida por la edad; De manera similar, se incorpore la concurrencia de situaciones para la aplicación de las circunstancias atenuantes privilegiadas, cuyo tratamiento normativo se encuentra en el artículo 45-A del Código Penal. Proponer el proyecto de modificación legislativa del artículo 16 de Código Penal, que señala: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarla. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”. Siendo la propuesta de modificación: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarla. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal, hasta un tercio en caso de tentativa acabada y hasta en una mitad en caso de tentativa inacabada”.
4. Difusión del esquema operativo en cuadros sinópticos, donde se presentan casos penales con la concurrencia simultánea de circunstancias, causales de incremento y disminución de la punibilidad,
5. Creación de un software informático en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) o en el servidor web del Poder Judicial, que permita coadyuvar a la tarea de los jueces penales en el esquema operativo del sistema de tercios y reglas de reducción de la pena por bonificación procesal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1.1. Bibliografía

- Almanza, F. (2022). *Manual de Teoría del Delito*. San Bernardo Libros jurídicos E.I.R.L.
- Beccaria, C. (2020). *De los delitos y las penas*. Palestra Editores.
- Caro, D. y Reyna, L. (2023). *Derecho Penal: parte general*. 1ª edición, Escuela de Derecho LPSAC.
- Elhart, R. (2021). Tesis doctoral: Individualización judicial de la pena en el derecho penal argentino. *Revista Pensamiento Penal* 391, 1 -259.
- Gálvez, T. y Rojas, R. (2017). *Derecho Penal. Parte especial*. Juristas editores E.I.R.L
- García, P. (2019). *Derecho Penal - Parte General*. 3ª edición, Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Muñoz, F. (2019). *Derecho Penal Parte Especial*. 22ª edición, Tirant Lo Blanch.
- Peña, A. (2019). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Legales ediciones.
- Peña, A. y Salas, C. (2021). *La Teoría del Delito y La Teoría del Caso en el Proceso Penal*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Pérez, J. (2021). *Derecho Penal Parte General*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Ponce, J. (2021). *Conflicto punitivo en la determinación de la pena entre homicidio por lucro y sicariato en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017 -2019* [Tesis doctoral, Universidad Nacional Federico Villarreal]
- Prado, V. (2017). *Derecho Penal Parte especial: los delitos*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Prado, V. (2018). *La dosimetría del castigo penal. Modelos, Reglas y Procedimientos*. Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Prado, V. (2019). *Derecho Penal y Política Criminal*. Gaceta Jurídica.
- Rizzi, F. (2020). *La determinación judicial de la pena*. Teoría y problemas. *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés* 10, 57 – 82.
- Reátegui, J. (2017). *Los delitos de homicidio en el Código Penal*. Iustitia editora Grijley E.I.R.L.
- Rosas, J. (2022). *Delito de homicidio, criterios dogmáticos y de política*. Juristas editores
- Rosas, J. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada. CEIDES.

Salinas, R. (2019). *Derecho Penal Parte especial*, Iustitia.

Salinas, R. (2018). *Derecho Penal Parte especial*, Vol. II, Iustitia.

Sánchez, P. (2020). *El proceso penal*. Iustitia – Grijley.

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP.

Sociedad Bíblica de España - Reina Valera (2020). *La Biblia Hispanoamericana*. Editorial Sociedad Bíblica.

Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal Básico*. Segunda reimpresión. Fondo Editorial PUCP.

Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal. Parte General*. Editora Jurídica Grijley.

Yshii, L. (2019). *Las Penas de Inhabilitación y Multa en los Delitos contra la Administración Pública*. Jurista Editores.

1.2. De Documentos

Boletín Oficial del Estado (2022). *Código Penal y legislación complementaria* Ministerio de Justicia.

Condori -Ojeda, P. (2020). *Universo, población y muestra*. Curso Taller.

Corte Suprema de Justicia de la República (2022). *Sala Penal Permanente*. Casación N° 528 -2020 Ayacucho.

Corte Suprema de Justicia de la República (2022, 29 de marzo). *Sala Penal Permanente*. Casación N° 322 – 2019 Madre de Dios.

Corte Suprema de Justicia de la República (2021,09 de marzo). *Sala Penal Permanente*. Recurso de Nulidad 1031 – 2020 Lima Norte.

Corte Suprema de Justicia de la República (2021,11 de agosto). *Sala Penal Transitoria*. Recurso de Nulidad 604 – 2019 Junín.

Corte Suprema de Justicia de la República (2020, 28 de enero). *Sala Penal Permanente*. Recurso de Nulidad 2192 – 2018 Lima Norte.

Corte Suprema de Justicia de la República (2019, 11 de noviembre). *Sala Pena Permanente*. Recurso de Nulidad 567 – 2019 Callao.

Corte Suprema de Justicia de la República (2019, 20 de agosto). *Sala Penal Transitoria*. Casación N° 37 -2018 Cusco.

Corte Suprema de Justicia de la República (2019, 18 de junio). *Sala Penal Transitoria*, Casación N° 66- 2017 Junín.

Corte Suprema de Justicia de la República (2017, 12 de junio). *X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116*.

Infoleg (2023). *Código Penal de la Nación Argentina*. Ley 11.179 actualizada

Lexis (2023). *Código Orgánico Integral Penal*, coip.

Leyes.co (2022). *Ley 599 de 2000*. Código Penal de Colombia.

El Peruano (2017, 12 de junio). Acuerdo Plenario N° 4 – 2016/CIJ - 116

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019). *Constitución Política del Perú*. Dirección General de Desarrollo Normativo.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). *Homicidios en el Perú. Análisis de tendencias*. Observatorio Nacional de Política Criminal.

Padrón, C. y García, T. (2018). “*Trastornos mentales y homicidios*”, en Revista Cubana de Medicina General Integral. N° 34, Vol. I, La Habana.

Poder Judicial del Perú (2019). *X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales, Penales, Permanentes y Transitorias, III Pleno Jurisdiccional extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, I Pleno Casatorio Pena, I Pleno Casatorio Penal*. Fondo Editorial.

Tribunal Supremo de España (2019, 17 de enero). *Recurso de Casación 10383/2018*. Sala de lo Penal

Yshii, L. (2023). *Ponencia escrita sobre determinación judicial de la pena: Problemas contemporáneos y alternativas inmediatas*. A propósito del XII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal. Lima.

1.3. De Internet

Arriaga, C. (2023). *La determinación judicial de la pena en los delitos contra la libertad sexual y la vulneración al principio de proporcionalidad* [Tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego (UPAO)].
<https://hdl.handle.net/20.500.12759/11064>

Ávila, J. (2019). *Determinación judicial de la pena en casos de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco].
<https://repositorio.unsaac.edu.pe/handle/20.500.12918/4264>

Cabrera, S. (2022). *Nuevas pautas para la determinación judicial de la pena e concordancia con los principios constitucionales* [Tesis de maestría, Universidad Nacional del Litoral].
<https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/handle/11185/669>

Cajas, A. (2020). *¿Cuál es la votación de los jueces supremos de Colombia, Bolivia y Chile en los casos de homicidio? Un análisis desde la*

- empirical legal studies* [Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Flacso Ecuador].
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/16840>
- Carrillo, Y. y Caballero, J. (2021). Positivismo Jurídico. *Prolegómenos* 24 (48), 13 -22. <https://www.redalyc.org/journal/876/87670135002/html/>
- Castillo, E. (2024). El sangriento origen de Roma: la leyenda de Rómulo y Remo. *Historia National Geographic*.
https://historia.nationalgeographic.com.es/a/sangriento-origen-roma-leyenda-romulo-remo_18981
- Celis, F. (2021). *Determinación de la pena. Circunstancias específicas*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/determinacion-pena-circunstancias-especificas/>
- CFEC Estudio Criminal (2022). *Criminología Definición*.
<https://www.estudiocriminal.eu/criminologia/>
- CFEC Estudio Criminal (2019). *Definición de Criminalística*
<https://www.estudiocriminal.eu/blog/criminalistica-definicion/>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2023, 28 de noviembre). *XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial*. Acuerdo Plenario N° 01 – 2023/CIJ -112.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Acuerdo-Plenario-01-2023-CIJ-112-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2018, 14 de agosto). *Sala Penal Permanente. Casación N° 1083 -2017 Arequipa*.
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Casación-1083-2017-Arequipa-Legis.pe_.pdf
- Deconceptos.com (2022). *Concepto de violencia*.
<https://deconceptos.com/ciencias-sociales/violencia>
- DEJ Panhispánico (2023). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Homicidio. <https://dpej.rae.es/lema/homicidio>
- DEJ Panhispánico (2023). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Pena <https://dpej.rae.es/lema/pena>
- Domínguez, J. (2019). *Ineficacia del artículo 108 del Código Penal peruano que tipifica el delito de homicidio calificado por la condición de la víctima* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Trujillo].

<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12995/Dominquez%20Calle%20Jorge%20Luis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Enciclopedia Jurídica (2020). *Bien Jurídico*

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/bien-juridico/bien-juridico.htm>.

Guamán, K., Hernández, E. y LLoay, S. (2020). El positivismo y el positivismo jurídico. *Revista Universidad y Sociedad* 12 (4), 265-269. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n4/2218-3620-rus-12-04-265.pdf>

Lahura, C. (2019). Consideraciones para la determinación judicial de la pena: criterios legales y proporcionalidad. Una revisión de la literatura. *IUS TRIB.* Año 5, (5), 33 –56.

<http://journals.continental.edu.pe/index.php/iusettribunalis/article/view/733>

Leyes. Co (2022). Código Penal de Colombia, vigente con las modificaciones. Última actualización 24/08/2022. https://leyes.co/codigo_penal/61.htm

López, J. (2020). *La funcionalidad y las formas de ejercer la acción penal en el nuevo sistema procesal penal peruano*. LP Pasión por el Derecho <https://lpderecho.pe/formas-ejercer-accion-penal-nuevo-sistema-procesalpenal/#:~:text=Siendo%20así%2C%20la%20acción%20penal,participe%20de%20un%20hecho%20punible>

LP Pasión por el Derecho (2022). *Código Penal actualizado*.

<https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Manalich, J. (2020). El desistimiento de la tentativa como evitación o impedimento imputable de la consumación. *Polit crim.* 15(30), 780 – 810. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v15n30/0718-3399-politcrim-15-30-780.pdf>

Otzen, T. y Manterola, C. (2017). Técnicas de muestreo sobre una población a estudio. *Int. J. Morphol.* 35 (1), 227 -232.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071795022017000100037

Pérez, J. y Gardey, A. (2021). *Definición. De /definición de delito*.

<https://definicion.de/delito/>

Pérez, J. y Gardey, A. (2021). *Definición de Derecho Penal*.

<https://definicion.de/derecho-penal/>

Salas, D. (2020). *Selección de la muestra en la investigación cuantitativa*. Investigalia. <https://investigaliacr.com/investigacion/seleccion-de-la>

[muestraenlainvestigacióncuantitativa/#text=Nunca%20las%20decisiones%20referentes%20a, responder%20a%20criterios%20teóricometodológicos](#)

Salas, D. (2020). *La técnica de análisis de contenido*. Investigalia.

<https://investigaliacr.com/investigacion/la-tecnica-analisis-de-contenido/>

Santana, J. (2017). Videos Facebook.

<https://www.facebook.com/joy.bronsons/videos>

Anexo1. MATRIZ DE COHERENCIA

Título: La determinación judicial de la pena en la evaluación de casos de homicidio calificado en el distrito judicial de Ventanilla en los años 2017 -2019.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA	POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO	TÉCNICAS
<p>PROBLEMA GENERAL ¿De qué manera la determinación judicial de la pena influye en la evaluación de casos de homicidio calificado en el Distrito Judicial Ventanilla en los años 2017-2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Establecer la influencia entre la determinación judicial de la pena y la evaluación de casos de homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.</p>	<p>La Determinación Judicial de la Pena</p> <p>(Categoría 1)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Aplicación de la pena. - Circunstancias agravantes calificadas. - Causales de disminución de la punibilidad. -Causales de incremento de la punibilidad. - Bonificaciones procesales. 	<p>Tipo de investigación Aplicada</p> <p>Enfoque Cualitativo</p> <p>Método Análisis de contenido</p>	<p>Unidad de Análisis:</p> <p>Expedientes Judiciales del Juzgado Penal Colegiado Transitorio y Permanente, así como de la Primera y Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.</p> <p>Población: 12 Expedientes Judiciales</p> <p>Muestra: 12 Expedientes Judiciales</p>	<p>La Técnica de recolección de la información es el Análisis documental</p> <p>El principal instrumento que se utilizó es la Ficha de análisis de documentos (Expedientes Judiciales)</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS ¿De qué manera la aplicación de la pena influye en la evaluación de casos de homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019?</p> <p>¿De qué manera las circunstancias agravantes calificadas influyen en la evaluación de casos de homicidio calificado en el Distrito Judicial de en los años 2017-2019?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS Determinar la influencia entre la aplicación de la pena y la evaluación de casos de homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.</p> <p>Determinar la influencia entre las circunstancias agravantes calificadas y la evaluación de casos de homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.</p>	<p>Evaluación de Casos de Homicidio Calificado</p> <p>(Categoría 2)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Por el Móvil. - Por la conexión con otro delito. - Por el modo de ejecución. - Por el medio empleado capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. 			

<p>¿De qué manera las causales de disminución de la punibilidad influyen en la evaluación de casos de homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019?</p>	<p>Determinar la influencia entre las causales de disminución de la punibilidad y la evaluación de casos de homicidio calificado en el Distrito Judicial de - Ventanilla en los años 2017.2019.</p>					
<p>¿De qué manera las causales de incremento de la punibilidad influyen en la evaluación de casos de homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019?</p>	<p>Determinar la influencia entre las causales de incremento de la punibilidad y la evaluación de casos de homicidio calificado en el Distrito Judicial de Ventanilla en los años 2017-2019.</p>					
<p>¿De qué manera las bonificaciones procesales influyen en la evaluación de casos de homicidio calificado en el Distrito Judicial de - Ventanilla en los años 2017-2019?</p>	<p>Determinar la influencia entre las bonificaciones procesales y la evaluación de casos de homicidio calificado en el Distrito Judicial de - Ventanilla en los años 2017-2019.</p>					

Fuente. Elaboración propia

Anexo 2. Instrumentos de la investigación

FICHA 1

OBJETIVO:

I. DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE:

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO:

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA:

PENA CONCRETA:

A. CATEGORÍA 1: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
APLICACIÓN DE LA PENA				
1.	El Juzgador aplica los presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con el art. 45 del C.P.			
2.	Para individualizar la pena se aplican los criterios establecidos en el art. 45-A del C.P.			
3.	Se aplican las circunstancias comunes o genéricas (agravantes o atenuantes), art. 46 del C.P.			
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS				
4.	Aplican condición del sujeto activo, art. 46-A del C.P.			
5.	Aplican reincidencia, art. 46-B del C.P.			
6.	Aplican habitualidad, art. 46-C del C.P.			
7.	Aplican uso de menores en la comisión de delitos, art. 46-D del C. P			
8.	Aplican abuso de parentesco, art. 46-E del C.P.			
CAUSALES DE DISMINUCIÓN DE LA PUNIBILIDAD				
9.	Aplican tentativa, art. 16 del C.P.			
10.	Aplican responsabilidad restringida por la edad, art. 22 del C.P.			
11.	Aplican complicidad secundaria, art.25 del C.P.			
CAUSALES DE INCREMENTO DE LA PUNIBILIDAD				
12.	Aplican el concurso ideal de delitos, art. 48 del C.P.			
13.	Aplican el concurso real de delitos, art. 50 del C.P.			
BONIFICACIONES PROCESALES				
14.	Aplican reducción de la pena concreta por confesión sincera, art. 161 del C.P.P.			
15.	Aplican reducción de la pena concreta por terminación anticipada, art. 471 del C.P.P.			
16.	Aplican reducción de la pena concreta por conclusión anticipada del juicio oral, art. 372 del C.P.P.			

Observaciones:

FICHA 2

OBJETIVO:

I. DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE:

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ARTÍCULO:

TIPO DE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA:

PENA CONCRETA:

B. CATEGORÍA 2: EVALUACIÓN DE CASOS DE HOMICIDIO CALIFICADO.

Subcategorías/ Ítems		Escala Valorativa		
		No Aplicable (1)	Se Aplica Indebidamente (2)	Aplicable (3)
POR EL MÓVIL				
1.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Ferocidad, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.			
2.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Codicia, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.			
3.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Lucro, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.			
4.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Placer, conforme al inciso 1 del art. 108 del C.P.			
POR LA CONEXIÓN CON OTRO DELITO				
5.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Facilitar otro delito, conforme inciso 2 del art. 108 del C.P.			
6.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado para Ocultar otro delito, conforme al inciso 2 del art. 108 del C.P.			
POR LA EJECUCIÓN DEL DELITO				
7.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con gran Crueldad, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.			
8.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado con Alevosía, conforme al inciso 3 del art. 108 del C.P.			
POR EL MEDIO EMPLEADO CAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERSONAS				
9.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Fuego, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.			
10.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Explosión, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme inciso 4 del art. 108 del C.P.			
11.	La conducta del sujeto activo se subsume dentro del delito de homicidio calificado por Cualquier otro medio, capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, conforme al inciso 4 del art. 108 del C.P.			

Observaciones:

Anexo 3. Marco legal aplicable

Texto expreso de la legislación citada en la tesis

Código Penal Peruano

Artículo 16.- Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

Artículo 17.- Tentativa impune

No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto.

Artículo 18.- Desistimiento voluntario – Arrepentimiento activo

Si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos.

Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. a los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él.

Artículo 29-A.- Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal, numeral 5, los siguientes supuestos son:

- a) Los mayores de 65 años.
- b) Los que sufran de enfermedad grave, acreditada, con pericia médico legal.
- c) Los que adolezcan de incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- d) Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación, Igual Tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.
- e) La madre que es cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.

Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.

Artículo 32.-

Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos (prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres) se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años.

Artículo 36.-

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;

6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.

7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;

8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;

“9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, por cualquiera de los siguientes delitos:

a) Delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y delito de apología del terrorismo tipificado en el artículo 316-A del Código Penal.

b) Delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

c) Delitos de proxenetismo tipificados en el Capítulo X del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

d) Delito de pornografía infantil tipificado en el artículo 183 A del Código Penal.

e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos tipificado en el artículo 5 de la Ley N° 30096.

f) Delito de trata de personas y sus formas agravadas, tipificados en los artículos 153 y 153-A del Código Penal.

g) Delito de explotación sexual y sus formas agravadas tipificados en el artículo 153-B del Código Penal.

h) Delito de esclavitud y otras formas de explotación y sus formas agravadas, tipificados en el artículo 153-C del Código Penal.

i) Delitos de tráfico ilícito de drogas de la Sección Segunda del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

j) Delitos de homicidio simple y calificado tipificados en los artículos 106, 108 y 108-A del Código Penal.

k) Delito de parricidio tipificado en el artículo 107 del Código Penal.

l) Delito de feminicidio y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-B del Código Penal.

m) Delito de sicariato y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-C del Código Penal.

n) Delito de secuestro y sus formas agravadas tipificados en el artículo 152 del Código Penal.

o) Delito de secuestro extorsivo y sus formas agravadas tipificados en el artículo 200 del Código Penal.

p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura) tipificados en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Libro Segundo del Código Penal.

q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, y sus formas agravadas, tipificado en el artículo 154-B del Código Penal.” **(*) Inciso 9. modificado por el Artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-2019, publicado el 2 de diciembre de 2019.**

10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;

11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,

12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.” **(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.**

“13. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales”. (*) **Numeral incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30407, publicada el 8 de enero de 2016.**

Artículo 39.- Inhabilitación accesoria

La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.

Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad;
2. Su cultura y sus costumbres; y,
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Artículo 45-A. Individualización de la pena

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
1. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 - a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
 - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes penales;
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas;
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de

- utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
 - c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
 - d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.
 - e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
 - f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
 - g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito;
 - h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
 - i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
 - j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
 - k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
 - l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
 - m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

Artículo 46-B. Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-

A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo

Artículo 50.- Concurso real de delitos

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad

por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Art. 108 CP.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Art.108-B.- Femicidio

(...)

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Artículo 152.- Secuestro

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.
3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público El agraviado es representante diplomático de otro país.
4. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.
5. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes.
6. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.
7. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.»
8. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.
9. Se causa lesiones leves al agraviado.
10. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.
11. El agraviado adolece de enfermedad grave.
12. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.
2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Artículo 297.- Formas agravadas.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.
7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

Artículo 298.- Microcomercialización o microproducción

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.
2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.
3. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.

Artículo 303.- Pena de expulsión

El extranjero que haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta o se le haya concedido un beneficio penitenciario será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso” (LP Pasi3n porel Derecho, 2022, s. p).

C3digo Procesal Penal peruano

Artículo 160.- Valor de prueba de la confesi3n

1. La confesi3n, para ser tal, debe consistir en la admisi3n por el imputado de los cargos o imputaci3n formulada en su contra.
2. Solo tendr3 valor probatorio cuando:
 - a) Est3 debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicci3n; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades ps3quicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, d) Sea sincera y espont3nea.

Ley N3 28008 sobre delitos aduaneros

Artículo 10.- Circunstancias agravantes Ser3n reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce a3os y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta d3as-multa, los que incurran en las circunstancias agravantes siguientes, cuando: a. Las mercanc3as objeto del delito sean armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, abrasivos qu3micos o materiales afines, sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o caracter3sticas pudieran afectar la salud, seguridad p3blica y el medio ambiente. b. Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o c3mplice primario un funcionario o servidor p3blico en el ejercicio o en ocasi3n de sus funciones, con abuso de su cargo o cuando el agente ejerce funciones p3blicas conferidas por delegaci3n del Estado. c. Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o c3mplice primario un funcionario p3blico o servidor de la Administraci3n Aduanera o un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Polic3a Nacional a las que por mandato legal se les confiere funci3n de apoyo y colaboraci3n en la prevenci3n y represi3n de los delitos tipificados en la presente Ley. d. Se cometiere, facilite o evite su descubrimiento o dificulte u obstruya la incautaci3n de la mercanc3a objeto material del delito mediante el empleo de violencia f3sica o intimidaci3n en las personas o fuerza sobre las cosas. e. Es cometido por dos o m3s personas o el agente integra una organizaci3n destinada a cometer los delitos tipificados en esta Ley. f. Los tributos u otros grav3menes o derechos antidumping o compensatorios no cancelados o cualquier importe indebidamente obtenido en provecho propio o de terceros por la comisi3n de los delitos tipificados en esta Ley, sean superiores a cinco Unidades Impositivas Tributarias. g. Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura con la finalidad de transportar mercanc3as de procedencia ilegal. h. Se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jur3dicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y tr3mites referentes a los r3gimenes aduaneros. i. Se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable. j. Cuando el valor de las mercanc3as sea superior a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. k. Las mercanc3as objeto del delito

sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real. En el caso de los incisos b) y c), la sanción será, además, de inhabilitación conforme a los numerales 1), 2) y 8) del artículo 36 del Código Penal.

Decreto Legislativo 1106 sobre lavado de activos

Artículo 4º.- Circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando: 1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil. 2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal. 3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas

(500) Unidades Impositivas Tributarias. La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas. La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto Legislativo

Código Penal de Colombia

Artículo 61. Fundamentos para la individualización de la pena.

Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando ocurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la conducta o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, o se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua revisable.